

Honorable Magistrados.
CONSEJO DE ESTADO
E. S. D.

**REF: ACCION DE TUTELA DE JOSE OMAR TURIZO MOJICA contra EL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR Y
EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.**

Con todo el Respeto se dirige a ustedes **JOSE OMAR TURIZO MOJICA**, mayor y domiciliado en Chiriguaná – Cesar, identificado como aparece al pie de mi firma, para formular PETICION DE AMPARO CONSTITUCIONAL DE TUTELA, contra el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR Y EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, con el fin de que por decisión judicial, se garanticen mis derechos constitucionales, fundamentales derecho a la igualdad, al debido proceso; legítima defensa; congruencia en la doble instancia, acceso a la administración de justicia y a la confianza legítima, vía de hecho por desconocimiento de precedente judicial ante los defectos facticos por no valoración de unos medios probatorios y por valoración defectuosa e incompleta de otros, por parte del JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR Y EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, a fin de que mediante los trámites previstos en el decreto 2591 de 1991, y con fundamento en los hechos y razones de derecho a que aludiré más adelante, se decida sobre las pretensiones que a continuación de aquellos habré de precisar, previa notificación a los accionados, y a los terceros interesados en este proceso contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTROS conforme a lo siguientes:

HECHOS Y OMISIONES:

Se sustenta esta demanda en los siguientes:

1.- El 2 de julio de 2012, la señora RUTH MIREYA SUAREZ NUÑEZ, transfirió a título de venta el automotor al señor WILSON PADILLA GARCIA, vehículo marca DODGE, Línea D600 157 clase VOLQUETA de PLATÓN, de placas JKH-368, modelo 1981, motor N°.H06CTB15713, color BLANCO CREMA, de servicio público. En esa fecha hizo entrega formal y material de la volqueta al comprador y le entregó firmado en blanco el respectivo FUNAL o traspaso del derecho de propiedad, pero la venta del automotor no se inscribió ante la oficina de Tránsito respectiva.

2.-El 15 de agosto del 2012, la señora MIRYAM DEL CARMEN LEON TOLEDO, mediante apoderado judicial doctor JAIME QUINTERO QUIÑONEZ, promovió acción ejecutiva singular contra RUTH MIREYA SUAREZ NUÑEZ, ante el Juzgado segundo Promiscuo Municipal De Chiriguaná – Cesar, proceso radicado bajo el número 20-178-40-89-002-2012-00341-00 dentro del cual se dictó mandamiento de pago el 22 de agosto de 2012, en favor de la actora y contra la demandada por las siguientes sumas de dineros:

\$12.081. 537.oo más los intereses corrientes y moratorios generados desde la fecha de su cumplimiento, según factura número 26666.

\$3.637. 669.oo más los intereses corrientes y moratorios generados desde la fecha de su cumplimiento, según factura número 26667.

3.- El 11 de diciembre 2014, el señor WILSON PADILLA GARCIA, transfirió el derecho de propiedad del automotor a título de compraventa N°.19456364 a JOSE OMAR TURIZO MOJICA, ignorando tanto el vendedor como el comprador que existía una demanda ejecutiva contra la señora RUTH MIREYA SUAREZ, (Quien figuraba como propietaria en la tarjeta de propiedad del automotor, porque no se había tramitado el traspaso ante la entidad correspondiente de la venta al señor WILSON PADILLA), desde esa fecha el suscrito he venido poseyendo el vehículo tipo VOLQUETA, en mi dominio con el ánimo de señor y dueño, le realice reparaciones mecánicas de rodamiento, suspensión, cambio de llantas, también le realice mantenimiento de partes eléctricas y lo venía usufructuando económicamente en el transporte de arena, piedras, material de arrastre y de canteras que sirven para la construcción de casas y obras civiles. El suscrito autentico la firma del contra el 11 de diciembre del 2014, y el señor Wilson Padilla García, el 30 de enero del 2015 en la Notaria Única de Chiriguaná.

4.- En mi calidad de poseedor regular y legítimo adquirente del automotor, obrando dentro la oportunidad procesal, en pro de hacer valer mis derechos como poseedor de buena fe, hice oposición al secuestro del vehículo, mediante el trámite incidental respectivo, elaborado por mi apoderado judicial.

5.- El apoderado de la demandante aportó la Póliza N°.775259 expedida el 9 de octubre de 2012, en la ciudad de Bucaramanga, por LIBERTY SEGUROS S.A con el objeto de garantizar el pago de la indemnización de perjuicios que se llegaren a causar con el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la demandante; el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná, en auto ese mismo día 9 octubre de 2012, decretó las medidas cautelares entre ellas el embargo y posterior secuestro del automotor tipo VOLQUETA, color BLANCO, con PLACAS JKH -368 matriculada en Bello – Antioquia, medida que fue comunicada por oficio N°.1246 al Instituto De Tránsito Moderno de Bello Antioquia y éste dio respuesta por oficio UL-8907 del 18 de octubre de 2012, informando al juzgado el acatamiento de la medida judicial inscribiendo en el registro magnético automotor de esa Secretaria.

6.- El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Chiriguaná dicto sentencia mediante la cual ordenó seguir adelante con la ejecución y en la misma fecha en el cuaderno de medidas cautelares profirió auto separado (julio 8 de 2014) en el que ordenó la inmovilización del automotor de Placas JKH – 368 y se ofició en tal sentido a la policía Nacional inmovilizó el automotor el 3 de febrero de 2015, cuando era conducido por JOSE OMAR TURIZO MOJICA, y fue puesto a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Chiriguaná el 4 de febrero de este mismo año y de inmediato el 5 de febrero de 2015, por auto interlocutorio se ordenó el secuestro del automotor y se nombró como secuestre a NAIME GARCIA de la lista de auxiliares de la justicia. La diligencia de secuestro del automotor se realizó el 11 de febrero de 2015 y se hizo entrega del mismo al secuestre designado señor NAIMEN GARCIA, quien dispuso retirar el vehículo de la Estación de Policía De Chiriguaná y lo dejó en el parqueadero San Antonio ubicado en la Calle 6 entre Carreras 4 y 5 de ese Municipio, el cual era de propiedad de ENIO DOMINGUEZ.

7.- El apoderado judicial de la demandante, no conforme con el comportamiento del secuestre NAIME GARCIA, solicitó por escrito presentado el 06 de julio de 2015, el relevo del secuestre y el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Chiriguaná, accedió a tal solicitud mediante auto de agosto 14 de 2015, ordenando relevar de plano al secuestre NAIME GARCIA y designando en su remplazo a JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ, quien se posesiono del cargo, recibiendo el automotor en calidad de secuestre y se lo entregó posteriormente a la demandada RUTH MIREYA SUAREZ NUÑEZ, quien dijo lo iba a poner a trabajar en los Municipios de la Jaqua De Ibirico y en Codazzi.

8.- El 25 de septiembre de 2015, informe al Juzgado Segundo Promiscuo De Chiriguaná, sobre la actuación del secuestre JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ, quien con 4

personas desconocidas llegó a mi residencia donde tenía el automotor en calidad de depositario y selo llevó para entregárselo a la demandada RUTH MIREYA SUAREZ NUÑEZ, para ponerlo a trabajar presuntamente en el Municipio de la Jagua DE Ibirico. Esta información géneró que el juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Chiriguaná, once (11) días después de mi manifestación, profiriera auto de fecha seis (6) de octubre de 2015, requiriendo al secuestre para que informara sobre la ubicación de la bodega, almacén general de depósitos, parqueadero u otro lugar en el que guardó el vehículo clase VOLQUETA, marca DODGE de placas JKH-368.

9.- El 04 de noviembre de 2015, a las 5:10 pm, interpose memorial, informando al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Chiriguaná, que los días Ocho (8) y Veintinueve (29) de octubre de 2015, pude observar, filmar y fotografiar, con mi celular que el Automotor tipo Volqueta de placas JKH-368 de Bello – Antioquia, relacionada en el proceso de la referencia se encontraba estacionada cargado con material de arrastre y posteriormente sin la transmisión en la estación de servicio o gasolinera que está ubicada al lado izquierdo de la Estación De Policía De Codazzi Cesar, lugar donde estaba inmovilizada, por lo que se hace necesario practicar una inspección judicial u ocular al Vehículo automotor. Por otro lado, también le manifesté al despacho judicial, que me oponía a las acciones realizadas por el secuestré señor JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ, ya que con su accionar viene ocasionando daños, en el Vehículo automotor de mi propiedad, causando detrimento a mi patrimonio.

10.- En el auto del 10 de noviembre de 2015, el Juzgado Segundo Promiscuo De Chiriguaná, resolvió el incidente de desembargo. En esa providencia declaró a JOSE OMAR TURIZO MOJICA, como el poseedor del vehículo marca DODGE, Línea D600 157 clase VOLQUETA de PLATON, de placas JKH 368, modelo 1981, motor N°.H06CTB15713, color BLANCO CREMA, de servicio PÚBLICO, levantó las medidas cautelares decretadas por el auto del 09 de octubre de 2012, ordenando al secuestre hacer entrega del automotor a JOSE OMAR TURIZO MOJICA y se condenó en costas a la demandante. (Prueba OMITIDA por el Juzgado Séptimo Administrativo)

11.- El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Chiriguaná – Cesar, mediante Oficio sin numeración el 12 noviembre 2015, le comunica lo ordenado en el auto del 10 de noviembre del 2015, al secuestre JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ, dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, ha decretado el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el Vehículo con las siguientes referencias: Clase VOLQUETA, de PLACAS JKH-368, Marca DODGE de Color BLANCO CREMA, Numero de Motor H06CTB15713, de Servicio Público, por lo que se ordena, hacer entrega INMEDIATA del vehículo descrito a JOSE OMAR TURIZO MOJICA.

12.- El auto del 10 de noviembre del 2015, que ordena el levantamiento de las medidas cautelares, ordeno la entrega del Vehículo Automotor, fue notificado por medio de edicto el día 12 de noviembre del 2015, de acuerdo al auto emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Chiriguaná, oficio N°. 233 del 9 abril del 2018, a la cual inserta certificación de ejecutoria en la que manifiesta que; “El día diez (10) de noviembre del dos mil quince (2015) se dictó un auto, notificado por edicto el día doce (12) de noviembre del dos mil quince (2015), quedando debidamente ejecutoriada el día dieciocho (18) de noviembre del 2015, a las 6:00 de la tarde”. (Prueba OMITIDA por H Tribunal Del Cesar)

De acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del **Artículo 302. EJECUTORIA.** Del Código General Del Proceso; Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

13.- En cuaderno separado en el mismo proceso se produjo otro auto del 10 de noviembre del 2015, en que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Chiriguaná manifiesta que; visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta las manifestaciones (Memorial del 25 de septiembre del 2015 y el escrito del 04 de noviembre del 2015) y pruebas aportadas por el señor JOSE OMAR TURIZO MOJICA, permiten presumir que el secuestre designado podría haber abusado del desempeño de su cargo, el suscrito funcionario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 688-2 del C. de P. C, da inicio al incidente de relevó de secuestre en contra del doctor JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ. En su condición de secuestre designado; en con secuencia del escrito incidental córrase traslado al prenombrado auxiliar.

14.- Mediante Oficio N°. 2325 del 12 de noviembre del 2015, el Juzgado Segundo Promiscuo De Chiriguaná, le notifica el 17 de noviembre del 2015, a las 8:58 AM, al señor JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ, que en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de noviembre de 2015, dentro del INCIDENTE DE RELEVO DE SECUESTRE del proceso con Radicado N°. 201784089002-2012-00341-00, el cual ordena correrle traslado por el termino de 3 días.

15.- El 12 de noviembre del 2015, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Chiriguaná, mediante Oficio sin numeración le notifica al secuestre JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ, que debía hacer entrega INMEDIATA al señor JOSE OMAR TURIZO MOJICA, el vehículo con las siguientes referencias: Clase VOLQUETA, de Placas JKH-368. Marca DODGE de color BLANCO CREMA, Numero de Motor H06CTB15713, de Servicio Público. **(Prueba OMITIDA POR H Tribunal Del Cesar)**.

16.- El 12 de noviembre del 2015, una vez me notifique del auto del 10 de noviembre del 2015, me traslade hasta el Municipio de Codazzi para revisar el estado mecánico del automotor, previo a la entrega formal que, debía hacer el secuestre JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ, una vez, quedara ejecutoriado el auto del 10 de noviembre del 2015, que para mi interés era el 18 de noviembre del 2015, si no interponían ningún recurso en contra de este. Pero no fue posible ya que el automotor se encontraba en la Estación De Servicios EDS JOLMEGA de propiedad de EVER DAVID TRIANA LOZANO, quien dijo haberle comprado presuntamente el automotor a la señora RUTH MIREYA SUAREZ NUÑEZ, por Veinticinco Millones De pesos M/cte (\$25.000. 000.oo), por lo que exigía la devolución del dinero para entregar el automotor, además dicho señor manifestó que no tenía por qué darme explicación. Es cuando el señor secuestre JAVIER GONZALEZ VELASZQUEZ, al ver la discusión me manifiesta que nos fuéramos y regresáramos otro día. Hecho que informe al Juzgado Segundo Promiscuo De Chiriguaná, mediante memorial el 19 de noviembre del 2015, ese mismo día viajo de nuevo desde el Municipio de Chiriguaná hasta el Municipio de Codazzi, en esta ocasión no me permitieron ver el Vehículo, presumo que no se encontraba en la Estación De Servicios, ya que no lograba ver, desconociendo de esa manera su paradero.

17.- En estos momentos me asalta una duda, si el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Chiriguaná, para el doce (12) de noviembre del 2015, había elaborado segundo auto del incidente de relevo de secuestre de fecha 10 de noviembre del 2015, por que no se lo notifico al señor JAVIER GONSALEZ VELASQUEZ, el 12 de noviembre del 2015, fecha en que le notifica que debía hacer entrega de dicho Vehículo, sino que se lo notifica cinco días más tarde como fue el 17 de noviembre del 2015, lo que me da entender que el proceso ejecutivo no fue desarrollado con la diligencia y cuidado con la que debía obrar ese despacho judicial.

18.- El 20 de noviembre de 2015, a las 5:25, cuarenta y cinco (45) días, después de ser requerido por auto del 06 de octubre del 2015, del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, el secuestre JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ, rindió informe al Juzgado Segundo Promiscuo, para manifestarse del INCIDENTE DE RELEVO DE SECUESTRE, en su contra, esboza que se trasladó el 12 de noviembre del 2015, con el señor JOSE

OMAR TURIZO MOJICA, hasta el Municipio de Codazzi – Cesar, para hacerle entrega de dicha Volqueta lo cual no fue posible, debido a un inconveniente que hubo entre el señor TURIZO MOJICA y el propietario del parqueadero; le sugerí al señor TURIZO MOJICA, que volviéramos al día siguiente (13 de noviembre), o que me facilitara los medios para retirar el vehículo, pero este señor se negó, razón por la cual no pude hacerle la entrega física de dicho vehículo.

En el mismo memorial, el señor JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ, manifiesta que ante la actitud del señor TURIZO MOJICA, decidió volver por su cuenta para la respectiva vigilancia de dicho Vehículo, el martes diecisiete (17) de noviembre del 2015, pero me encontré con la sorpresa, que la señora RUTH MIREYA SUAREZ, había retirado el Vehículo constancia de ello, es la copia que le entrego el administrador, la cual es un Acta De Entrega De Una Volqueta A Nombre de Ruth Mireya Suarez Núñez, firmada el 13 de noviembre del 2015, por el señor ELVER DAVID TRIANA LOZANO, en calidad de propietario de la EDS JOLMEGA, y la señora RUTH MIREYA SUAREZ NUÑEZ.

19.- Se denota de lo anterior, la falta de responsabilidad, del señor secuestre Javier González Velásquez, debido que, al ser notificado el 17 de noviembre del 2015, a las 8: 58 am, del inicio del Incidente del Relevo de Secuestre, es que se motiva a trasladarse al Municipio de Codazzi Cesar, a mirar la Volqueta, después de haber transcurrido cinco días, de la orden de entrega del automotor impartida por el Juzgado. Tiempo suficiente para que el cómo guardador, informara al despacho judicial lo sucedido y en su calidad de secuestre solicitara el apoyo de la Policía Nacional. no como lo hizo que informo al Juzgado ocho (8) días después o sea el 20 de noviembre del 2015.

20.- Los días 22 y 23 de noviembre del 2015, regrese a Codazzi, indagando sobre el automotor y no fue posible saber su localización, por lo que informe nuevamente el 24 de noviembre del 2015, mediante memorial presentado al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Chiriguaná la desaparición del Vehículo.

21.- Mediante auto del 25 de noviembre de 2015, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Chiriguaná, dentro del incidente de relevo del secuestre que trata el artículo 688-2 del C.P.C. se decretan para practica las siguientes pruebas: Documentales ténganse como pruebas documentales las aportadas por el incidentito como son i) 3 fotografías en papel de la volqueta de Placas JKH-368 y ii) 1 CD contentivo de video con fotografías del rodante y conversación realizada con el conductor. Niéguese la inspección al sitio donde se encontraba el Vehículo materia del incidente de levantamiento de embargo, toda vez que, según informe aportado en la fecha por el incidentito, el mismo fue traslado de su sitio y se desconoce su paradero (informe que presente el 24 de noviembre del 2015). También se ofició al secuestre para que, en el término de 3 días, aportara copia autenticada de la denuncia interpuesta en la Fiscalía de Chiriguaná, y se fijó el 03 de diciembre del 2015, para realizarle interrogatorio de parte bajo la gravedad de juramento al señor JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ. por lo que puedo afirmar que, a partir de la ejecutoria del auto del 25 de noviembre del 2015, es que se debe contabilizar el termino de los dos (2) años para la caducidad de la acción.

22.- Mediante auto del 25 de febrero de 2016, que ordenó compulsar copias a la fiscalía General De La Nación Seccional De Chiriguaná para la Investigación del caso.

23.- En auto del 29 de febrero del 2016, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, resuelve el INCIDENTE DE RELEVO DE SECUESTRE, contra el auxiliar de la justicia JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ, relevó de plano al secuestre JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ, en su reemplazo designó MARCELINO MADRID LEON.

24.- El 30 de agosto del 2016, después de ocho (8) meses y diez (10) días, de haber el informado el suscrito y el secuestre la situación con el automotor al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Chiriguaná, este expide el Oficio N°. 332 dirigido al Comandante SIJIN ESTACION DE POLICÍA – AGUSTIN CODAZZI, que mediante el presente comunica que existe una medida cautelar contra el Vehículo con las siguientes características: Volqueta Color Blanco, Placas JKH-368 de Bello Antioquia, Modelo 1981, Motor 06HCTB15713, CHASIS DT008313, por lo que se ordena su inmovilización de forma inmediata y ponerla a disposición de este juzgado. **(Prueba OMITIDA por H Tribunal Del Cesar, evidenciando la vigencia y la actuación tardía de juzgado municipal).**

25.- La investigación por la pérdida del automotor la adelanta la Fiscalía 27 Local De Chiriguaná bajo el radicado o número de investigación 201786001233201501063.

26.- Con lo anterior se evidencia LO DEFECTUOSO QUE SE ENCUENTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, por la desaparición del automotor Marca DODGE, Línea D600 157 Clase VOLQUETA de PLATON de placas JKH-368, Modelo 1981, Motor N°.H06CTB15713, Color BLANCO CREMA, de servicio Público, que fue embargado y secuestrado por orden del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Chiriguaná, dentro del proceso ejecutivo 20-178-40-89-002-2012-00341-00, que se encontraba bajo la custodia y cuidado del secuestre JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ, surge la posibilidad en ejercicio de la Acción De Reparación Directa dirigida además contra la compañía EQUIDAD SEGUROS, en virtud de la Póliza de Seguro De Cumplimiento N°.AA048998 expedida el 15 de marzo de 2016, con vigencia hasta el 1 de abril de 2017 en la que aparece como Tomador JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ, y como Asegurado La NACION CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

27.- Mi núcleo familiar, lo conforman mi señora ASTRID ELENA BARROS ALVARES, mis hijos MAROLIN CAROLINA TURIZO BARROS, OMAR YESID TURIZO BARROS, mis padres JOSE OMAR TURIZO PALOMINO y ANA ISABEL MOJICA MEJIA, además de mis hermanos DARWIN FERNEY TURIZO MOJICA, ERWIN JOSE TURIZO MOJICA y YOSMAIRA TURIZO ZAMBRANO, quienes se han visto afectados por cuanto el patrimonio y medio de sustento de mi familia desapareció generando incumplimiento de mis obligaciones, afectándonos moralmente por la desesperanza y preocupación por no poder recuperar dicho vehículo y ello ha causado un estado de estrés afectando mi salud física y mental, la de mi madre y de mi esposa. Con esta tutela pretendo que, la rama judicial no siga generando perjuicios e irremediables, a mi mínimo vital, toda vez, que desde el 3 de febrero del 2015, he venido siendo perjudicado por las decisiones judiciales, OMISIVAS, DESCONOCEDORAS Y DE LOS DEFECTOS FACTICOS POR NO VALORACION DE PARTE DEL ACERVO PROBATORIO, por INDEBIDA E INCOMPLETA VALORACION DEL ACERVO PROBATORIO y el DERECHO A LA IGUALDAD, hacen palmaria la violación de mi derecho fundamental al debido proceso-defensa y son constitutivas de una patente vía de hecho por los defectos facticos antes expuestos.

28.- No obstante, no obra prueba de que, previo a las solicitudes realizadas por el apoderado de la parte demandante y el suscrito, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Chiriguaná, haya requerido por iniciativa propia al secuestre para ese efecto durante toda su gestión, la cual inició el 11 de febrero de 2015, fecha en la que se posesionó como secuestre el señor NAIMEN GARCIA, quien fue relevado por el secuestre JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ, quien se posesiono el 14 de agosto del 2015, en las diligencias de secuestro del automotor tipo VOLQUETA, es decir que el juez permaneció indiferente a la actividad de los secuestres, muy a pesar que Yo le había manifestado el 25 de septiembre del 2015, que el secuestre JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ, quien con 4 personas desconocidas llegó a mi residencia donde tenía el automotor en calidad de depositario y selo llevó para entregárselo a la demandada RUTH MIREYA SUAREZ NUÑEZ, para ponerlo a trabajar presuntamente en el Municipio de la Jagua DE Ibirico, situación que se asevera con el informe presentado el 20 de noviembre

del 2015, por el secuestre JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ, cuarenta y cuatro (44) días después de ser requerido por el Juzgado Segundo Promiscuo, en auto del 06 de octubre del 2015, pues en esta última fecha el juzgado requirió por primera vez al secuestre del automotor embargado y secuestrado en el proceso ejecutivo, para que rindiera cuentas de su administración. El actuar del secuestre trasgrede el inciso final del artículo 51 del Código General Del Proceso que estipula “En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas”. Por otro lado, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Chiriguaná, desconoció el poder correccional que está estipulado en el artículo 44 del Código General Del Proceso.

29.- El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Chiriguaná, no actuó de acuerdo a los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 del 2011, como son el debido proceso, imparcialidad, buena fe, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, como tampoco desarrollo el proceso con la diligencia y rigurosidad debida para que el secuestre Javier González Velásquez, cumpliera a cabalidad y en correcto orden su función, pues la inactividad y pasividad de éste despacho judicial, permitieron que el auxiliar de la justicia, realizara con el automotor objeto de la medida cautelar, lo que a bien le pareciera. Como queda demostrado con el oficio del 18 de noviembre del 2015, donde el secuestre JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ, manifiesta que el 25 de septiembre del 2015, se presentó en la casa de la mamá del señor JOSE OMAR TURIZO MOJICA, con la señora RUTH MIREYA SUAREZ MUÑOZ, para retirar la Volqueta de Placas JKH-368, Marca DODGE, de Color Blanco Crema, Numero Motor H06CTB15713 de Servicio Público, que la señora RUTH MIREYA SUAREZ, le había pedido de forma verbal para trabajar la Volqueta y así ir subsanando las deudas pendientes que ella tiene. Procedió a dar el vehículo referenciado a la señora RUTH MIREYA SUAREZ.

De haber desarrollado sus funciones a cabalidad, no de manera tardía, con diligencia y eficiencia, hubiese detectado la negligencia en la actuación irregular del secuestre, solicitando oportunamente la rendición de cuentas y tomando las medidas tendientes a relevarlo de ese cargo desde antes, con lo que se fuese evitado, el daño por el que aquí estoy presentando esta demanda.

30.- El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, radique por medio de apoderado el proceso iniciado bajo el número 20-001-33-33-007-2018-00042-00, y con fecha 13 de febrero de 2018, resolvió negar las suplicas de la demanda, argumentando que, en el presente evento el demandante no demostró que era el dueño del vehículo tipo volqueta, Dodge, color blanco crema, N° de serie DT008312, N° chasis DT008312, N° motor H06CTB15713 de placas JHK 368, pues no obra en el expediente prueba idónea de ello, pues si bien a folios 115-118 reposan copias auténticas por el Juzgado ante el cual se adelantó el proceso ejecutivo donde se decretó el embargo y posterior secuestro de dicho vehículo, formulario de solicitud de trámites de Registro Nacional Automotor suscrito entre Ruth Mireya Suarez Núñez y el señor José Omar Turizo Mojica respecto del mismo vehículo, contrato de compraventa de vehículo entre las mismas partes y tarjeta de propiedad de dicho vehículo en ella se lee en la parte correspondiente al nombre y apellido de los propietarios.

Resalta que el Despacho procedió a realizar la verificación de la información en el Registro Único Nacional de Tránsito- RUNT-, contemplado en los artículos 8 y 9 de la Ley 796 de 2002, siendo este un sistema de información público, que permite registrar y mantener actualizada y validada la misma, sobre el registro de automotores, encontrando que el vehículo referido, en efecto, es de propiedad de la señora Ruth Mireya Suarez Núñez.

Por lo anterior, consideró que el postulado que reseña el artículo 177 del C.P.C referente a que le corresponde a la parte que alegue un hecho probarlo, puesto que el demandante, no demostró que era el propietario del vehículo, debiéndose entonces negar las súplicas de la demanda por falta de legitimación por activa.

31.- El Juzgado Séptimo Administrativo De Valledupar, desconoció que existía un auto del 10 de noviembre del 2015, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Chiriguaná, en el cual reconoció al señor JOSE OMAR TURIZO MOJICA, como poseedor con ánimo de señor y dueño de la Volqueta de Placas JKH 368, en el mismo que ordenan el levantamiento de la medida cautelar, toda vez, que dicho auto ya estaba debidamente ejecutoriado desde el 18 de noviembre del 2015, es decir cuarenta (40) meses, antes que se profiriera la sentencia del 13 de marzo de 2019, decisión aquí cuestionada.

32.- La sentencia del Juzgado Séptimo, desconoció la figura de la posesión, la cual es un medio de adquirir el dominio de la propiedad que tenemos, como un terreno, casa, vehículo, etc. La posesión no es más que la manifestación de una persona de hacerse dueño de un bien ya sea mueble o inmueble, pues se puede obtener la propiedad de cualquier clase de estos bienes cuando se llenen los requisitos establecidos en el código civil y el Código General Del Proceso, para ello

En fin, la posesión es la tenencia de una propiedad, con ánimo de señor y dueño, sin reconocer propiedad ajena, bien porque en verdad el poseedor es el dueño, o porque el poseedor a pesar de no ser el dueño actúa como tal, situación como la he venido ejerciendo sobre la Volqueta de Placas JKH-368, desde el 11 de diciembre del 2014, fecha en que compre al señor WILSON PADILLA GARCIA, el cual era poseedor del automotor desde el año 2012, toda vez, que el como el suscrito, no protocolizamos el traspaso que nos firmó la señor RUTH MIREYA SUAREZ, en la respectiva Secretaria de Transito.

Quien ha ocupado un bien mueble, sin ser dueño tiene derecho de poseerla, y ese derecho puede ser vendido o cedido y de hecho, en muchos casos la gente no tiene más que un derecho de posesión en razón a que por algún motivo no han podido protocolizar el formalismo que lo convierte en pleno propietario.

Cuando se tiene un derecho de posesión, quien lo posee puede intentar adquirir la propiedad como tal mediante la figura de la acción prescriptiva de dominio.

ARTÍCULO 2342 DEL CÓDIGO CIVIL; LEGITIMACION PARA SOLICITAR LA INDEMNIZACION>. Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso.

33.- EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, en providencia de fecha 14 de septiembre de 2022, Revocar la sentencia apelada, proferida el día 13 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que negó las súplicas de la demanda al encontrar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y, alegando lo siguiente:

Antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto la Sala se ve obligada a plantear el problema jurídico en el estudio del presupuesto procesal referente a la caducidad frente al medio de control que instauró la parte demandante, por las razones que se pasarán a explicarse.

El artículo 187 CPACA autoriza al fallador a declarar cualquier hecho exceptivo, como es justamente la configuración del hecho jurídico de la caducidad del término para intentar la acción. Los titulares de un derecho patrimonial, derivado de un daño antijurídico podrán reclamar la declaratoria de responsabilidad del Estado (art. 90 CN) mediante el ejercicio de las acciones judiciales concebidas para la indemnización de perjuicios dentro de los términos previstos en la ley, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad.

El mismo se configura cuando vence el término previsto en la ley para formular ante los jueces una demanda o como ahora se denomina en la Ley 1437 medio de control. Término que, como ha señalado la jurisprudencia, está concebido para definir un plazo objetivo e invariable para que quien pretenda ser titular de un derecho, opte por accionar ante las autoridades competentes. La caducidad tiene lugar cuando expira ese término perentorio fijado por la ley.

El artículo 624 CGP, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, prescribe que los términos se rigen por las leyes vigentes al momento en que empiezan a correr.

El término para formular el medio de control de reparación directa, de conformidad con el literal (i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se instituye en un término de dos (2) años para presentar la demanda, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, vencido el cual ya no será posible solicitar que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado.

No obstante, cuando al momento de producirse el hecho causante del daño no puede conocerse su existencia o realidad, excepcionalmente el término para accionar no se contabiliza desde cuando se produjo la actuación causante del daño, sino desde que el afectado tuvo conocimiento de este

En el presente asunto, la parte actora pretende imputar responsabilidad al Estado, por los daños morales, materiales y a la vida de relación ocasionados por la pérdida del automotor que alega el señor José Omar Turizo Mojica era poseedor, el cual era objeto de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro dentro de un proceso ejecutivo adelantado por la señora María León Toledo contra Ruth Mireya Suarez Núñez, entregado bajo custodia al auxiliar de justicia secuestre Javier González Velásquez.

En efecto, tenemos que, luego que el demandante plantea los hechos de la demanda relacionados con el acontecer procesal del juicio ejecutivo adelantado en contra de la señora Ruth Mireya Suárez Núñez, que condujo al secuestro de la volqueta posesión del actor, por auto del 9 de octubre de 2012, y posteriormente, a la orden dictada en sentencia del 8 de julio de 2014 que ordenó seguir adelante la ejecución y en auto de ese mismo día dispuso la inmovilización del vehículo de placas JKH 368, se narra en el hecho 3 de la demanda que la Policía Nacional efectivamente inmovilizó el automotor el día 3 de febrero de 2015, y lo puso a disposición del Juzgado de la ejecución el siguiente 5, quien el mismo día ordenó su secuestro.

Luego enuncia el actor, partir del hecho noveno de la demanda (folio 256 del cuaderno 02 del expediente físico) el acontecer relacionado con la oposición al secuestro y su triunfo procesal en dicho trámite, ya que, cuenta que el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Chiriguaná, mediante auto fechado el 10 de noviembre de 2015 lo declaró poseedor, levantó las medidas cautelares decretadas el 9 de octubre del 2012, y ordenó al secuestre hacer entrega INMEDIATA de la volqueta de placas JKH368 al señor José Omar Turizo Mojica. Esta decisión le fue comunicada al secuestre Javier González

Velásquez mediante oficio fechado el 12 de noviembre de 2015 (ver folio 200 del cuaderno 2 expediente físico).

En los hechos 10 y 11 de la demanda, es en los que se detiene la Sala en concreto a verificar que efectivamente el medio de control está afectado por la caducidad del medio de control, hace otras importantes manifestaciones veamos:

En el hecho 10, advierte el actor que el juzgado donde se adelantaba el proceso ejecutivo, en la misma fecha que ofició al secuestre ordenando la entrega al poseedor (12 de noviembre de 2015), produjo un auto dando trámite al incidente por abuso en el desempeño del cargo de secuestre de Javier González Velásquez.

En el hecho 11 del libelo iniciador, el apoderado del actor advierte que el mismo señor Turizo Mojica se trasladó ese 12 de noviembre de 2015 hasta el Municipio de Codazzi para revisar el estado mecánico del automotor, previo a la entrega que debía hacer formalmente el secuestre, pero no lo logró, pues dicho vehículo estaba en una estación de servicios JOLMECA de propiedad de Elver David Triana Lozano, quien le hizo manifestación de haber comprado el automotor a Ruth Mireya Suárez Núñez, y si quería el vehículo le debía devolver \$25.000.000, le agregó el señor Triana Lozano, según dice la demanda, que no tenía obligación de darle explicaciones a Turizo Mojica.

De tales afirmaciones deduce la Sala, sin margen de error que, para el 12 de noviembre de 2015, el demandante ya era conocedor que el vehículo que le había sido ordenado entregar se había perdido y por ello no le sería producida la entrega, ya que, según la propia versión del ahora demandante no solo el señor Triana Lozano fue contundente en lo que le expresó, sino que, el secuestre había sido requerido por el juzgado por sus propias conductas, lo que le imponía deducir el extravío o pérdida del bien cuya posesión le había sido reconocida.

Pero además de la afirmación contenida en la demanda y que la Sala acaba de comentar, a folios 201 y 202 del cuaderno físico 2 obra memorial dirigido justo por el señor Turizo Mojica al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná, entregado en esa dependencia el 19 de noviembre de 2015 a las 10:10 AM., en el que narra primigeniamente los hechos que acaban de registrarse por este Tribunal.

En dicho escrito expone entonces que el jueves 12 de noviembre de 2015, se puso de acuerdo con el secuestre González Velásquez para que le hiciera la entrega del automotor de placas JKH368 ordenada por decisión del 10 de noviembre de 2015, por ello se trasladó el actor al municipio de Codazzi, y en una estación de servicio se enteró que la señora Ruth Mirella (sic) Suárez Núñez había vendido el mismo artefacto por \$25.000.000.00 al señor Elder Criado, quien en esa misma ocasión ordenó quitarle a la volqueta todos los repuestos que ya se le habían colocado con anterioridad.

Luego, para la Sala, no solo la misma demanda contiene las afirmaciones sobre la fecha en la que el demandante advierte haber sabido del extravío del bien que da lugar al medio de control de reparación directa, sino que además hay prueba documental en el expediente que ratifica la confesión.

Ahora, la cronología establecida permite entonces estas conclusiones que conllevan a deducir la caducidad advertida:

(i) El demandante supo de la imposibilidad de la entrega del vehículo de placas JKH 368 desde el 12 de noviembre de 2015.

(ii) Conforme al artículo 164 Numeral 2 literal i de la Ley 1437, la demanda se debió haber presentado dentro de un término de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o

debió tener conocimiento del mismo. Esto implica que el término empezó a contar a partir del 13 de noviembre de 2015.

(iii) Así las cosas, la demanda se debió haber presentado el 12 de noviembre de 2017. Esa fecha resultó ser un día domingo, y el lunes 13 de noviembre de 2017, fue día festivo por tanto la demanda se pudo haber presentado hasta el 14 de noviembre de 2017.

(iv) El actor radicó ante la Procuraduría solicitud de conciliación extrajudicial el día 16 de noviembre de 2017, como se verifica a folio 250 del cuaderno 2 del expediente físico, esto es, cuando ya había operado la caducidad del medio de control.

(v) La solicitud de conciliación así radicada no tuvo el efecto de impedir que se sucediera el fenómeno de la caducidad.

De acuerdo a la anterior cronología, no es menester aludir a los hechos procesales sucedidos con posterioridad al acaecimiento de la caducidad, tales como la radicación de la solicitud de la conciliación, la entrega del acta de no conciliación, la radicación de la demanda ante la oficina de reparto, etc.

Con tales circunstancias demostradas en el expediente, no puede ser de recibo, para la Sala, el argumento del demandante expuesto en el hecho 14 de la demanda en el que razona que en auto del 25-11-2015 el juzgado de la ejecución decretó práctica de pruebas en el incidente de relevo de secuestre y compulsas de copias a la Fiscalía para investigar por el delito de Fraude a Resolución Judicial a Mireya Suárez Núñez, todo para proponer que a partir de ese momento se empieza a contar la caducidad.

Y ello es así, porque la pérdida del automotor para el demandante no se configura en el momento en que el juzgado dispone la compulsas de tales copias, sino, y como lo manda la Ley 1437 en el artículo arriba citado, desde el momento que el actor tuvo claro que por cuenta del actuar del secuestre, o de la señora Suárez Núñez, o por la conducta inequívoca del supuesto nuevo adquirente del bien, ya el secuestre no podría hacerle la entrega ordenada por el juzgado en providencia del 10 de noviembre de 2015, y ello sucedió al menos, según se relató y comprobó documentalmente por la Sala, el 12 de noviembre de 2015.

Por ello se concluye que para la fecha en la cual se presentó la demanda, a saber, 13 de febrero de 2018 (fl.271), incluso para la presentación de la solicitud de conciliación el día 16 de noviembre de 2017 (fl.251), había operado el fenómeno de la caducidad, que lo fue el 14 de noviembre de 2017.

En consecuencia, dados los presupuestos cronológicos y fácticos anteriores, la Sala revocará la decisión de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda al encontrar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, dejando claro que en el presente asunto dicha denegatoria es consecuencia de encontrar probada de oficio la excepción de caducidad del término para formular la demanda.

Finalmente, no se dispondrá condena en costas, porque el recurso no sale adelante, y la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no adelantó ninguna actividad en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión del Tribunal Administrando del Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

En la parte resolutive considero:

PRIMERO: Revocar la sentencia apelada, proferida el día 13 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que negó las

suplicas de la demanda al encontrar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y, en su lugar, se dispone:

SEGUNDO: DECLÁRASE de oficio probada la excepción de caducidad del término para formular la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: No habrá condena en costa en esta instancia.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

34.- Se puede observar en el pronunciamiento del H. Tribunal, que le llama atención los puntos 10 y 11 del acápite de los hechos, los cuales no tuvo la delicadeza de verificar en el acervo probatorio, razón por la cual me permito realizar la siguiente explicación; El punto diez (10) de la demanda habla de un auto que se produjo paralelamente al siguiente auto del 10 de noviembre de 2015, donde el Juzgado Segundo Promiscuo De Chiriguana, resolvió el incidente de desembargo. En esa providencia declaró a JOSE OMAR TURIZO MOJICA, como el poseedor del vehículo marca DODGE, Línea D600 157 clase VOLQUETA de PLATON, de placas JKH 368, modelo 1981, motor N°.H06CTB15713, color BLANCO CREMA, de servicio PÚBLICO, levantó las medidas cautelares decretadas por el auto del 09 de octubre de 2012, ordenando al secuestre hacer entrega del automotor a JOSE OMAR TURIZO MOJICA y se condenó en costas a la demandante. Tal decisión le fue comunicada al secuestre JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ, mediante oficio sin número de fecha 12 de noviembre 2015, para que hiciera entrega INMEDIATA del vehículo descrito a JOSE OMAR TURIZO MOJICA.

El mismo 12 de noviembre del 2015, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Chiriguana, mediante Oficio sin numeración le notifica al secuestre JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ, que debía hacer entrega INMEDIATA al señor JOSE OMAR TURIZO MOJICA, el vehículo con las siguientes referencias: Clase VOLQUETA, de Placas JKH-368. Marca DODGE de color BLANCO CREMA, Numero de Motor H06CTB15713, de Servicio Público.

En cuaderno separado en el mismo proceso se produjo este segundo auto el 10 de noviembre del 2015, en que el Juzgado Promiscuo Municipal Segundo De Chiriguana manifiesta: visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta las manifestaciones (Memorial del 25 de septiembre del 2015 y el escrito del 04 de noviembre del 2015) y pruebas aportadas por el señor JOSE OMAR TURIZO MOJICA, permiten presumir que el secuestre designado podría haber abusado del desempeño de su cargo, el suscrito funcionario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 688-2 del C. de P. C, da inicio al incidente de relevó de secuestre en contra del doctor JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ. En su condición de secuestre designado; en con secuencia del escrito incidental córrase traslado al prenombrado auxiliar.

Mediante Oficio N°. 2325 del 12 de noviembre del 2015, el Juzgado Segundo Promiscuo De Chiriguana, le notifica el 17 de noviembre del 2015, a las 8:58 AM, al señor JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ, que en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de noviembre de 2015, dentro del INCIDENTE DE RELEVO DE SECUESTRE del proceso con Radicado N°. 201784089002-2012-00341-00, el cual ordena correrle traslado por el termino de 3 días.

35.- El H. Tribunal, considera que, para el 12 de noviembre del 2015, Yo era conecedor que el Vehículo que me habían ordenado entregar se había perdido y por ello no sería producida la entrega, de lo que el suscrito difiere, ya que el día en mención como lo he venido manifestando a lo largo de este proceso que el auto del 10 de noviembre del 2015, me fue notificado por medio edicto el 12 de noviembre del 2015, como queda probado con la providencia emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Chiriguana,

oficio N°. 233 del 9 abril del 2018, a la cual inserta certificación de ejecutoria en la que manifiesta que; “El día diez (10) de noviembre del dos mil quince (2015) se dictó un auto, notificado por edicto el día doce (12) de noviembre del dos mil quince (2015), quedando debidamente ejecutoriada el día dieciocho (18) de noviembre del 2015, a las 6:00 de la tarde”. **(Prueba OMITIDA por el H. Tribunal Del Cesar)**

Se deduce con lo anterior que, a pesar que existía un auto que ordenaba la entrega del Vehículo, esta no podía materializarse hasta tanto dicho auto quedara debidamente ejecutoriado, en otras palabras, la entrega formal del automotor debía hacerse el 19 de noviembre del 2015, con lo que doy a entender que, hasta que se me hiciera entrega de la VOLQUETA, esta era responsabilidad del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Chiriguaná, toda vez, que era quien tenía la GURADA DEL VEHICULO.

Por otro lado, cabe resaltar que el 12 de noviembre del 2015, el VEHICULO, no se había perdido como lo manifiesta el H. Tribunal. Toda vez que, la Volqueta estaba estacionada en la Estación De Servicio de Gasolina en el Municipio de Codazzi – Cesar, que fue donde me entere junto con el secuestre, que supuestamente la señora RUTH MIRELLA SUAREZ NUÑEZ, en compañía de un señor apodado LINDO, le habían vendido la Volqueta al señor ELDER CRIADO, quien manifestó que no tenía por qué brindarme explicación, el señor secuestre JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ, en vez de realizar sus actuaciones de acuerdo a lo facultado por la ley, como son los artículo 51 y 52 del Código General Del Proceso, me sugiere que regresáramos otro día, como lo confirma su informe presentado el 20 de noviembre del 2015.

36.- No obstante, el 20 de noviembre del 2015, fecha en que el secuestre JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ, interpone memorial, para manifestarse del INCIDENTE DE RELEVO DE SECUESTRE, manifiesta que se trasladó con el señor JOSE OMAR TURIZO MOJICA, hasta el Municipio de Codazzi – Cesar, para hacerle entrega de dicha Volqueta lo cual no fue posible, debido a un inconveniente que hubo entre el señor TURIZO MOJICA y el propietario del parqueadero; le sugerí al señor TURIZO MOJICA, que volviéramos al día siguiente (13 de noviembre), o que me facilitara los medios para retirar el vehículo, pero este señor se negó, razón por la cual no pude hacerle la entrega física de dicho vehículo. **(Prueba OMITIDA por H. Tribunal)**

En el mismo memorial, el señor JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ, manifiesta que ante la actitud del señor TURIZO MOJICA, decidí por mi cuenta volver para la respectiva vigilancia de dicho Vehículo, el martes diecisiete (17) de noviembre del 2015, pero me encontré con la sorpresa, que la señora RUTH MIREYA SUAREZ, había retirado el Vehículo constancia de ello, en la copia Acta De Entrega De Una Volqueta A Nombre de Ruth Mireya Suarez Núñez, firmada el 13 de noviembre del 2015, por el señor ELVER DAVID TRIANA LOZANO, en calidad de propietario de la EDS JOLMEGA, y la señora RUTH MIREYA SUAREZ NUÑEZ.

37.- En el material probatorio aportado, por mi apoderado y las recaudadas por el Juzgado Séptimo Administrativo, se observa que la caducidad del presente proceso de REPARACION DIRECTA inicia desde el 25 de noviembre del 2015, que es cuando el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Chiriguaná, se pronuncia mediante auto, el cual en su párrafo quinto estipula: “ Respecto a los hechos señalados, observa el suscrito funcionario que las pruebas e informes aportadas en el presente tramite, al igual que en el cuaderno de medidas y en el incidente de relevo de secuestre, dan plena cuenta de que la demandada RUTH MIREYA SUAREZ NUÑEZ, ha empleado toda clase de medios para impedir la efectividad de las medidas cautelares decretadas en su contra y pesa sobre los vehículos que se encontraban a su nombre los cuales de manera extraña e irregular le fueron puesto nuevamente a disposición por parte de los secuestres.

De haber desarrollado Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Chiriguaná, sus funciones a cabalidad, hubiese detectado la negligencia en la actuación irregular del secuestre, solicitando oportunamente la rendición de cuentas y tomando las medidas tendientes a relevarlo de ese cargo desde antes, con lo que se fuese evitado, el daño por el que aquí estoy presentando esta demanda.

38.- Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Chiriguaná, no actuó de acuerdo a los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 del 2011, como son el debido proceso, imparcialidad, buena fe, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, como tampoco desarrollo el proceso con la diligencia y rigurosidad debida para que el secuestre Javier González Velásquez, cumpliera a cabalidad y en correcto orden su función, razón por la cual el Juzgado Promiscuo considera extraño e irregular la forma como le entregaron los vehículos a la señora RUTH, por el secuestre, situación que fue ocasionada por la inactividad y pasividad de éste despacho judicial, permitieron que el auxiliar de la justicia, realizara con el automotor objeto de la medida cautelar, lo que a bien le pareciera.

39.- Mediante memorial del 18 de noviembre del 2015, el secuestre JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ, manifiesta que el 25 de septiembre del 2015, se presentó en la casa de la mamá del señor JOSE OMAR TURIZO MOJICA, con la señora RUTH MIREYA SUAREZ MUÑOZ, para retirar la Volqueta de Placas JKH-368, Marca DODGE, de Color Blanco Crema, Numero Motor H06CTB15713 de Servicio Público, que la señora RUTH MIREYA SUAREZ, le había pedido de forma verbal para trabajar la Volqueta y así ir subsanando las deudas pendientes que ella tiene. Procedí a dar el vehículo referenciado a la señora RUTH MIREYA SUAREZ.

40.-Las pruebas allegadas al plenario no fueron valoradas por el H. Tribunal, evidenciando **DEFECTO FACTICO POR NO VALORACION DE ESTA PARTE DEL ACERVO PROBATORIO**, que por lo menos constituyen serios y sendos indicios de la alegada **DESVIACION DE PODER Y FALSA MOTIVACION** de la caducidad, esta grave omisión, el desconocimiento de esos importantes y definitivos elementos probatorios, cobra mayor trascendencia si se advierte que la demandada, es la entidad que tiene su nómina laboral a los falladores de este proceso.

41.-Respecto a la DESVIACION DE PODER, el Tribunal no valoro las pruebas (Oficio N°. 422 del 23 de marzo del 2018, por medio del cual el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, se dirigido al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Chiriguaná – Cesar, de la siguiente manera, “me permito solicitarle, se sirva certificar la ejecutoria del auto de fecha 10 de noviembre del dos mil quince (2015), proferido dentro del proceso N°. 20-178-40-89-002-2012-00341-00, lo anterior con el fin de determinar si ha operado el fenómeno de la caducidad, conforme lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 del CPACA”, y oficio N°. 233 del abril del 2018, expedido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Chiriguaná, insertando certificación de ejecutoria en la que manifiesta que; “El día diez (10) de noviembre del dos mil quince (2015) se dictó un auto, notificado por edicto el día doce (12) de noviembre del dos mil quince (2015), quedando debidamente ejecutoriada el día dieciocho (18) de noviembre del 2015, a las 6:00 de la tarde”. Pero a su vez el Juzgado Administrativo, desconoció que existía un auto del 10 de noviembre del 2015, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná, en el cual después de resolver incidente, reconoció al señor **JOSE OMAR TURIZO MOJICA**, como poseedor con ánimo de señor y dueño de la Volqueta de Placas JHK 368, en el mismo que ordenan el levantamiento de la medida cautelar, sentencias que constituyen importantes indicios de la alegada desviación de poder y falsa motivación, a la vez que desvirtúan que la caducidad no estaba dada y que existió reconocimiento d un tercero poseedor, incurrido en i. DEFECTO FACTICO POR VALORACION DEFECTUOSA E INCOMPLETA DE PRUEBA DOCUMENTAL (Oficio N°. 422 del 23 de marzo del 2018, oficio N°. 233 del abril del 2018 y auto del 10 de noviembre

del 2015) ii. DEFECTO FACTICO NEGATIVO POR VIA DE HECHO POR DESCONOCIMIENTO DE PRECEDENTE JUDICIAL.

En consecuencia, corresponde a usted como juez de tutela, esgrimir la expedición regular de LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR EL JUZGADO Y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, atacado bajo la anterior perspectiva, **sin embargo, se deberá estudiar, si tales sentencias fueron expedidas con falsa motivación o desviación de poder.**

EN CUANTO A LA SENTENCIA DEL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO:

El aquo desconoció que existía un auto del 10 de noviembre del 2015, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Chiriguaná, en el cual reconoció al señor **JOSE OMAR TURIZO MOJICA**, como poseedor con ánimo de señor y dueño de la Volqueta de Placas JHK 368, en el mismo que ordenan el levantamiento de la medida cautelar, toda vez, que dicho auto ya estaba debidamente ejecutoriado desde el 18 de noviembre del 2015, es decir cuarenta (40) meses, antes que se profiriera la sentencia del 13 de marzo de 2019, decisión aquí cuestionada

ARTÍCULO 2342 DEL CÓDIGO CIVIL; LEGITIMACION PARA SOLICITAR LA INDEMNIZACION>. Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso.

EN CUANTO A LA SENTENCIA DEL H. TRIBUNAL DEL CESAR

No obstante, mediante oficio N°. 422 del 23 de marzo del 2018, el aquo, se dirigido al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Chiriguaná – Cesar, “me permito solicitarle, se sirva certificar la ejecutoria del auto de fecha 10 de noviembre del dos mil quince (2015), proferido dentro del proceso N°. 20-178-40-89-002-2012-00341-00, lo anterior con el fin de determinar si ha operado el fenómeno de la caducidad, conforme lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 del CPACA”.

De acuerdo a lo solicitado por el Juzgado Séptimo Administrativo Del Circuito De Valledupar, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Chiriguaná, le brinda repuesta mediante oficio N°. 233 del abril del 2018, a la cual inserta certificación de ejecutoria en la que manifiesta que; “El día diez (10) de noviembre del dos mil quince (2015), se dictó un auto, notificado por edicto el día doce (12) de noviembre del dos mil quince (2015), quedando debidamente ejecutoriada el día dieciocho (18) de noviembre del 2015, a las 6:00 de la tarde”.

Conforme al artículo 164 Numeral 2 literal i de la Ley 1437, la demanda se debió haber presentado dentro de un término de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo. Esto implica que el término empezó a contar a partir del 19 de noviembre de 2015, día que informo que tenía conocimiento de la desaparición de la volqueta de placas JKH368.

VIOLACION DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO – DEFENSA

Por lo expuesto la Sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESR revocando la Sentencia en apelación, proferida por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR, revoco las pretensiones de la demanda, en las reprochables y precarias condiciones antes expuestas evidencias sin lugar a dudas el DESCONOCIMIENTO Y DEFECTOS FACTICOS POR NO VALORACION DE PARTE

DEL ACERVO PROBATORIO, por INDEBIDA E INCOMPLETA VALORACION DEL ACERVO PROBATORIO y el DERECHO A LA IGUALDAD, hacen palmaria la violación de mi derecho fundamental al debido proceso-defensa y son constitutivas de una patente vía de hecho por los defectos facticos antes expuestos, advirtiendo que se dan todas las condiciones de la Corte Constitucional que ha señalado como necesarias para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales por violación del derecho al debido proceso-defensa, violación al derecho fundamental a la igualdad y por vías de hecho, imponiéndose la acción inmediata del Estado y la aplicación de los principios constitucionales de prevalencia del derecho sustancial.

PRINCIPIO DE LA NON REFORMATO IN PEJUS – Regulación / JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA

Sobre el principio de la non reformatio in pejus, es necesario señalar que se encuentra consagrado en el artículo 31 constitucional y en el inciso 4 del artículo 328 del CGP, el cual es aplicable a la jurisdicción de lo contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del CPACA. Este principio hace alusión a que, ante el apelante único, el juez de la apelación debe abstenerse de agravar la situación definida en la sentencia de primera instancia. La finalidad de este principio, reside en el libre ejercicio de los recursos, sin que por el hecho de la impugnación se deriven efectos nocivos para el apelante único, respecto de las situaciones ventajosas reconocidas por el juez de primera instancia. (...) [L]a non reformatio in pejus le impone un límite constitucional y legal a la competencia funcional del juez de la segunda instancia, que no puede pronunciarse más allá del objeto de la apelación. No obstante, este principio no es absoluto.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 13, 29, 31, 85, 86, 229 y 230 de la Constitución Política De Colombia, Artículos 44, 47, 48, 50,51,52 y 328 del Código General del Proceso, Artículos 762, 764,765, 768, 979, 984 y 2342 del Código Civil DE Colombia, artículo 66, 69, 71 y 72 de la Ley 270 de 1996, artículo 306 Ley 1437 del 2011, artículos 5, 9 y s. s, del Decreto 2591 de 1992. Artículo 4 de la Ley 1183 del 2008.

Como las sentencias en cuestión no son susceptibles de recursos algunos por parte del suscrito y se encuentran ejecutoriadas, no tengo otra forma, diferente al ejercicio de esta acción de tutela, para obtener el amparo de mis derechos fundamentales ya enunciados.

En el caso que hoy nos ocupa

Procedencia de la acción de tutela y su carácter excepcional frente a actos administrativos. Reiteración de jurisprudencia.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer y valorar la efectividad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como dispositivos legítimos y prevalente para salvaguarda de los derechos. Al existir tales

mecanismos, los ciudadanos han de acudir a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. Es por ello que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa dispositivos para el efecto. Sin embargo, la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En los casos en que la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que esta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que esta por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Ahora, cuando se alega la vulneración o amenaza de derechos fundamentales como consecuencia de actos de desvinculación expedidos por la administración, si bien en principio la tutela sería improcedente por la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, esta corporación ha señalado que en ciertas situaciones en que la actuación administrativa deviene en arbitraria para el afectado, la acción constitucional procede como mecanismo principal o transitorio según el caso.

Es así como la Corte ha establecido que, ante la ausencia de motivación en los actos de desvinculación y, en aras de garantizar la protección al debido proceso en este caso invocado, las acciones contenciosas no resultan idóneas para lograr que la administración motive un acto administrativo.

Al respecto, sostuvo la Corte en Sentencia T-064 de 2007:

“No obstante lo anterior, como quiera que, tal y como lo ha reconocido esta Corporación, la observancia estricta de las garantías del debido proceso se convierte en una forma de regular el ejercicio de dichas potestades, este Tribunal ha establecido que cuando sin motivación alguna se produce la desvinculación del servicio de una persona que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, puede plantearse una pretensión constitucional autónoma, orientada no a obtener el reintegro al empleo, sino a que la Administración motive el acto a través del cual se ordenó su desvinculación, ya que solo de esta manera podría garantizarse que el afectado acuda con el pleno de garantías ante la jurisdicción contenciosa administrativa para controvertir la legalidad del acto administrativo correspondiente”

No obstante, lo anterior, y con la existencia de un perjuicio irremediable que amenaza el mínimo vital del accionante, estos coinciden en señalar que el retiro de la institución para lo cual prestaban mis servicios, me ocasiono un perjuicio irreparable que atenta contra el mínimo vital y el de mi familia, ya que no he podido encontrar trabajo digno de acuerdo con mi preparación profesional. Además, que, como consecuencia de la desvinculación, he perdido los derechos asistenciales en atención médica. Es necesario recordar que me desempeñaba como agente de la Policía, actividad para la cual me prepare a lo largo de los años como miembro activo, limitándome la posibilidad laboral a esta Institución.

Sobre este particular, en Sentencia T-995 de 2007, la Corte manifestó:

“Adicionalmente considera esta sala que, en lo que refiere a la pérdida del empleo de un miembro de la Policía Nacional, la situación de perjuicio con rasgo de inminencia, de urgencia y gravedad, en el que se ven comprometida su subsistencia y la de los que de él dependen, tiene rasgos particulares derivados de la especialidad del oficio. Hay que entender con claridad que elegir ser miembro de la Policía Nacional, en ejercicio del derecho fundamental a escoger profesión u oficio (artículo 26 de la Constitución Política), comporta una decisión tal que restringe en sí misma las posibilidades del ejercicio de la profesión: un hombre o una mujer estudian y se preparan para ser policías y su única posibilidad laboral está en la Policía Nacional. A diferencia de quien escoge cualquier otra profesión- la de ingeniero, médico o abogado-, al policía no le ofrecen múltiples posibilidades para desarrollarse profesionalmente. Por eso, retirar del servicio a un miembro de dicha institución implica, en mayorías de los casos, poner fin a un proyecto de vida y, cuando tal decisión se toma sin la justificación que requiere, que debe tomar como fundamento el interés general, el miembro desvinculado tiene que someterse a un proceso que implica, en últimas, cambiar todo su patrón vital”.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES, REITERACION DE JURISPRUDENCIA.

.....La Corte distinguió en este fallo, que tiene efectos erga omnes, que una cosa es que el registrador no permita la utilización de recursos contra las sentencias que resuelvan el recurso extraordinario en materia penal, en desarrollo de su libertad de configuración, y otra muy distinta que excluya la procedencia de la acción de tutela prevista el artículo 86 de la Constitución para la protección de los derechos fundamentales contra toda acción u omisión de cualquier autoridad pública, concepto que evidentemente también incluye a las autoridades judiciales

De esta manera que produce efectos erga omnes, se reafirmó la posición que ha venido adoptando la Corte Constitucional desde 1993, la cual reitera la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales en casos excepcionales y estima contrario a la Carta que se excluya de manera general y absoluta la instauración de la acción de tutela contra providencias judiciales, incluidas por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado.

Es importante mencionar que en esta misma sentencia se señalaron cuáles son las causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales:

“25. Ahora además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

“a. defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absortamente de competencia para ello.

“b. defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

“c. defecto factico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que

permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

“c. defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en formas inexistentes o inconstitucionales o que presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

“e. error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

“f. decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos facticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

“g. desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental violado.

“h. violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la separación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

Mediante sentencia T442 de 1993 y T-327 de 1994 (y posteriormente en numerosos casos) la Corte Constitucional acepto nueva mente la procedencia de la acción de tutela contra sentencias por incurrir en vía de hecho, y al respecto expreso:

“las vías de hecho riñen con el derecho fundamental al debido proceso, el cual es una forma legítima universal que no admite excepción alguna... la formalidad jamás prevalece sobre el derecho sustancial. el proceso es sustancial, no como requisito sino como garantía.....”

Jurisprudencia constitucional sobre la vía de hecho por defecto factico:

De conformidad con la jurisprudencia de esta corte, la existencia de un defecto factico que convierte una decisión judicial en una vía de hecho, se presenta cuando la Corte constata que “el apoyo probatorio en que se basa el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado”.

Si bien el juzgador goza de un amplio margen para valorar el material probatorio en el cual ha de fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, “inspirándose en los principios científicos de la sana critica (Arts. 187 CPC y 61 CPL)”, dicho poder jamás puede ejercerse de manera arbitraria. La evolución del acervo probatorio por el juez implica, necesariamente, “la adopción de criterios **objetivos**, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y **rigurosas**, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas.

La corte ha identificado dos dimensiones en la que se presentan defectos facticos: 1) Una dimensión negativa que ocurre cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetiva mente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. 2) Una dimensión positiva, que se presenta generalmente cuando el juez

aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C.P.) y al hacerlo el juez desconoce la Constitución.

En conclusión, con lo anterior, y tal como lo ha advertido la Corte, solo es factible fundar una acción de tutela frente a una vía de hecho por defecto factico cuando se observa que la valoración probatoria hecha por el juez en la correspondiente providencia es manifiestamente arbitraria. El error en el juicio valorativo de la prueba “debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia.

Sentencia T-242/99.

DEBIDO PROCESO-Formas propias de cada juicio.

El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se encuentre incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. Para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada uno de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las "formas propias de cada juicio", y se constituye, por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, situación en la cual la actuación configura una vía de hecho.

VIA DE HECHO-Vulneración de las formas propias de cada juicio.

Resulta contrario al ordenamiento jurídico, que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, proceda conforme a su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función, pues en tal caso, su actuación subjetiva y caprichosa se convierte en una vía de hecho, por la vulneración al debido proceso”

SUSTENTO DE LA ACCIÓN

Acudo al juez constitucional para buscar la protección de los derechos a la igualdad, debido proceso (legítima defensa y congruencia en la doble instancia), acceso a la administración de justicia, a la confianza legítima, vía de hecho por desconocimiento de precedente judicial ante los defectos facticos por no valoración de unos medios probatorios y por valoración defectuosa e incompleta de otros los que me fueron lesionados por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR Y EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, con ocasión de varias decisiones adoptadas en el PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA de JOSE OMAR TURIZZO Y OTROS, con Radicado 2000133330072018004201. Después que realicen una interpretación detenida del escrito de tutela, su Sala debe identificar las providencias sobre las que se dirige esta acción constitucional, bajo el siguiente sustento:

1. El artículo 86 de la Carta Política habilita la acción de tutela contra providencias judiciales, al admitir la viabilidad del amparo constitucional en contra de autoridades públicas, entre las que se encuentran naturalmente las autoridades judiciales. Sin embargo, la procedencia de la acción de tutela en tales casos también se ha considerado por la jurisprudencia como “excepcional”, debido al reconocimiento que el ordenamiento jurídico hace de la importancia de los procesos ordinarios, los cuales, en sí mismos, también contribuyen a garantizar la protección de los derechos de las personas, el respeto que se requiere a los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, y la idea de independencia funcional de los jueces.

Precisamente, teniendo en cuenta que el principio de cosa juzgada no tiene carácter absoluto, resulta admisible que existan mecanismos procesales extraordinarios para reabrir el debate sobre materias que fueron objeto de decisión judicial ejecutoriada. Dentro de estas opciones se inserta la acción de tutela contra providencias judiciales, que opera de manera excepcional y exclusivamente cuando se acredita la oposición entre lo fallado y los derechos fundamentales del accionante. En este sentido, la Corte ha insistido en “la esencia de esa excepcionalísima posibilidad, de tal forma que para que prospere la acción de tutela contra providencias judiciales deberá tratarse de una trascendente actuación, colosalmente arbitraria y ostensiblemente opuesta al ordenamiento jurídico, que implique vulneración grave de derechos fundamentales, al punto de requerirse la intervención del juez de tutela como única vía posible para su restablecimiento.

2. Nuestras actuaciones han cumplido con Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, donde se exige que: (i) **la cuestión sea de relevancia constitucional**, de forma que rotunda e inconfundiblemente, verse sobre los derechos fundamentales de las partes o de terceros interesados en el proceso en el que se dictó la decisión; (ii) **se hayan agotado todos los medios de defensa judicial que estén al alcance del actor** para oponerse a la decisión judicial que se acusa por vía de tutela; (iii) **se cumpla el principio de inmediatez** o que la acción se haya interpuesto en un término razonable; (iv) **la irregularidad procesal alegada sea decisiva en el proceso**, en caso de que esta sea invocada y resulte verdaderamente lesiva de las garantías constitucionales que les asisten a las partes o a los interesados; (v) **se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales** de modo que la parte accionante precise en forma clara y contundente la acusación sobre la decisión judicial; y que (vi) **no se trate de una tutela contra una sentencia que haya definido, a su vez, una acción de tutela:**

a. Frente a la exigencia de que **lo discutido sea de evidente relevancia constitucional**, esta Corte ha dicho que ello obedece al respeto por la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales, como de los de las demás jurisdicciones. Debe el juez de tutela, por lo tanto, establecer clara y expresamente si el asunto puesto a su consideración es realmente una cuestión de relevancia constitucional, que afecte los derechos fundamentales de las partes, por lo siguiente:

Se busca el amparo mis derechos constitucionales y fundamentales derecho a la igualdad, al debido proceso (legítima defensa y congruencia en la doble instancia, acceso a la administración de justicia y a la confianza legítima), vía de hecho por desconocimiento de precedente judicial ante los defectos facticos por no valoración de unos medios probatorios y por valoración defectuosa e incompleta de otros.

b. El deber de agotar **todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance del afectado**, guarda relación con la excepcionalidad y subsidiariedad de la acción de tutela, pues de lo contrario ella se convertiría en una alternativa adicional para las partes en el proceso. Esta exigencia trae consigo la excepción consagrada en el artículo 86 Superior, que permite que esa exigencia pueda

flexibilizarse cuando se trata de **evitar la consumación de un perjuicio irremediable** por lo siguiente:

Se agotaron todos los medios ordinarios de defensa judicial, al existir dos sentencias incongruentes al presentarse doble instancia, por parte de el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR Y EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, con ocasión de varias decisiones adoptadas en el PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA de JOSE OMAR TURIZZO Y OTROS, con Radicado 2000133330072018004201.

c. Adicionalmente, el juez debe verificar que la acción de tutela se invoque en un término razonable y proporcionado, contado a partir del hecho vulnerador, a fin de cumplir **el requisito de la inmediatez**. De no ser así, se pondrían en juego la seguridad jurídica y la institución de la cosa juzgada, pues las decisiones judiciales estarían siempre pendientes de una eventual evaluación constitucional.

La acción de tutela se presenta dentro del término considerado por esta corporación como inmediatez, de haberse pronunciado la última sentencia ordinaria recurrida; Dicho principio de inmediatez fue desarrollado inicialmente en la **sentencia SU-961 de 1999**, en la cual esta Corporación reiteró que, si bien por regla general el juez constitucional no puede rechazar la acción de tutela por razones relacionadas con el paso del tiempo, por cuanto ésta no tiene término de caducidad, lo cierto es que **la naturaleza propia de esta acción constitucional infiere que la misma debe presentarse dentro de un plazo razonable**:

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, **la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable**. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, **de tal modo que no se vulneren derechos de terceros**.”

d. Así mismo, cuando se trate de **una irregularidad procesal, ésta debe haber sido decisiva o determinante en la sentencia que se impugna y debe afectar los derechos fundamentales del peticionario**. Este requisito busca que sólo las irregularidades verdaderamente violatorias de garantías fundamentales tengan corrección por vía de acción de tutela, de manera que, se excluyan todas aquellas que pudieron subsanarse durante el trámite, o que no se alegaron en el proceso por lo siguiente:

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante providencia de fecha 13 de marzo de 2019, resolvió negar las suplicas de la demanda, argumentando que, en el presente evento el demandante no demostró que era el dueño del vehículo tipo volqueta, Dodge, color blanco crema, N° de serie DT008312, N° chasis DT008312, N° motor H06CTB15713 de placas JHK 368, pues no obra en el expediente prueba idónea de ello, pues si bien a folios 115-118 reposan copias auténticas por el Juzgado ante el cual se adelantó el proceso ejecutivo donde se decretó el embargo y posterior secuestro de dicho vehículo.

Desconoció que existía un auto del 10 de noviembre del 2015 (reposa como medio probatorio omitido por el juzgado administrativo), proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Chiriguaná, en el cual reconoció al señor **JOSE OMAR TURIZO MOJICA**, como poseedor con ánimo de señor y dueño de la Volqueta de Placas JHK 368, en el mismo que ordenan el levantamiento de la medida cautelar, toda vez, que dicho auto estaba debidamente ejecutoriado desde el 18 de noviembre del 2015, es decir

cuarenta (40) meses, antes que se profiriera la sentencia del 13 de marzo de 2019, decisión aquí cuestionada.

Vulnerándose el artículo 2342 del código civil; LEGITIMACION PARA SOLICITAR LA INDEMNIZACION>. Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso.

La Sentencia del Tribunal Administrando del Cesar del 14 de septiembre del 2022: revoca la decisión de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda al encontrar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, dejando claro que en el presente asunto dicha denegatoria es consecuencia de encontrar probada de oficio la excepción de caducidad del término para formular la demanda, generándose extra patita e incongruencia objeto de la apelación.

La actuación realizada por el Tribunal Administrativo del Cesar, desconoció la prueba documental oficio N°. 233 del abril del 2018, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Chiriguaná, que inserta certificación de ejecutoria en la que manifiesta que; “El día diez (10) de noviembre del dos mil quince (2015) se dictó un auto, notificado por edicto el día doce (12) de noviembre del dos mil quince (2015), quedando debidamente ejecutoriada el día dieciocho (18) de noviembre del 2015, a las 6:00 de la tarde”.

Omitiendo también el análisis previo de las pruebas que realizó el Juzgado Séptimo Administrativo De Valledupar, con el cual descarto el fenómeno de la caducidad, toda vez, que el auto del 10 de noviembre del 2015, adquirió firmeza a las 6:00 pm del 18 de noviembre del 2015.

INEXISTENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, desconoció un sin número de pruebas posesorias aportadas al proceso, entre ellas, el auto del 10 de noviembre del 2015, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Chiriguaná, en el cual en su análisis legal reconoció al señor **JOSE OMAR TURIZO MOJICA**, como poseedor con ánimo de señor y dueño de la Volqueta de Placas JHK 368, en el mismo que ordenan el levantamiento de la medida cautelar, toda vez, que dicho auto ya estaba debidamente ejecutoriado desde el 18 de noviembre del 2015, es decir cuarenta (40) meses, antes que de profiriera la cuestionada sentencia del 13 de marzo de 2019.

ARTÍCULO 2342 DEL CÓDIGO CIVIL; LEGITIMACION PARA SOLICITAR LA INDEMNIZACION>. Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso.

INEXISTENCIA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD.

Mediante auto fechado el 10 de noviembre de 2015, el juzgado segundo promiscuo de Chiriguaná, declaró poseedor al señor José Omar Turizo Mojica, y ordeno levantar las medidas cautelares decretadas el 9 de octubre del 2012, y ordenó al secuestre hacer entrega INMEDIATA de la volqueta de placas JKH368 al señor José Omar Turizo Mojica. Esta decisión le fue comunicada al secuestre Javier González Velásquez mediante oficio fechado el 12 de noviembre de 2015 (ver folio 200 del cuaderno 2 expediente físico).

1. Memorial dirigido justo por el señor Turizo Mojica al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná, entregado en esa dependencia el 19 de noviembre de 2015 a

las 10:10 AM (a folios 201 y 202 del cuaderno físico 2), donde narre la imposibilidad de la entrega del vehículo; me puse de acuerdo con el secuestre González Velásquez, para que me hiciera la entrega del automotor de placas JKH368 ordenada por decisión del 10 de noviembre de 2015, por ello me trasladó al municipio de Codazzi, y en una estación de servicio me enteró que, presuntamente la señora RUTH MIRELLA SUÁREZ NÚÑEZ (sic) había vendido el mismo artefacto por \$25.000.000.00 al señor Elder Criado, quien en esa misma ocasión ordenó quitarle a la volqueta todos los repuestos que ya se le habían colocado con anterioridad.

2.- por su parte el secuestre JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ, rindió informe al Juzgado Segundo Promiscuo, el 20 de noviembre de 2015, manifestó que el 17 de noviembre de ese año se trasladó al Municipio de Codazzi para la respectiva vigilancia del automotor que le fue confiado por el Juzgado y lo toma por sorpresa que el propietario del parqueadero el señor ELVER DAVID TRIANA LOZANO, le había hecho entrega del automotor a la señora RUTH MIREYA SUAREZ NUÑEZ, desde el 13 de noviembre de 2015, razón por la cual formuló la respectiva denuncia contra dicha señora el 19 de noviembre de 2015, razón por la cual formuló la respectiva denuncia contra dicha señora el 19 de noviembre de 2015, ante la Fiscalía Local De Chiriguaná, denuncia que hizo llegar al juzgado.

3.- Los días 22 y 23 de noviembre del 2015, regrese a Codazzi, indagando sobre el automotor y no fue posible saber su localización, por lo que informe nuevamente el 24 de noviembre del 2015 mediante memorial presentado al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Chiriguaná la desaparición del Vehículo.

4.- Mediante auto del 25 de noviembre de 2015, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Chiriguaná decretó la práctica de pruebas dentro del incidente de relevo del secuestre y dispuso la compulsión de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para que investigara el punible de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL en el que pudo incurrir la demandada RUTH MIREYA SUAREZ NUÑEZ, por lo que puedo afirmar que a partir de este momento es que se debe contabilizar el termino de los dos (2) años para la caducidad de la acción.

5.- Mediante oficio N°. 422 del 23 de marzo del 2018, el Juzgado Séptimo Administrativo De Valledupar, se dirigido al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Chiriguaná – Cesar, “me permito solicitarle, se sirva certificar la ejecutoria del auto de fecha 10 de noviembre del dos mil quince (2015), proferido dentro del proceso N°. 20-178-40-89-002-2012-00341-00, lo anterior con el fin de determinar si ha operado el fenómeno de la caducidad, conforme lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 del CPACA”.

6.- Brindando repuesta mediante oficio N°. 233 del abril del 2018, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Chiriguaná, insertando certificación de ejecutoria en la que manifiesta que; “El día diez (10) de noviembre del dos mil quince (2015) se dictó un auto, notificado por edicto el día doce (12) de noviembre del dos mil quince (2015), quedando debidamente ejecutoriada el día dieciocho (18) de noviembre del 2015, a las 6:00 de la tarde”.

7.- Con lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo De Valledupar, por medio del análisis probatorio descarto el fenómeno de la caducidad, toda vez, que el auto del 10 de noviembre del 2015, adquirió firmeza a las 6:00 pm del 18 de noviembre del 2015.

8. Radique ante la Procuraduría solicitud de conciliación extrajudicial el día 16 de noviembre de 2017, como se verifica a folio 250 del cuaderno 2 del expediente físico.

9. La solicitud de conciliación radicada, tuvo el efecto de interrumpir los términos, evitando que sucediera el fenómeno de la caducidad.

Conforme al artículo 164 Numeral 2 literal i de la Ley 1437, la demanda se debió haber presentado dentro de un término de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo. Esto implica que el término empezó a contar a partir del 19 de noviembre de 2015, día que informo que tenía conocimiento de la desaparición de la volqueta de placas JKH368.

e. También se exige que la parte accionante identifique **razonablemente los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales**. Este requisito pretende que el actor ofrezca plena claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que se imputa a la decisión judicial. En este punto, es importante que el juez de tutela verifique que los argumentos se hubieren planteado al interior del proceso judicial, de haber sido esto posible, por lo siguiente:

1. El Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Valledupar, mediante providencia de fecha 13 de marzo de 2019, resolvió negar las suplicas de la demanda, argumentando que, en el presente evento el demandante no demostró que era el dueño del vehículo tipo volqueta, Dodge, color blanco crema, N° de serie DT008312, N° chasis DT008312, N° motor H06CTB15713 de placas JHK 368.

Desconoció que existía un auto del 10 de noviembre del 2015 (**reposa como medio probatorio omitido por el juzgado administrativo**), proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Chiriguaná, en el cual reconoció al señor **JOSE OMAR TURIZO MOJICA**, como poseedor con ánimo de señor y dueño de la Volqueta de Placas JHK368.

2. La Sentencia del Tribunal Administrando del Cesar del 14 de septiembre del 2022: revoca la decisión de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda al encontrar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, dejando claro que en el presente asunto dicha denegatoria es consecuencia de encontrar probada de oficio la excepción de caducidad del término para formular la demanda, generándose extra patita e incongruencia objeto de la apelación.

El Juzgado Séptimo Administrativo De Valledupar, por medio del análisis probatorio descarto el fenómeno de la caducidad, toda vez, que el auto del 10 de noviembre del 2015, adquirió firmeza a las 6:00 pm del 18 de noviembre del 2015, en base a prueba-oficio N°. 233 del abril del 2018, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Chiriguaná.

Conforme al artículo 164 Numeral 2 literal i de la Ley 1437, la demanda se debió haber presentado dentro de un término de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo. Esto implica que el término empezó a contar a partir del 19 de noviembre de 2015, día que informo que tenía conocimiento de la imposibilidad de la entrega del vehículo.

f. La última exigencia de naturaleza procesal que consagró la tipología propuesta en la C-590 de 2005, fue **que la sentencia atacada no sea de tutela**. Así se buscó evitar la prolongación indefinida del debate constitucional, más aún cuando todas las sentencias de tutela son sometidas a un proceso de selección ante esta Corporación, trámite después del cual se tornan definitivas, salvo las escogidas para revisión en el este caso las sentencias accionadas son sentencia de jurisdicción administrativas ordinarias y donde se agotó la doble instancia.

3. De esta forma, la Corte ha edificado un sistema de **posibles defectos** en el proceder de los funcionarios judiciales que afectarían los derechos de las partes en un proceso. Tales defectos atribuibles a las decisiones judiciales son: el **orgánico** (cuando el

funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, de forma absoluta, de competencia); el **procedimental absoluto** (cuando el juez actuó al margen del procedimiento previsto por la ley para adelantar el proceso judicial); el **fáctico** (cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas trascendentales para el sentido del fallo); el **material o sustantivo** (cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos normativos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible en caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene); el **error inducido** (cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales); la **decisión sin motivación** (debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que soportan su determinación); el **desconocimiento del precedente** (cuando la jurisdicción ha fijado ya determinado tema y el funcionario judicial desconoce la subregla establecida y afecta, así, el derecho fundamental a la igualdad); y la **violación directa de la Constitución** (cuando se desconoce el principio de supremacía de la Constitución, su carácter vinculante y su fuerza normativa).

4. El defecto fáctico como causal de procedencia de la acción tutela contra providencias judiciales se presenta cuando el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión porque dejó de valorar una prueba o no la valora dentro de los cauces racionales y/o denegó la práctica de alguna sin justificación.

Las autoridades judiciales incurrieron en defecto fáctico por indebida valoración probatoria, pues no tuvieron en cuenta ciertos autos y sus efectos.

Esta Corporación estableció, en su múltiple jurisprudencia, que el defecto fáctico se configura cuando: i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) se verifica una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o iii) **no se valora en su integridad el material probatorio**. Así mismo, esta Corte puntualizó que el defecto estudiado tiene dos dimensiones, una **positiva** y otra **negativa**.

Nuestro caso recae en estos criterios: **segunda** dimensión del defecto fáctico, la negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Sobre el particular esta Corte expuso:

“El juez, en el ejercicio de su facultad de valoración, deja de apreciar una prueba fundamental para la solución del proceso, ignora sin razones suficientes elementos probatorios cruciales o, simplemente, efectúa un análisis ostensiblemente deficiente e inexacto respecto del contenido fáctico del elemento probatorio.

En cuanto en la **primera**, se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica, como método de valoración probatoria.

5. La estipulación de la falta de motivación como causal de procedencia de la tutela contra sentencias propende por la salvaguarda del derecho de los ciudadanos a obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, cuestión que, adicionalmente, les permite ejercer su derecho de contradicción. Así, al examinar un cargo por ausencia de motivación de una decisión judicial, el juez de tutela deberá tener presente que el deber de presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan un fallo es un principio de la función judicial que, de transgredirse, supone una clara vulneración del debido proceso.

La **sentencia C-590 de 2005**, dio un paso en esa dirección al reiterar que la decisión sin motivación es uno de los vicios que hacen procedente la tutela contra sentencias y relacionarlo con el “incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional”.

Posteriormente, la **sentencia T-233 de 2007**, precisó las pautas a las que se supedita el examen de la configuración del referido defecto. El fallo advirtió que la ausencia de motivación no se estructura ante cualquier divergencia con el razonamiento del juez, sino, únicamente, cuando su argumentación fue decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o inexistente. Esto, porque el respeto del principio de autonomía judicial impide que el juez de tutela se inmiscuya en meras controversias interpretativas. Su competencia, ha dicho la Corte, “se activa únicamente en los casos específicos en que la falta de argumentación decisoria convierte la providencia en un mero acto de voluntad del juez, es decir, en una arbitrariedad.”

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos y las omisiones antes relacionadas y la evidente violación de mis derechos fundamentales al debido proceso-defensa, vía de hecho por desconocimiento de precedente judicial y derecho a la igualdad, solicito con el debido respeto lo siguiente:

Primero: Ante el desconocimiento del unificado y reiterado precedente constitucional y del H. Consejo de Estado expuesto, y la vía de hecho por los defectos facticos descritos, TUTELAR mis derechos fundamentales al **debido proceso-defensa, vía de hecho por desconocimiento de precedente judicial y derecho a la igualdad**, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: en consecuencia, dejar sin efectos la sentencia proferida por EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, de fecha 14 de septiembre de 2022 y la sentencia del JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR, de fecha 13 de marzo del 2019, dentro de la acción Reparación Directa promovido por el suscrito contra La NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE AMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS, bajo el radicado 20-001-33-33-007-2018-00042-01.

Tercero: Ordenar al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y al JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR, que profiera nueva sentencia dentro de la acción de Reparación Directa promovido por el suscrito contra La NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE AMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS, bajo el radicado 20-001-33-33-007-2018-00042-01, en la que no desconozca los múltiples y precisos precedentes de la Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado, en la que se pronuncie sobre la desviación de poder alegada sobre el accionante y en la que analice de forma íntegra la totalidad de las pruebas documentales que existen en el plenario, teniendo en cuenta los lineamientos que sobre el particular señale esa Superioridad y los principios que inspiran la sana critica.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he iniciado otra Acción de Tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos a que se refiere la presente Acción.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Solicito al H. Consejo de Estado decretar, practicar y tener como tales las siguientes:

a. - Documentos:

Adjunto los siguientes para que obren como prueba.

1. Copia del folio de mi cedula de ciudadanía.
2. Copia del contrato de compraventa de Vehículo
3. Copia del FUNAL formato de traspaso vehicular
4. Copia de la Tarjeta de Propiedad del Vehículo
5. Copia del Contrato de compraventa de Vehículo CA-19456364.
6. Copia del Memorial del 25 de septiembre del 2015.
7. Copia del Memorial del 04 de noviembre del 2015.
8. Auto del 10 de noviembre del 2015, donde me reconocen como poseedor, **(Prueba Omitida Por el Juzgado Séptimo Administrativo De Valledupar)**.
9. Auto del 10 de noviembre del 2015, apertura de incidente de relevo de secuestre.
10. Oficio sin número del 12 de noviembre del 2015.
11. Oficio N°.2325 del 12 de noviembre del 2015.
12. Memorial del 19 de noviembre del 2015.
13. Memorial del 20 de noviembre del 2015, presentado por Javier González.
14. Acta de entrega de la Volqueta a nombre de Ruth Mireya Suarez Núñez.
15. Memorial del 24 de noviembre del 2015.
16. Auto del 25 de noviembre del 2015.
17. Auto del 25 de noviembre del 2015, del incidente de relevo de secuestre.
18. Oficio N°.2144 del 30 de noviembre del 2015.
19. Oficio N°. 050 del 15 de febrero 2016.
20. Auto del 25 de febrero del 2016.
21. Oficio N°.332 del 30 de agosto del 2016.
22. Acta de conciliación extra judicial N°. 021-18.
23. Constancia de radicado N°. 1593-2017. Del 12 de febrero del 2018.
24. Oficio N°.422 del 23 de marzo del 2018. Requerimiento del Juzgado Séptimo Administrativo. **(Prueba Omitida por el Tribunal Del Cesar)**
25. Oficio N°. 233 del 9 de abril del 2018, donde el Juzgado Promiscuo de Chiriguaná, brinda repuesta al Juzgado Séptimo Administrativo. **(Prueba Omitida por el Tribunal Del Cesar)**.
26. Copia Certificación del 9 de abril 2018, expedida por el Juzgado Segundo Promiscuo De Chiriguaná.
27. Sentencia del Juzgado Séptimo Administrativo Del Circulo De Valledupar.
28. Sentencia Honorable Tribunal Del Cesar.

b.- Oficios:

Solicito al Honorable Magistrado Ponente oficiar a:

- a El Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, ubicado en la Carrera 14 N°. 14 -09 Edificio Torre Premium, Teléfono: 5800634, a fin de que envíe en préstamo

y con destino a este trámite, el expediente que contiene el proceso de Reparación Directa promovido por el suscrito JOSE OMAR TURIZO MOJICA Y OTROS, contra La NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE AMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS, bajo el radicado 20-001-33-33-007-2018-00042-01. Correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIONES:

1. El Tutélante JOSE OMAR TURIZO MOJICA, recibe notificaciones en la Carrera 1ª N°. 4 -05 Barrio San Tropol en la ciudad de Chiriguaná – Cesar, al correo electrónico: mojicamartinezj@gmail.com
2. El H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, las recibirá en el octavo piso del Palacio de Justicia, Calle 14 con la Carrera 14 Palacio de Justicia de Valledupar. Al correo electrónico: sectria@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. El JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR, las recibirá en el quinto piso del Edificio Torre Premium, Calle 14 con la Carrera 14 Edificio Torre Premium de Valledupar, al correo electrónico: j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co
4. LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRATIVA JUDICIAL Y OTROS.

Cordialmente,

JOSE OMAR TURIZO MOJICA.
C.C. N°. 77.102.846 de Chiriguaná – Cesar.

25 72

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10000086556

PLACA JKH368	MARCA DODGE	LÍNEA D 600 167	MODELO 1981
CILINDRADA CC 5.800	COLOR BLANCO CREMA	SERVICIO PÚBLICO	
CLASE DE VEHÍCULO VOLQUETA	TIPO CARROCERÍA PLATON	COMBUSTIBLE DIESEL	CAPACIDAD Kg/PSJ 6000 / 2
NÚMERO DE MOTOR H09CTB15713	REG. N N	NÚMERO DE CHASIS DT008312	REG. N N

NÚMERO DE SERIE DT008312

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)
SUAREZ NÚÑEZ RUTH MIREYA

IDENTIFICACION
CC 66303973

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 77.102.846

TURIZO MOJICA

APELLIDOS
JOSE OMAR



FORMA

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN
43578

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

BLINDAJE	POTENCIA HP
*****	0

VE	FECHA IMPORT.	PUERTA
1	18/02/1981	2

FECHA MATRÍCULA: 23/09/1981

FECHA EXP. LIC. TTD: 19/02/2010

FECHA VENCIMIENTO: *****

ORGANISMO DE TRÁNSITO
BELLO-ANTIOQUIA (MCPAL)

INDICE DERECHO

1 T02000121081

FECHA DE NACIMIENTO: 12-MAY-1971

CHIRIGUANA (CESAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

ESTATURA: 1.75

G.P.H: B

SEXO: M

27 JUL 1988 CHIRIGUANA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANGEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-1237500-00160410-M-5077102946-20090627 0012860429A 1 26121419

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA TEL. 5760128
CHIRIGUANA - CESAR

Fecha: 31 OCT 2016

La presente fotocopia es tomada de la original.
En consecuencia es auténtica.

El secretario, *[Signature]*

C.V.-No.



CONTRATO DE COMPRAVENTA VEHÍCULOS

Ciudad y Fecha: Chiriguana (cesar) Julio 2 - 2012.

Conste por medio del presente documento, que entre los suscritos a saber

5 **VENDEDOR:** Ruth Mireya Suarez Dinez
6 C.C. 68303973 Tame (Arauca)

7 **COMPRADOR:** Wilson Enrique Padilla Garcia
8 C.C. 10.088.732 Pereira.

9 Ambos mayores de edad hemos celebrado el presente **CONTRATO DE COMPRAVENTA** regido por las siguientes

10 Cláusulas: **PRIMERA EL VENDEDOR dá en VENTA REAL Y MATERIAL AL COMPRADOR** un vehiculo de su
11 propiedad distinguido con las siguientes **CARACTERISTICAS:**

12 **PLACAS** No. JKH 368 **CLASE:** Volqueta. **MARCA:** Dodge.

13 **LINEA:** **MODELO:** **TIPO:**

14 **COLOR(ES):** Blanco Crema. **MOTOR** No. H06CTR15713.

15 **CHASIS** No. DT008312 **SERIE:** DT008312.

16 **CAPACIDAD:** 2 Pasajeros Granelada. **SERVICIO:** Publico.

17 **MATRICULADO EN:** Bello **EMPRESA:**

18 **Manifiesto de Aduana** No. de: Fecha:

19 **Tarjeta de Propiedad** No. 09-05088 a nombre de:
4013415.

20 **Seguro Obligatorio** No. Cia. Aseguradora: Venc.

21 **Revisión Tecno-mecánica** Empresa: Fecha:

22 **SEGUNDA: EL PRECIO** de esta venta ha sido acordado por la suma de (45.000.000.=)

23 Cuarenta y Cinco Millones de Pesos. Valor que

24 **EL COMPRADOR** Pagará **AL VENDEDOR** en la siguiente forma. Hoy a la firma de este **CONTRATO** la cantidad de
25 (45.000.000.)

representado en:

27 _____
28 _____

29 Y el saldo a cargo del **COMPRADOR** por la suma de ()

30 _____
31 En la siguiente forma:

32 _____
33 _____
34 _____

35 Como cancelación total del vehiculo materia del **PRESENTE CONTRATO, TERCERA: EL VENDEDOR** se
36 compromete hacer entrega del vehiculo a paz y salvo **POR TODO CONCEPTO** como: Embargos, multas, expedientes,

37 partes, impuestos, reservas de dominio y en fin, Libre de todo gravamen que pudiese resultar a cargo de el que
38 impiedese el libre comercio hasta Julio 2 - 2012. y de esta fecha en adelante corre por cuenta y riesgo **DEL**

39 **COMPRADOR** ya que este recibe el vehiculo a entera satisfacción, en el estado y sitio en que se encuentra previa
40 revisión efectuada por tratarse de un vehiculo usado y se hace cargo a partir de la fecha de recibido el automotor de

FECHA: 31 OCT 2016
La presente diligencia es copia del original
En consecuencia...

... para dar o averia que se presente en el mismo. CUARTA: EL VENDEDOR se compromete a entregar la documentación para el traspaso del vehículo a nombre del comprador o a quien este designe en un término de ... a partir de la fecha de este DOCUMENTO. QUINTA: EL VENDEDOR se reserva el derecho de ... del vehículo hasta el momento en que se cancele en su totalidad el saldo estipulado de acuerdo con las disposiciones del artículo 952 del código del Comercio. SEXTA: LOS CONTRATANTES de común acuerdo fijan una multa Penal por valor de (\$) ... para el que incumpla en todo o en parte alguna de las cláusulas estipuladas en el presente DOCUMENTO. SEPTIMA: Los gastos ocasionados para la legalización de los documentos con motivo de esta COMPRAVENTA serán cubiertos así:

... y aprobado por las partes por y ante testigos hábiles firmamos en ... días del mes de ... CLAUSULAS ADICIONALES:

NOTARIA ÚNICA DE CHIRIGUANA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Ante el Suscrito Notario Único de Chiriguana - Cesar
COMPARECÍO Wilson Enrique Padilla García
quien se identificó con la C.C. No. 10.088.732
de Pereira y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. La huella dactilar impresa corresponde a la del compareciente.
FIRMA
Chiriguana - Cesar
21 JUN 2013
HUELLA DEL INDICE DERECHO Autorizó el reconocimiento

NOTARIA ÚNICA DE CHIRIGUANA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Ante el Suscrito Notario Único de Chiriguana - Cesar
COMPARECÍO Ruth Mireya Suarez Muñoz
quien se identificó con la C.C. No. 68.303.973
de Tame y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. La huella dactilar impresa corresponde a la del compareciente.

FIRMA
Chiriguana - Cesar
04 JUN 2013
HUELLA DEL INDICE DERECHO Autorizó el reconocimiento
VENDEDOR



Ruth Mireya Suarez Muñoz. Wilson Enrique Padilla García.

C.C. No. 68303973. Tame (vendedor) C.C. No. 10.088.732 (Pereira).
Dir. Calle 6-4-110. Dir. Calle 7 N° 5-64 Centro.
Tel. 3126422595. Tel. 3206686347.
Cel.

TESTIGO TESTIGO
C.C. No. C.C. No.



FORMULARIO DE SOLICITUD DE TRÁMITES DEL REGISTROS NACIONAL AUTOMOTOR

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO

NOMBRE	
CUIDAD	
CÓDIGO	
DÍA	
MES	
AÑO	

2. PLACAS

LETRAS	JKH
NÚMERO	3

1	MATRÍCULA/REGISTRO	2	TRASASO	3	TRASLADO MATRÍCULA/REGISTRO	4	RADICADO MATRÍCULA/REGISTRO	5	CAMBIO DE COLOR	6	CAMBIO DE SERVICIO
7	REGRARAR MOTOR	8	REGRARAR CHASIS	9	TRANSFORMACIÓN	10	DUPLICADO LICENCIA TRANSITO	11	INSCRIP. PRENDA	12	LEVANTA PRENDA
13	CANCELACION MATRÍCULA/REGISTRO	14	CAMBIO DE PLACAS	15	DUPLICADO DE PLACAS	16	REMATRÍCULA	17	CAMBIO DE CARROCERIA	18	OTROS

4. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	BUS	BUSETA	CAMION	CAMIONETA	CAMPERO	MICROBUS
TRACIOCAMION	MOTOCICLETA	MOTOCARRO	MOTOTRICICLO	CUATRIMOTO	VOLOQUETA	OTRO

21. DATOS DEL PROPIETARIO

PRIMER APELLIDO	Suarez	SEGUNDO APELLIDO	Nuñez	NOMBRES	Ruth Mireya				
C.C.	N	N	N	PASAPORTE	C. EXTRANJ.	T. IDENTI.	NUIP	C. DIPLOMATICO	No. DOCUMENTO
C	N	X	P	E	T	U	D		68.303913
DIRECCIÓN	Calle 6 N° 4-110		CUIDAD	Chiriquana - Cesar	TELÉFONO	326422595			

22. DATOS DEL COMPRADOR (TRASPASO)

PRIMER APELLIDO	TURIZO	SEGUNDO APELLIDO	MODIJA	NOMBRES	JOSE OMAR				
C.C.	N	N	N	PASAPORTE	C. EXTRANJ.	T. IDENTI.	NUIP	C. DIPLOMATICO	No. DOCUMENTO
X	N	X	P	E	T	U	D		22102846
DIRECCIÓN	Cra 1A # 4-05		CUIDAD	Chiriquana - Cesar	TELÉFONO	3165148			

5. MARCA

6. LINEA

7. COMBUSTIBLE

GASOLINA	DIESEL	GAS	MIXTO	ELECTRICO	HIPOGEN	ETANOL		
DODGE	D600157	1	X	3	4	5	6	7
8. COLORES	BLANCO CREMA	9. MODELO	1981	10. CILINDRAD	5.800			
11. CAPACIDAD Kg/Psi.	6000/2	12. BLINDAJE	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	13. DESMONTE BLIND	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	14. POTENC		

15. CARROCERIA

CÓDIGO

TIPO

PLATON

17. IMPORTACIÓN O REMATE

IMPORTACIÓN	MANE. DEC. DE O ACTA	ACTA	ENTIDAD	REMATE	LUGAR (CUIDAD)	CÓDIGO	
1	X	3	4	5	6		
No. DOCUMENTO	43518	DÍA	18	MES	02	AÑO	1981

20. DATOS DE ALERTA

HURTO	LIM. PROPIEDAD	EMBARGO	OTRO	A FAVOR DE:
1	2	3	4	5

23. OBSERVACIONES

ESPECIFIQUE LA PALABRA OTRO Y TRANSFORMACIÓN EFECTUADA AL VEHICULO, AMPLIE EL TIPO DE ALERTA O LO QUE ESTIME

OBSERVACIONES (PARA TRASPASO DE VEHICULOS AUTOMOTORES ANTES DEL RUNT)

SI SU VEHICULO AUTOMOTOR HA SIDO MATRICULADO ANTES DEL RUNT TRANSCRIBA EN ESTE CAMPO EL TIPO DE CARROCE LA CLASE DE VEHICULO QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA EN SU LICENCIA DE TRÁNSITO O CUALQUIER OTRO ASPECTO CONSIDERE NECESARIO PARA DAR EXACTITUD A LA INFORMACIÓN.

16. IDENTIFICACIÓN INTERNA DEL VEHIC

No. DE MOTOR	H06CTB15713	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
No. DE CHASIS	DT008312	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
No. DE SERIE	DT008312	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
No. DE VIN VEHICULOS AUTOMOTORES	DT008312	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>

18. TIPO DE SERVICIO

PUBLICO	DIPLOMAT.	OFICIAL	ESPECIAL	OTRO
1	X	3	4	5

19. EMPRESA VINCULADORA

NOMBRE TransPortadores de C

NIT 890925909-9

INSTRUCCIONES:

- 1. FORMULARIO DE SOLICITUD DE TRÁMITES DE VEHÍCULOS ES UN DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA SOLICITA ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE LA REALIZACIÓN DE UN TRÁMITE.
- 2. NO ESCRIBA EN ESTE ESPACIO. DEBE SER DILIGENCIADO POR, EL ORGANISMO DE TRÁNSITO.
- 3. ESCRIBA LAS LETRAS Y NÚMEROS DE LAS PLACAS DEL VEHÍCULO.
- 4. SEÑALE CON UNA EQUIS (X) EL CUADRO CORRESPONDIENTE AL TRÁMITE SOLICITADO.
- 5. SEÑALE CON UNA EQUIS (X) EL CAMPO CORRESPONDIENTE A LA CLASE DE VEHÍCULO.
- 6. ESPECIFIQUE LA MARCA DEL VEHÍCULO. EJEMPLO: CHEVROLET NISSAN, RENAULT.
- 7. ESPECIFIQUE LA LÍNEA DEL VEHÍCULO. EJEMPLO: AVEO, SENTRA, LOGAN.
- 8. SEÑALE CON UNA EQUIS (X) EL TIPO DE COMBUSTIBLE QUE UTILIZA EL VEHÍCULO. (GASOLINA, DIESEL).
- 9. ESPECIFIQUE EL (LOS) COLORES PREDOMINANTES, MÁXIMO TRES.
- 10. ESPECIFIQUE EL AÑO MODELO DEL VEHÍCULO.
- 11. ESPECIFIQUE LA CILINDRADA DEL VEHÍCULO.
- 12. ESPECIFIQUE LA CAPACIDAD, SI ES DE CARGA EN KILOGRAMOS, SI ES DE TRANSPORTE EN PASAJEROS.
- 13. SEÑALE CON UNA EQUIS (X) EL CUADRO CORRESPONDIENTE A BLINDAJE O DESMONTAJE DE BLINDAJE EN CASO AFIRMATIVO ESPECIFIQUE LA RESOLUCIÓN EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.
- 14. SEÑALE CON UNA EQUIS (X) EL CUADRO CORRESPONDIENTE A DESMONTAJE EN CASO AFIRMATIVO ESPECIFIQUE LA RESOLUCIÓN EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.
- 15. ESPECIFIQUE POTENCIA EN CABALLOS DE FUERZAS (HP)
- 16. SELECCIONE EL CÓDIGO Y EL TIPO DE CARROCERÍA QUE CORRESPONDE A SU VEHÍCULO
- 17. TRANSCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE AL MOTOR, CHASIS, SERIE, VIN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, SI UNO DE ESTOS HA SIDO REGRABADO, SEÑALE CON UNA EQUIS (X) LA CASILLA RESPECTIVA.
- 18. SI EL VEHÍCULO ES IMPORTADO INDIQUE CON UNA EQUIS (X) EL DOCUMENTO RESPECTIVO, SI ES DE REMATE INDIQUE LA ENTIDAD, EN AMBOS CASOS LA CIUDAD DONDE SE HIZO EL DOCUMENTO. NO ESCRIBA EN LA CASILLA CORRESPONDIENTE A CÓDIGO DE ADUANA, SERÁ SUMINISTRADO POR LA OFICINA DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTE.
- 19. ESPECIFIQUE TIPO DE SERVICIO PARTICULAR, PÚBLICO, DIPLOMÁTICO, OFICIAL, ESPECIAL Y OTROS.
- 20. ESPECIFIQUE EL NOMBRE DE LA EMPRESA VINCULADORA Y SU CORRESPONDIENTE NIT.
- 21. SEÑALE CON UNA EQUIS (X) EL DATO DE ALERTA CORRESPONDIENTE YA SEA POR HURTO, LIMITACIÓN DE LA PROPIEDAD, EMBARGO, OTRO, A FAVOR DE PERSONA O RAZÓN SOCIAL U OTRA ENTIDAD.
- 22. TRANSCRIBA LOS DATOS PERSONALES DEL PROPIETARIO ACTUAL DEL VEHÍCULO, SEÑALANDO CON UNA EQUIS (X) EL TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD CON SU CORRESPONDIENTE NÚMERO, DIRECCIÓN, CIUDAD, TELÉFONO Y FIRMA.
- 23. EN CASO DE TRASPASO, TRANSCRIBA LOS DATOS PERSONALES DEL NUEVO PROPIETARIO, SEÑALE CON UNA EQUIS (X) EL TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD CON SU CORRESPONDIENTE NÚMERO, DIRECCIÓN, CIUDAD, TELÉFONO Y FIRMA EN CASO DE TRASPASO A PERSONA INDETERMINADA EN EL CAMPO CORRESPONDIENTE A COMPRADOR SE REGISTRA PERSONA INDETERMINADA.
- 24. OBSERVACIONES, ESCRIBA O ACLARE LA PALABRA OTRO Y DESCRIBA LA TRANSFORMACIÓN EFECTUADA AL VEHÍCULO

NOTA: EL SISTEMA REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO-RUNT MANTENDRÁ ACTUALIZADO LOS CÓDIGOS Y EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN DE LOS DIFERENTES CAMPOS DE ESTE FORMULARIO.

TIPO DE CARROCERÍA	VEHÍCULO	AUTOMÓVIL	BUS	BUSETA	CAMIÓN	CAMIONETA	CAMPERO	MICROBUS	TRACTOCAMIÓN	MOTOCICLETA	MOTOCARRO	MOTOTRÍCULO	CUATRIMOTO	VOLUETA
SEDAN		X												
COUPE		X												
BUGGY		X												
CONVERTIBLE		X												
LIMOSINA		X												
STATION WAGON		X												
HATCHBACK		X												
ESCALERA (CHIVA - ABIERTA)		X												
CERRADO (A)		X												
ARTICULADO		X												
BIARTICULADO		X												
ESTACAS		X												
FURGÓN		X												
TANQUE		X												
GRÚA		X												
PLANCHÓN - PLATAFORMA		X												
COMPACTADOR		X												
RECOLECTOR		X												
ESTIBAS		X												
PORTA CONTENEDOR		X												
BOMBA DE CONCRETO		X												
CASA RODANTE		X												
TOLVA		X												
NINERA		X												
BOMBEROS		X												
BARREDORA		X												
MIXER (MEZCLADORA)		X												
VACTOR (LIMPIEZA DE ALcantarillas)		X												
TALADRO		X												
CANERO		X												
PANEL		X												
VAN		X												
PICO		X												
DOBLE CABINA		X												
PICO CERRADA		X												
DOBLE CABINA CERRADA		X												
PLATÓN		X												
SIN CARROCERÍA		X												
AMBULANCIA		X												
CABINADO		X												
CARPADO		X												
WAGON		X												
CROSS		X												
TURISMO		X												
SCOOTER		X												
CUSTOM		X												



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DEL MUNICIPIO DE BELLO MUNICIPAL
PALMIRA - ANTIOQUIA - COLOMBIA
CAROLINA GONZALEZ

31 OCT. 2016

3

Fecha: _____
La presente fotocopia es tomada de la original.
En consecuencia es auténtica.

El secretario: *[Signature]*

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10000056356

PLACA JKH368	MARCA DODGE	LÍNEA D 600 157	MODELO 1981
CILINDRADA CC 5.800	COLOR BLANCO CREMA	SERVICIO PÚBLICO	
CLASE DE VEHÍCULO VOLQUETA	TIPO CARROCERÍA PLATON	COMBUSTIBLE DIESEL	CAPACIDAD Kg/PSJ 6000 / 2
NÚMERO DE MOTOR H06CTB15713		REG. VIN N *****	
NÚMERO DE SERIE DT008312	REG. N N	NÚMERO DE CHASIS DT008312	REG. N N
PROPIETARIO, APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) SUAREZ NUÑEZ RUTH MIREYA		IDENTIFICACIÓN CC 68303973	

DECLARACION DE IMPORTACION

DECLARACION DE IMPORTACION 43318	FECHA IMPORT. 18/02/1981	PUESTA 2
--	------------------------------------	--------------------

LIMITACION A LA PROPIEDAD

FECHA MATRICULA: **23/09/1981** FECHA EXP. LIC. TTD.: **19/02/2010** FECHA VENCIMIENTO: *********

ORGANISMO DE TRÁNSITO
BELLO-ANTIOQUIA (MCPAL)

LTD2000121061

Olivia del Pilar Rodriguez Mejia
Fecha Radicacion: 18/10/2012



CA - 19456364

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR

Chiriguaná, Diciembre 11 de 2014.

Consta por medio del presente documento que entre los suscritos a saber:

VENDEDOR: WILSON ENRIQUE PADILLA GARCÍA, identificado con la C.C. No. 10'088.732 de Pereira.

COMPRADOR: JOSÉ OMAR TURIZO MOJICA, identificado con la C.C. No. 77'102.846 de Chiriguaná – Cesar.

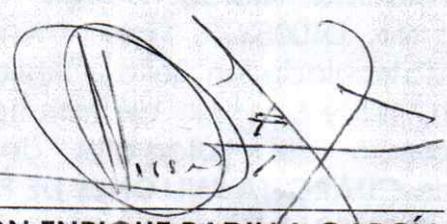
Ambos mayores de edad, hemos celebrado el presente contrato de compraventa regido por las siguientes cláusulas: **PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: EL VENDEDOR**, transfiere a título de venta real y material al **COMPRADOR** un vehículo de su propiedad distinguido con las siguientes características: Placas No. JKH368, Clase: Volqueta, Marca: Dodge, Color: Blanco Crema, Motor: H06CTB15713, Chasis: No. DT008312, Serie: DT008312, Capacidad: 6 Toneladas, Servicio: Publico, Matriculado en Bello – Antioquia (Municipal), Tarjeta de Propiedad: 09-05084017415 y Licencia de Transito No. 10000056356. **SEGUNDA: PRECIO:** Como precio del automotor descrito anteriormente las partes acordaron la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000)**. **TERCERO: FORMA DE PAGO: EL COMPRADOR** se compromete a pagar el precio a que se refiere la cláusula anterior de la siguiente forma: la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000)**, que pagará **EL COMPRADOR** al **VENDEDOR** a la firma del siguiente contrato y los restantes o sea la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000)**, lo pagará en cuotas mensuales de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000)** cada uno, comenzando por el día 30 de diciembre del año 2014, hasta cubrir la totalidad de la obligación del precio del presente contrato, la cual será garantizado por medio de treinta (30) letras de cambio en blanco suscrita y aceptada por **EL COMPRADOR**, a favor del **VENDEDOR**, quien quedará este autorizado para llenar los espacios en blanco en caso de irse en un proceso ejecutivo. **CUARTO: OBLIGACIONES DEL VENDEDOR: EL VENDEDOR**, hace entrega del vehículo en perfecto estado, libre de gravamen, embargo, multas, impuestos, comparendos de tránsito, pactos de reservas de dominio y cualquier otra circunstancia que afecta el libre comercio del bien objeto del presente contrato, igualmente **EL COMPRADOR**, se obliga a realizar las gestiones de traspaso ante las autoridades de tránsito competente dentro de los 90 días posteriores a la firma del presente contrato. **QUINTO: ENTREGA:** en la fecha **EL VENDEDOR** hará entrega material en perfecto estado del vehículo objeto del presente contrato al **COMPRADOR**, con los elementos que consta en inventario, firmado por las partes y este así lo acepta y declara que conoce el estado en que se encuentra el bien objeto de este contrato. **SEXTO: RESERVA DE DOMINIO: EL VENDEDOR:** se reserva la propiedad del vehículo identificado en la cláusula primera del presente contrato, hasta el momento en que se pague el precio estipulado en su totalidad de conformidad en el Art. 952 del C.Co., **SÉPTIMO: CLÁUSULA PENAL:** Las partes establecen como sanción pecuniaria a cargo de que incumpla una cualquiera de las estipulaciones derivadas de este acto jurídico la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000)**, o su equivalente, a cinco (5) salarios mínimos mensuales, sin perjuicios de la indemnización a que haya lugar, las

LEGIS

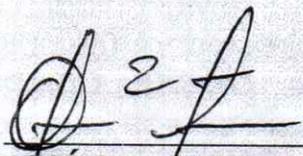
Todos los
derechos
Reservados

partes acuerdan que los salarios mínimos a tenerse en cuenta son los vigentes mensuales a la fecha del incumplimiento. **OCTAVO: RESPONSABILIDAD: EL COMPRADOR** se compromete hacerse responsable de todas las obligaciones que se generan en el embargo dentro del proceso ejecutivo singular que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana - Cesar, donde aparece como demandante la señora Miriam del Carmen León Toledo y como Demandada la señora Ruth Mireya Suárez Nuñez, con el número de Radicación 3012-00341-00, igualmente **EL VENDEDOR**, quedará plenamente exonerado de todo tipo de deuda u obligaciones por concepto de embargo del vehículo materia de esta compraventa. **NOVENO: GASTOS:** Los gastos que se ocasionen con motivo de la firma de esta compraventa, serán cubiertos por ambas partes por mitad.

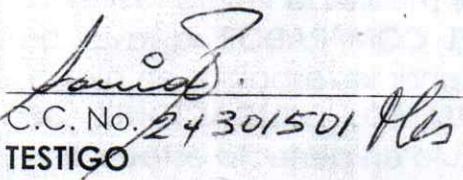
En constancia de lo anterior los contratantes suscriben este documento ante testigos hábiles en la ciudad de Chiriguana - Cesar, el día 11 de Diciembre del año 2014XX



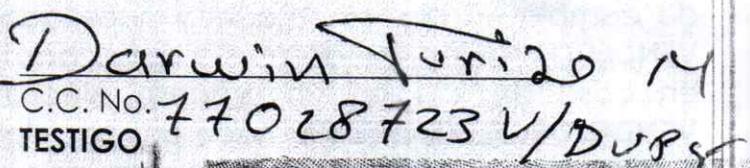
WILSON ENRIQUE PADILLA GARCÍA
C.C. No. 10'088.732 de Pereira.
EL VENDEDOR



JOSÉ OMAR TURIZO MOJICA
C.C. No. 77'102.846 de Chiriguana
EL COMPRADOR



C.C. No. 24301501 Ples
TESTIGO



C.C. No. 77028723 V/DUP
TESTIGO

NOTARIA ÚNICA DE CHIRIGUANÁ
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Ante el Suscrito Notario Único de Chiriguana - Cesar
se identificó con la C.C. No. 77/02.846
Chiriguana y declaró que el
contenido del presente documento es cierto
y que la firma que allí aparece es la suya. La
huella dactilar impresa corresponde a la del
compareciente.

FIRMA
Chiriguana - Cesar

NOTARIO(A) ENCARGADO

11 DIC 2014 NOTARIA ÚNICA DE CHIRIGUANÁ

NOTARIA ÚNICA DE CHIRIGUANÁ
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Ante el Suscrito Notario Único de Chiriguana - Cesar
COMPARECIO Wilson Padilla García
quien se identificó con la C.C. No. 10'088.732
de Pereira y declaró que
el contenido del presente documento es cierto
y que la firma que allí aparece es la suya. La
huella dactilar impresa corresponde a la del
compareciente.

FIRMA
Chiriguana - Cesar

30 ENE 2015

HUELLA DEL INDICE DERECHO Autorizó el reconocimiento

~~123~~ ~~123~~

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA CESAR
E. S. D.

REF: presentación de queja y dando a conocer actitud del actual secuestrador dentro del incidente de levantamiento de embargo y secuestro de **JOSE OMAR TURIZO MOJICA**, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de **MIRIAN LEON TOLEDO**, contra **RUTH MIREYA SUAREZ NUÑEZ**.

Radicado N°: 20178-4089002-2013-00382-00

JOSE OMAR TURIZO MOJICA, mayor de edad, de esta vecindad, residente y domiciliado en esta localidad carrera 1ª # 4-05, celular: 3116514582, identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.102.846 de Chiriguaná Cesar, obrando en calidad de incidentante, muy respetuosamente acudo a su digno despacho con el fin de presentar la siguiente queja y darle a conocer la actitud del actual secuestro Señor **JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ**.

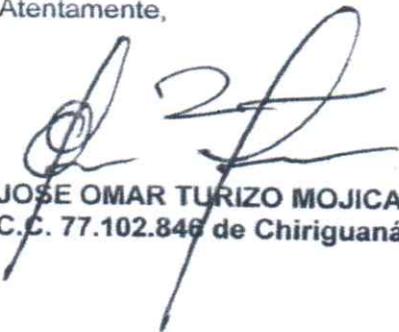
CONTENIDO DE LA QUEJA Y ACCIONAR DEL SECUESTRE:

El día de hoy veinticinco (25) de Septiembre de 2015, siendo aproximadamente las 2:30 P.M., el Señor **JAVIER GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**, quien es el actual secuestre nombrado por su despacho del vehículo automotor tipo Volqueta de placas JKH-368 de Bello - Antioquia en el proceso del radicado de la referencia, llegó a mi residencia ubicada en la carrera 4 # 5ª - 22 de esta localidad, en donde se encuentra guardada la Volqueta en mención, la cual está bajo mi responsabilidad en mi calidad de depositario por incidente de desembargo y levantamiento del secuestre de la cual soy el legítimo poseedor, procediendo éste a llevársela con cuatro (4) Señores los cuales desconozco su identidad, y según lo manifestaron por el Señor **JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ** con el propósito de ponerla a trabajar en el Municipio de La Jagua de Ibérico - Cesar, donde ellos les iban a comprar el seguro obligatorio, la tecno mecánica y dos (2) llantas y hacerle los arreglos necesarios para que estuviera en óptimas condiciones para trabajar. Esto lo hizo en complicidad con la Señora **RUTH MIREYA SUAREZ NUÑEZ**, quien figura como propietaria del vehículo y es parte demandada en el proceso del radicado de la referencia, con el único propósito de ponerlo a trabajar para que con el producido se pague la deuda u obligación.

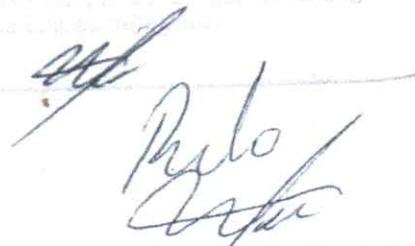
El suscrito como parte del proceso me opongo a las acciones realizada por el Señor secuestre **JAVIER GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**, ya que con su accionar ocasionara daños, deterioro en el Vehículo automotor y perjuicios en mi patrimonio.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, para que tome los correctivos del caso con el fin de evitar graves consecuencias en el Vehículo automotor y que se presenten irregularidades procesales, como actos arbitrarios, ilegales e injustos.

Atentamente,


JOSE OMAR TURIZO MOJICA
C.C. 77.102.846 de Chiriguaná Cesar

RECEIVED... MUNICIPAL...
OCT 31 2015



25-09-2015
#1643

JU... 215
236
Recibido: 04 NOV 2015
Hora:
Nº: 510/10

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA CESAR
E. S. D.

REF: Documento adicional a la queja fechada septiembre 25 del 2015 dando a conocer actitud del actual secuestre y pronunciamiento por haberse practicado suficientes prueba y allegando otras pruebas documentales, dentro del incidente de levantamiento de embargo y secuestro de **JOSE OMAR TURIZO MOJICA**, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de **MIRIAN LEON TOLEDO**, contra **RUTH MIREYA SUAREZ NUÑEZ**.

Radicado N°: 20178-4089002-2013-00382-00

JOSE OMAR TURIZO MOJICA, mayor de edad, de esta vecindad, residente y domiciliado en esta localidad carrera 1ª # 4-05, celular: 3116514582, identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.102.846 de Chiriguaná Cesar, obrando en calidad de incidentante, muy respetuosamente acudo a su digno despacho con el fin de presentar Documento adicional a la queja fechada septiembre 25 del 2015 dando a conocer actitud del actual secuestre y pronunciamiento por haberse practicado suficientes prueba y allegando otras pruebas documentales y darle a conocer nueva actitud del actual secuestre Señor **JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ**.

CONTENIDO DE LA QUEJA Y ACCIONAR DEL SECUESTRE:

Los días ocho (8) y veintinueve (29) de Octubre de 2015, pude observar, filmar y grabar con mi celular que el vehículo automotor tipo Volqueta de placas JKH-368 de Bello - Antioquia en el proceso del radicado de la referencia, se encontraba estacionado cargado con material de arrastre y posteriormente sin la transmisión en la estación de servicio o gasolinera que queda al lado izquierdo de la policía de Codazzi cesar, lugar donde actualmente permanece inmovilizada en este estado, por lo que se hace necesario practicar una inspección judicial u ocular al vehículo automotor la cual está bajo mi responsabilidad en mi calidad de depositario por incidente de desembargo y levantamiento del secuestre de la cual soy el legítimo poseedor, el Señor **JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ** en su calidad de actual secuestre en forma arbitraria e injusta puso a trabajar la volqueta. Para lo cual aporto pruebas documentales como son tres (3) fotografías a color donde demuestro que la volqueta se encuentra cargada transportando material de arrastre y donde se encuentra inmovilizada sin la transmisión, además aporto un cidi que contiene el audio video respectivo y además donde aparece mi conversación con el conductor quien manifestó depender de **ELDER CRIADO** donde le hago la reclamación.

El suscrito como parte del proceso me opongo a las acciones realizadas por el Señor secuestre **JAVIER GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**, ya que con su accionar viene ocasionando daños, deterioro en el Vehículo automotor y perjuicios en mi patrimonio.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, para que tome los correctivos del caso con el fin de evitar graves consecuencias en el Vehículo automotor y que se presenten irregularidades procesales, como actos arbitrarios, ilegales e injustos.

Se observa que en el proceso el trámite incidental se encuentra alimentado con suficientes pruebas como para proferir la respectiva decisión de fondo

ANEXOS Y PRUEBAS:

- 1) 3 fotografías a color de la volqueta respectiva
- 2) 1 cidi que contiene el audio video de las tomas fotográficas del rodante al igual que mi conversación con el conductor.

PARA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
TEL. 3760198
CHIRIGUANA, CESAR
Fecha: 31 OCT. 2015
La presente se otorga en presencia de la(s) parte(s)
En consecuencia se declara...
[Firma]

3) señor Juez sirvase de oficio, decretar la práctica de inspección judicial u ocular al vehículo automotor que se encuentra inmovilizado en la estación de servicio o gasolinera que queda al lado izquierdo antes de llegar al comando de la policía de la ciudad de Codazzi Cesar para constatar todo lo aquí manifestado.

Atentamente,

JOSE OMAR TURIZO MOJICA
C.C. 77.102.846 de Chirivaná Cesar

COMANDO DE LA POLICIA MUNICIPAL DE CODAZZI
JURISDICCION DE CODAZZI

11.10.2016



189

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
 CHIRIGUANA, CESAR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL. Chiriguana, Cesar,
 diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015).

RAD: 20-178-40-89-002-2012-00341-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
 CHIRIGUANA, CESAR
 Fecha: 31 OCT. 2015
 La presente fue recibida en el original.
 En conformidad es traslado.
 El secretario: *[Firma]*

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a resolver como en derecho correspondía el incidente de desembargo promovido dentro del proceso ejecutivo seguido por MIRIAM LEÓN TOLEDO contra RUTH MIREYA SUAREZ NÚÑEZ.

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial el señor JOSÉ OMAR TURIZO MOJICA, presentó oposición al secuestro del bien mueble clase VOLQUETA, de placas JKH-368, marca DODGE, de color BLANCO CREMA, con número de motor H06CTB15713, de servicio público, practicado dentro del proceso ejecutivo promovido por MIRIAM DEL CARMEN LEÓN TOLEDO, contra RUTH MIREYA SUAREZ NÚÑEZ; aseverando que al momento de realizarse la precitada diligencia, tenía la posesión de dicho bien. Señaló como hechos, que el día 3 de febrero de 2015, se realizó el secuestro del mencionado rodante, cuando éste se transportaba entre la carrera 4 con calle 6 de Chiriguana, Cesar; medida que fue practicada por miembros de la Policía Nacional, por lo que al momento de efectuarla no tuvo la oportunidad de oponerse al secuestro como poseedor material, calidad que adquirió en virtud de haber ejercido regular e ininterrumpidamente todas las facultades materiales que confiere el

Fecha: 31 OCT 2018
La presente fotocopia es tomada de la original.
En consecuencia es auténtica.
El secretario: *[Firma]*

21
190

~~21~~
~~190~~

dominio, ya que como comprador de buena fe realizó un contrato de compraventa de forma verbal con el señor WILSON PADILLA GARCÍA, donde este último el 12 de septiembre de 2012, le vendió el vehículo libre de todo apremio y sin ninguna anotación, en razón a que este último se lo había comprado previamente a la señora RUTH MIREYA SUAREZ NÚÑEZ, el día 02 de julio de 2012. Por último, afirmó que al momento de realizar la compra de la volqueta aún no se había iniciado el proceso ejecutivo con el que resultó afectado, así mismo, a que tiene pleno derecho a recuperar la posesión del rodante, habida cuenta de que se encuentra dentro de la oportunidad prevista en el artículo 687-8 del C. de P.C.

Basado en lo expuesto, solicitó al despacho aceptar la oposición al secuestro y decretar el levantamiento de las medidas que pesan sobre el vehículo reclamado; así mismo, condenar a la señora MIRIAM DEL CARMEN LEÓN TOLEDO, a resarcir los perjuicios ocasionados con la medida cautelar, y comunicar de oficio al secuestre para que haga entrega material del bien secuestrado, condenando en costas a la demandante.

Como pruebas, aportó: i) copia autenticada del contrato de compraventa celebrado entre WILSON PADILLA GARCÍA y RUTH MIREYA SUAREZ NÚÑEZ, el 02 de julio de 2012, respecto al vehículo clase VOLQUETA, de placas JKH-368, marca DODGE, de color BLANCO CREMA, con número de motor H06CTB15713, y de servicio público; ii) copia del traspaso del precitado rodante, firmado por la señora SUAREZ NÚÑEZ y JOSÉ OMAR TURIZO MOJICA; y iii) las facturas de ventas No. 66612 y 0251, librados por los establecimientos de comercio denominados AUTOADAN LTDA y TALLER INTERNACIONAL RAM,

Fecha: 31 OCT 2015
La presente copia por la copia de la original.
En consecuencia en razón de...

12
191

El secretario: [Signature]
en los que se dan cuenta de la compra y reparación del vehículo secuestrado; así mismo, solicitó las testimoniales de los señores JORGE LUIS PÉREZ CAAMAÑO y IDARIEL ALFONSO RODRÍGUEZ PEINADO, a fin de que declarasen bajo la gravedad del juramento sobre la posesión ejercida por el señor TURIZO MOJICA, sobre el bien secuestrado.

Estudiada la solicitud, el despacho por auto del 9 de marzo del año en curso requirió al incidentante a fin de que prestara caución por la suma de \$4.000.000, so pena de rechazar el incidente, la que una vez aportada dio pie a que mediante proveído del 25 de marzo de 2015, se corriera traslado por 3 días a la ejecutante para que pidiera las pruebas que pretendiere hacer valer y aportara los documentos y pruebas anticipadas que se encontraren en su poder, término éste que fue pasado en silencio, por lo que mediante auto del 23 de abril de 2015, se abrió a pruebas el incidente, decretando las pruebas solicitadas por el solicitante.

Posteriormente, el apoderado judicial de la ejecutante en escrito del 19 de mayo de 2015, presentó oposición al levantamiento del secuestro, el cual fue rechazado por el despacho por extemporáneo, esto último, mediante auto del 28 de mayo de 2015, en el que además se fijó nueva fecha para recepcionar los testimonios solicitados por el incidentante, debido a que por motivos ajenos a su voluntad no pudieron ser evacuados en la fecha programada por el juzgado.

Mediante proveído del 06 de octubre de 2015, el suscrito funcionario decretó pruebas de oficio, con la finalidad de lograr un mejor proveer, por lo que señaló fecha para recepcionar el testimonio de la demandada e interrogar al petente JOSÉ OMAR TURIZO MOJICA, pruebas estas que

23 192

no fueron evacuadas en su totalidad, debido a la inasistencia de la demandada, pues fue imposible localizarla para entregar el citatorio respectivo, por lo que en auto del 14 de octubre de 2015, proferido en audiencia, se decretó nueva prueba de oficio, siendo ésta el testimonio del señor WILSON ENRIQUE PADILLA GARCÍA, el cual fue efectivamente recepcionado.

JUZGADO SEGUNDO PROLEGADO MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA DEL SECTOR
CIENFUEGOS - CEEAR

Fecha 31 OCT. 2016

CONSIDERACIONES:

El secretario *[Signature]*

Sobre el levantamiento del embargo y secuestro, el artículo 687 del C. de P.C., dispone:

"Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquél y éstos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el conyuge sobreviviente. El auto que resuelva la petición es apelable en el efecto diferido.
2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.
3. Si el demandado en proceso ordinario* presta caución para garantizar lo que se pretende, sus frutos o productos si se trata de secuestro, y el pago de las costas; en el proceso ejecutivo, en los casos contemplados en el artículo 519.
4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o porque prospere una excepción previa o de mérito.
5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo.
6. Si se declara la perección en la primera instancia o se ordena, en lugar de aquella, el levantamiento de las medidas cautelares en proceso ejecutivo.
7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien.
8. Si un tercero poseedor que no se opuso a la práctica de la diligencia de secuestro, solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte días

Fecha: 31 OCT 2016
La posesión judicial se toma de la original.
En consecuencia es subsistente.
El secretario: *[Signature]*

[Handwritten marks]
193

siguientes, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquélla se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

Para que el incidente pueda iniciarse es indispensable que el peticionario preste caución que garantice el pago de las costas y la multa que lleguen a causarse, y si se trata de proceso ejecutivo además que no se haya efectuado el remate del bien.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará igualmente al tercero poseedor que se opuso a la diligencia de secuestro, pero no estuvo representado por apoderado judicial. Promovido el incidente quedará desierta la apelación que se hubiere propuesto y de ello se dará aviso al superior.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a éste una multa de cinco a veinte salarios mínimos mensuales.

El auto que decida el incidente es apelable en el efecto diferido.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior, salvo lo dispuesto en el artículo 558. Si se levanta el secuestro y se trata de proceso de ejecución, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 3. del artículo precedente <686>.

10. En los casos de los numerales 1., 2. y 8., para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1., 2. y 4. a 8. del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa. Si el juez no impone dicha condena, el auto será apelable en el efecto devolutivo." (Subrayas fuera de texto.)

Descendiendo al caso en estudio, tenemos que para resolver la solicitud del incidentante no sólo se hace necesario determinar si éste realmente ostenta la calidad de poseedor del bien mueble respecto al cual solicita el levantamiento de las medidas, sino también, si dicha calidad fue adquirida con anterioridad al decreto de las mismas, pues de no ser así, el levantamiento de medida deprecado resultaría improcedente debido a

31 OCT 2018
La presente fotocopia es fiel al original.
En consecuencia es válida.

215 194

que el bien inmueble objeto del trámite, habría sido adquirido luego de su salida del comercio, constituyéndose entonces dichas interrogantes como los problemas jurídicos a resolver.

Para aclarar dichas interrogantes, el suscrito funcionario analizará las pruebas recaudadas durante el presente trámite, a la luz de lo dispuesto por el artículos 762, 764 y 765 del C.C., referentes a la posesión, tipos de posesión y el justo título, a fin de determinar si efectivamente el señor TURIZO MOJICA, ostenta la calidad de poseedor del rodante requerido. El artículo 762 del C.C., que establece el concepto de posesion, establece:

*"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.
El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo."*

Por su parte, el artículo 764 ejusdem, concerniente a los tipos de posesión, dispone:

*"La posesión puede ser regular o irregular.
Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión.
Se puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa, el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular.
Si el título es traslativo de dominio, es también necesaria la tradición.
La posesión de una cosa, a ciencia y paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradición, a menos que ésta haya debido efectuarse por la inscripción del título."*

Finalmente, el artículo 765 del mismo estatuto, referente al justo título, señala:

"El justo título es constitutivo o traslativo de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción."

31 Oct 2015
 La presente fotocopia es una copia del original
 En contestación de autos
 El secretario: *[Signature]*

216 195

Son traslaticios de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición.

Las sentencias judiciales sobre derechos litigiosos no forman nuevo título para legitimar la posesión.

Las transacciones en cuanto se limitan a reconocer o declarar derechos preexistentes no forman un nuevo título; pero en cuanto transfieren la propiedad de un objeto no disputado constituyen un título nuevo."

(Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, analizadas las pruebas testimoniales recepcionadas, siendo estas las de los señores JORGE LUIS PÉREZ CAAMAÑO y WILSON ENRIQUE PADILLA GARCÍA, se tiene que en ambas los deponentes sostiene que el señor JOSÉ OMAR TURIZO MOJICA es el poseedor y actual dueño del vehículo clase VOLQUETA, de placas JKH-368, marca DODGE, de color BLANCO CREMA, con número de motor H06CTB15713, de servicio público, por compra realizada al señor PADILLA GARCÍA, afirmaciones estas de las que debe decirse, a juicio de éste funcionario, se observaron claras, coincidentes y responsivas, debido a que expresaron la razón de la ciencia de su dicho, pues el primero de los declarantes aseveró que fue él quien informó al incidentante sobre las intenciones del señor PADILLA GARCIA de vender el precitado rodante, así mismo, quien llevó al petente hasta la casa de éste último a fin de negociar dicha venta, procediendo luego a revisar el estado de la volqueta, dándole al comprador el visto bueno sobre el negocio, y finalmente quien lo condujo hasta que el señor TURIZO MOJICA aprendió a manejarlo; afirmaciones estas que fueron corroboradas por el último de los deponentes, quien no sólo confirmó la venta del rodante en favor del incidentante, sino también, la manera como la adquirió por compra a la demandada RUTH MIREYA SUAREZ

Fecha: 21 OCT. 2015
 En conformidad con el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial
 El secretario: *[Handwritten Signature]*

[Handwritten marks]
 196

NÚÑEZ, así como el estado en el que se encontraba el vehículo al momento de su entrega al último comprador.

En cuanto a las pruebas documentales aportadas, como la licencia de tránsito No. 10000056356, y el contrato de compraventa de vehículos adiado 02 de julio de 2012, se tiene que las estas dan cuenta de que la volqueta solicitada sí perteneció a la demandada RUTH MIREYA SUAREZ NÚÑEZ, pero que luego, ésta última la vendió al señor WILSON ENRIQUE PADILLA GARCÍA. Agréguese a ello, que el aspecto que generaba dudas a los ojos de éste funcionario, el cual no era otro, sino el hecho de que el contrato de compraventa de vehículos antes referido, suscrito entre RUTH MIREYA SUAREZ NÚÑEZ como Vendedora, y WILSON ENRIQUE PADILLA GARCÍA, como Comprador, aparecía con fechas de autenticación de firmas distintas a la de su celebración, fue aclarado por el señor PADILLA GARCÍA, quien aseveró que la compraventa del rodante a la demandada fue realizada en la fecha allí señalada, pero que debido a los problemas padecidos por el incidentante con el rodante, procedió a petición de éste junto a la señora SUAREZ NÚÑEZ, a autenticar las firmas allí plasmadas para darle mayor soporte a dicha compra, lo cual se realizó de manera independiente, debido a que cada uno de ellos tenía diversas ocupaciones que le impedían hacerlo en una misma fecha, explicación ésta que es del recibo del despacho por no encontrar vaguedad alguna en el deponente en su manifestación, la cual fue precisa y sin dubitación alguna que generara algún tipo desconfianza en su decir.

Por lo tanto, al no existir circunstancia ni prueba alguna que contradiga el decir de los declarantes, ni genere dudas respecto a los negocios jurídicos realizados entre la demandada y el señor WILSON ENRIQUE

Fecha: 21.01.2016
La presente fue...
En consecuencia...

197

PADILLA GARCÍA, ni entre éste y el señor JOSÉ OMAR TURIZO MOJICA, se puede deducir claramente que éste último ostenta la calidad de comprador y poseedor del vehículo respecto al cual solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el mismo, toda vez que las pruebas arrimadas no sólo dan cuenta de que éste tenía dicho rodante con ánimo de señor y dueño, sin que otra persona justificare serlo, sino que además, dicha calidad de poseedor era regular, ya que procedía de un justo título como la venta.

Gracias a lo anterior, se puede dar una respuesta positiva al primer problema jurídico planteado, en el sentido de que el señor JOSÉ OMAR TURIZO MOJICA, sí ostenta la calidad de poseedor del vehículo respecto al cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Dilucidado lo concerniente a la calidad de poseedor del incidentante, se hace indispensable desentrañar la fecha en la cual adquirió dicha calidad, la cual es de suma relevancia en razón a que con ella se puede determinar si la adquisición del rodante ocurrió con anterioridad o posterioridad a la fecha en que fue decretada la medida cautelar, toda vez que al ser el embargo una medida que saca a los bienes fuera del comercio, las compras de bienes que se hicieren luego de su decreto se tornarían inválidas a la luz de la ley.

Adentrándose nuevamente al análisis de las pruebas testimoniales aportadas, se tiene que estas son coincidentes en afirmar, que el vehículo clase VOLQUETA, de placas JKH-368, marca DODGE, de color BLANCO CREMA, con número de motor H06CTB15713, de servicio público, fue adquirido por la demandada RUTH MIREYA SUAREZ NUÑEZ; así mismo, que ésta vendió dicho vehículo al señor WILSON ENRIQUE PADILLA GARCÍA, y que éste último lo vendió a su vez al señor JOSÉ

31 OCT 2016

219 198 10

OMAR TURIZO MOJICA, ~~contrato que tuvo~~ ocurrencia en el mes de septiembre de 2012, tal como lo aseveró el declarante JORGE LUIS PÉREZ CAAMAÑO, lo cual fue confirmado por el señor PADILLA GARCÍA, al afirmar que fue posiblemente en el mes de septiembre, siendo éste anterior al 9 de octubre de 2012, fecha en la cual el despacho profirió la medida cautelar en contra del rodante solicitado. Por lo tanto, al tener en cuenta que la referida compraventa fue realizada con anterioridad al decreto de la medida, se puede decir sin lugar a dudas que dicha venta tiene plena validez, pues el bien objeto de la misma no había sido sacado del comercio por medida cautelar alguna, lo que a su vez permite dar una respuesta positiva al segundo problema jurídico planteado, en el sentido de que el señor TURIZO MOJICA, adquirió la calidad de poseedor del rodante objeto del presente trámite con anterioridad al decreto de las medidas que pesan sobre el mismo.

En conclusión se debe decir, que las respuestas de los problemas jurídicos planteados permiten al suscrito funcionario observa la procedencia de las peticiones formuladas por el incidentante, por lo que se accederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas por éste despacho en auto del 9 de octubre de 2015, y que recaían sobre el vehículo clase VOLQUETA, de placas JKH-368, marca DODGE, de color BLANCO CREMA, con número de motor H06CTB15713, de servicio público, previa declaración de la posesión del petente sobre ella; así mismo, se ordenará la entrega del rodante por parte del secuestre, condenando en costas a la demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 687 del C. de P.C., y fijando como agencias en derecho la suma equivalente a 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes, exceptuando la condena en perjuicios a la ejecutante, en razón a que no fueron demostrados.

79

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de Chiriguana, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el señor JOSÉ OMAR PÉREZ TURIZO es poseedor del vehículo clase VOLQUETA, de placas JKH-368, marca DODGE, de color BLANCO CREMA, con número de motor H06CTB15713, de servicio público; lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas por auto del 09 de octubre de 2012, en contra del vehículo clase VOLQUETA, de placas JKH-368, marca DODGE, de color BLANCO CREMA, con número de motor H06CTB15713, de servicio público.

TERCERO: Ordenar al secuestre hacer entrega al señor JOSE OMAR TURIZO MOJICA, del vehículo clase VOLQUETA, de placas JKH-368, marca DODGE, de color BLANCO CREMA, con número de motor H06CTB15713, de servicio público.

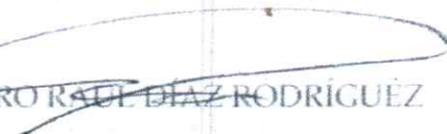
CUARTO: Condenar en costas a la demandante. Fijense como agencias en derecho la suma equivalente a 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Liquidense las costas por secretaria.

QUINTO: Negar la condena al pago de perjuicio a cargo de la ejecutante y a favor del incidentante, debido a que no fueron probados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

PASA FIRMAR POR EL JUEZ PROMISCUO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL

EL Juez:


PEDRO RAUL DIAZ RODRIGUEZ

31 OCT. 2016

En el despacho del Jefe de Despacho

SECRETARIA





24# 220

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CHIRIGUANA, CESAR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL. Chiriguana, Cesar,
diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015).

RAD: 20-178-40-89-002-2012-00341-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta las manifestaciones y pruebas aportadas por el señor JOSÉ OMAR TURIZO MOJICA, permiten presumir que el secuestre designado podría haber abusado del desempeño de su cargo, el suscrito funcionario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 688-2 del C. de P.C., da inicio al incidente de relevó de secuestre, en contra del doctor JAVIER GONZÁLEZ VELAZQUEZ, en su condición de secuestre designado; en consecuencia, del escrito incidental córrase traslado al prenombrado auxiliar por el término de 3 días, durante el cual podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que posea. Comuníquese la presente decisión al incidentado por el medio mas expedito posible agregándole copia del escrito incidental para efectos del traslado. Librese por secretaría la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA
CHIRIGUANA, CESAR
Fecha: 31 OCT. 2015
La presente es una copia de la decisión original

PEDRO RAÚL DÍAZ RODRÍGUEZ

201 200

REPUBLICA DE COLOMBIA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA, CESAR.
PALACIO DE JUSTICIAS, PRIMER PISO.
TELEFONOS 5761216.

Chiriguana, Cesar, Noviembre 12 de 2015.

Oficio No.

Señor
JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ
Chiriguana-Cesar

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIAS, PRIMER PISO
CHIRIGUANA, CESAR

Fecha: 31 OCT 2016

La presente copia es fiel copia de lo original.
En consecuencia es auténtica.

El secretario:

Cordial saludo,

Mediante el presente me permito comunicarle, que este Juzgado, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, que adelanta MIRIAN LEÓN TOLEDO contra RUT MIREYA SUAREZ NUÑEZ ha decretado el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el vehículo con las siguientes referencias: clase VOLQUETA, de placas JKH -368, marca DODGE de color BLANCO CREMA, numero del motor H06CTB15713, de servicio público, dicho auto ordeno hacer entrega del mismo al señor poseedor del vehículo señor JOSE OMAR TURIZO MOJICA identificado con el número de cedula de ciudadanía 77.102.846.

Por lo que se le ordena, hacer entrega **INMEDIATA** al señor JOSE OMAR TURIZO MOJICA identificado con el número de cedula de ciudadanía 77.102.846, del vehículo antes mencionado y aportar con destino a este juzgado acta de entrega del vehículo.

De usted, atentamente,

MARCO ANTONIO CERA CASTRO.
Secretaria.

12-11-2015

JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ
CL50 13 64
SECRETARIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CHIRIGUANA, CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
SECRETARIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CHIRIGUANA, CESAR

~~245~~ 224

REPUBLICA DE COLOMBIA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANA, CESAR.
PALACIO DE JUSTICIAS, PRIMER PISO.
TELEFONOS 5761216.

Chiriguana, Cesar, Noviembre 12 de 2015.

Oficio No.

Señor
JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ
Chiriguana-Cesar

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIAS - TEL. 5761216
CHIRIGUANA - CESAR
Fecha: 31 OCT. 2016
La presente diligencia es copia de la original.
En consecuencia no califica.
Ejecutado: *[Firma]*

Cordial saludo,

Mediante el presente me permito comunicarle, que este Juzgado, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, que adelanta MIRIAN LEÓN TOLEDO contra RUT MIREYA SUAREZ NUÑEZ ha decretado el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el vehículo con las siguientes referencias: clase VOLQUETA, de placas JKH -368, marca DODGE de color BLANCO CREMA, numero del motor H06CTB15713, de servicio público, dicho auto ordeno hacer entrega del mismo al señor poseedor del vehículo señor JOSE OMAR TURIZO MOJICA identificado con el número de cedula de ciudadanía 77.102.846.

Por lo que se le ordena, hacer entrega **INMEDIATA** al señor JOSE OMAR TURIZO MOJICA identificado con el número de cedula de ciudadanía 77.102.846, del vehículo antes mencionado y aportar con destino a este juzgado acta de entrega del vehículo.

De usted, atentamente,

[Firma]
MARCO ANTONIO CERA CASTRO.
Secretaría.

O ROGAR AL
BARO LOS AVALAN

12-11-2015
JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ
CC 5013649 CHI

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CESAR
SECRETARIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CHIRIGUANA - CESAR

CALL 28 56711
SA 29
MA MOP
300 224

REPUBLICA DE COLOMBIA.



247E 221

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA, CESAR.
Palacio de Justicia, Primer Piso
CALLE 7 No. 5-04, telefax 5761216.

Chiriguana, Cesar, Noviembre 12 de 2015.

Oficio No. 2325.

Señor.
JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ
CHIRIGUANA-CESAR

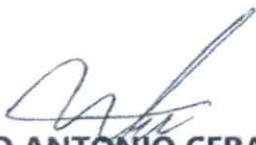
Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fechado 10 de noviembre de 2015, dentro del INCIDENTE DE RELEVO DE SECUESTRE del proceso con radicación número 201784089002-2012-00341-00, el cual ordeno: correrle traslado por el termino de 3 días, durante el cual podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que posea.

Se anexa copia del incidente a 5 folios.

Cordialmente,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA, PRIMER PISO
CALLE 7 No. 5-04, CHIRIGUANA, CESAR
31 OCT. 2015
Procedimiento de traslado de copia de original
en conformidad con el artículo 100 del Código de Procedimiento Civil


MARCO ANTONIO CERA CASTRO
Secretario

Mac.

HORA 8-58AM
17-11-2015
JAVIER C. VALDU
CC 5013649 CHIRIGUANA

R. d. w.
19-11-2015
H: 10:10 AM
222 29

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA CESAR
E. S. D.

REF: Dando a conocer el accionar del secuestre para la entrega del vehiculo automotor ordenada mediante resolución de fecha 10 de noviembre de 2015, dentro del incidente de levantamiento de embargo y secuestro de **JOSE OMAR TURIZO MOJICA**, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de **MIRIAN LEON TOLEDO**, contra **RUTH MIREYA SUAREZ NUÑEZ**.

Radicado N°: 20178-4089002-2013-00382-00

JOSE OMAR TURIZO MOJICA, mayor de edad, de esta vecindad, residente y domiciliado en esta localidad carrera 1ª # 4-05, celular: 3116514582, identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.102.846 de Chiriguaná Cesar, obrando en calidad de incidentante, muy respetuosamente acudo a su digno despacho con el fin de dar a conocer el accionar del secuestre **JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ** en lo que respecta a la entrega del vehículo automotor clase de volqueta de placa **JKH-368** de Bello - Antioquia, marca **DODGE**, de color Blanco Crema, con numero motor **H06CTB15713**, servicio público ordenada por su despacho mediante resolución de fecha 10 de noviembre de 2015

CONTENIDO DEL ACCIONAR DEL SECUESTRE:

El día jueves doce (12) de noviembre de 2015, me puse de acuerdo con el señor secuestre **JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ**, con el fin de que se me hiciera entrega del vehículo automotor clase de volqueta de placa **JKH-368** de Bello - Antioquia, marca **DODGE**, de color Blanco Crema, con numero motor **H06CTB15713**, servicio público ordenada por su despacho mediante resolución de fecha 10 de noviembre de 2015, tal como consta en el resuelve **TERCERO** de la misma, nos trasladamos hasta la Ciudad de Codazzi - Cesar, donde se encuentra el vehículo automotor anteriormente descrito, cuando llegamos a la estación de servicio de gasolina donde se encuentra el vehículo, nos encontramos con la sorpresa que la señora **RUTH MIRELLA SUAREZ NUÑEZ** en compañía con un señor que apodan **LINDO**, le habían vendido la volqueta al señor **ELDER CRIADO** por un valor de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$ 25.000.000.00)** él cual expresó que tenía un documento de compraventa en una carpeta el cual no me mostró y que él no tenía por qué darme explicaciones a mí, que si yo quería traerme la volqueta era sobre el cadáver de él, de lo contrario tenía que cancelarle todo lo que él había invertido lo cual dijo delante del secuestre **JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ**, lo que impidió que se me hiciera la entrega respectiva, el señor **ELDER CRIADO** inmediatamente ordeno a los trabajadores que le quitaran las llantas delanteras y todos los repuestos que él había metido, o sea, que fue desvalijado diciendo que la volqueta llego allá no sirviéndole nada, cuando esta fue llevada en óptimas condiciones, tal como la recibió el señor secuestre **JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ**, quien reelevó al secuestre **NAIME ENRIQUE GARCIA GOMEZ**, situación está que no ha permitido que se me haga la entrega formal de la volqueta.

Señor Juez quiero recordarle que le hice llegar a su despacho queja del accionar del secuestre **JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ**, de fecha Septiembre 25 de 2015 y documento adicional a la queja de fecha Noviembre 4 de 2015, donde le di a conocer los pormenores de lo que estaba sucediendo con la volqueta, pero menos mal que su despacho resolvió entregármela a la mayor brevedad posible.

Señor Juez sírvase requerir al señor secuestre **JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ**, para que se sirva rendir informe o cuenta acerca del vehículo automotor que se le entrego bajo su responsabilidad y amonestarlo por el incumplimiento arbitrario de sacar de la esfera territorial del Municipio de Chiriguaná - Cesar, y que este en la actualidad se encuentra en poder de personas desconocidas al proceso y con la omisión de no querer entregar la volqueta con la manifestación de que fue vendida por la señor **RUTH MIRELLA**

223

202

SUAREZ NUÑEZ, cuando esta no podía ser entregada a dicha señora cuando se tramitaba el incidente del levantamiento del embargo y secuestro por la posesión legítima que ostento y que me fue reconocida por su despacho.

Siento que he sido lesionado y perjudicado en mi patrimonio, por lo que solicito al Señor Juez que se sirva compulsar copia a la fiscalía para que sean investigados penalmente el Señor secuestre JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ y RUTH MIRELLA SUAREZ NUÑEZ, por los delitos de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL, ABUSO DE CONFIANZA, HURTO O RECEPCIÓN y los demás que surjan dentro de la investigación.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, para que tome los correctivos del caso con el fin de evitar graves consecuencias en el Vehículo automotor y que se presenten irregularidades procesales, como actos arbitrarios, ilegales e injustos.

OTRAS SOLICITUDES:

1. Solicito al Señor Juez que una vez que fui reconocido como legítimo poseedor del vehículo automotor y se me ordenó la entrega, se sirva ordenar a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. con NIT. 860.039.988-0, sucursal Centro de pagos Valledupar, con sucursal 209, me sea devuelta la caución o garantía ordenada por esa aseguradora al Banco Bancolombia en la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$ 2.000.000.00) a la cuenta beneficiario 04807394341, la cual consigne personalmente mediante registro de operación N° 48995625 de fecha 16 de Marzo de 2015 a la hora 13:07:26 y consecuencia 1748, usuario: 048.
2. Al igual sírvase Señor Juez ordenar el desglose y la entrega de los documentos originales del formulario del traspaso y el contrato de compraventa que solo a mi interesan y que reposan en el tramite incidental.

ANEXOS Y PRUEBAS.

- Póliza de caución judicial N° 897486 de marzo 16 de 2015 de LIBERTY Seguro S.A.
- Consignación en la cuenta corriente 04807394341 de Bancolombia de los (\$ 2.000.000.00), con registro de operación N° 48995625

Atentamente


JOSE OMAR TURIZO MOJICA
 C.C. 77.102.846 de Chiriguáná Cesar

PARA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
 PALACIO DE JUSTITIA TEL. 6761188
 CHIRIGUANÁ CESAR

Fecha: **31 OCT. 2016**
 La presente fotocopia es fiel a la original.
 En consecuencia se archiva.
 El secretario: 

343 222

31 OCT. 2016

Señor: **JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**
Chiriguaná - Cesar
E. E. S. D.

PARA JUDICIAL DE...
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PAL. NO. DE JUSTICIA...
CHIRIGUANÁ - CESAR

20-11-2015
S. 25. Pul.
[Signature]

Ref: **Proceso Ejecutivo Singular de MIRIAN LEÓN TOLEDO VS RUTH MIREYA SUAREZ NUÑEZ.**
RAD: 201784089002-2012-00341-00

JAVIER GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, mayor, de esta vecindad, conocido en el proceso de la referencia, en calidad de secuestre, dentro del término legal, me permito descorrer el traslado del "Incidente de Relevo de Secuestre" que se adelanta en mi contra, dentro de dicho proceso, lo cual hago de la siguiente manera:

Mi permito hacerle saber al señor Juez, que como le manifesté en mi primer informe, el vehículo Volqueta, Marca Dodge, Placas: JKM-368, Color: Blanco Crema, al que hacen referencia el incidentante, en efecto lo recibí de manos del señor **NAIME GARCÍA GÓMEZ**, anterior Secuestre, y por sugerencia de la Demandada: **RUTH MIREYA SUÁREZ NUÑEZ**, lo llave Hasta el Parquadero "Los 3 Hermanos", ubicado en La Carrera 21 con 16, antiguo Telecom de Agustín Codazzi - Cesar, dónde además funciona una Estación de Gasolina; accedí a esta sugerencia, porque la señora **SUÁREZ NUÑEZ**, me manifestó que en ese sitio no le cobraban el Parqueo y obviamente que esta situación es en favor de sus intereses económicos.

Como también le manifesté, este vehículo se encontraba en esos momentos, en mal estado que las cuatro (4) llantas, no contaba con el SOAT; ni la Tecnomecanica; pero la señora **SUAREZ NUÑEZ**, sin mi autorización el trece (13) de Noviembre de 2015, ostentando ser la dueña y valiéndose de la amistad existente con el Administrador del Parquadero antes mencionado, retiró dicha Volqueta, sin saber hasta la fecha cual es el paradero de la misma.

Es importante hacerle saber, que en virtud al Oficio Sin número, de fecha Noviembre 12 de 2015, suscrito por el Secretario de ese Juzgado, ese mismo día viajé con el señor **JOSÉ OMAR TURIZO MOJICA**, hasta el municipio de Codazzi - Cesar, para hacerle entrega de dicha Volqueta, lo cual no fue posible, debido a un inconveniente que hubo entre el señor **TURIZO MOJICA** y el propietario del parqueadero; le sugerí al señor **TURIZO MOJICA**, que volviéramos al día siguiente (13 de Noviembre), o que me facilitara los medios para retirar el vehículo, pero este señor se negó, razón por la cual no pude hacerle la entrega física de dicho vehículo.

Desde el doce (12) de Noviembre de 2015, fecha en la cual fui al Municipio de Agustín Codazzi, con el señor **TURIZO MOJICA**, para hacerle entrega del vehículo y ante lo actitud negativa de dicho señor, para volver a dicho Municipio, decidí por mi cuenta de volver para la respectiva vigilancia de

~~247~~ ~~288~~
223

dicho vehículo, el martes, diecisiete (17) de Noviembre del año que avanza, pero me encontré con la sorpresa, que la señora **RUTH MIREYA SUÁREZ**, había retirado el vehículo, constancia de ello, es la copia que me entregó el Administrador del Parqueadero, señor **ELVER DAVID TRIANA LOZANO**, lo cual oportó.

Ante el hecho antes descrito, me traslade hasta la ciudad de Valledupar, dónde presuntamente reside la señora **RUTH MIREYA**, intente ubicarlo por todos los medios posibles, pero sin ningún resultado, uno de esos medios fue utilizando su número de Celular 3007608641, de igual manera me dirigí hasta lo Calle 28 No. 5A-25, Barrio Los Mayales de Valledupar, donde presuntamente reside dicha señora, pero nadie me dio razón de ello; finalmente me dirigí hasta la Unidad de Reacción Inmediata "URI", con el fin de presentar la respectiva denuncia, por el delito de "ABUSO DE CONFIANZA", pero allí me recomendaron, que dicha denuncia debería presentar en Chiriguana - Cesar, donde en efecto en el día de ayer diecinueve (19) de Noviembre de 2015, eleve la respectiva denuncia en La Fiscalía Local de este lugar, de lo cual le adjunto copia.

Señor Juez, estoy con todo la disposición posible de darle cumplimiento a la orden de entrega de la Volqueta referida, al señor **JOSÉ OMAR TURIZO MOJICA**, pero como lo ha explicado, desde el mismo momento que recibí el oficio, me trasladé hasta Codazzi, pero no fue posible, por lo ya explicado, y hasta la fecha todo ha sido adverso o mi voluntad.

Es preciso hacerle claridad respecto a lo manifestado por el señor **TURIZO MOJICA**, en su escrito de incidente, donde manifiesta que el observo la Volqueta cargada con material de arrastre; es preciso aclarar que esto sucedió en Octubre 8 y 29, según su versión, fecha en la cual, yo no había obtenido la orden de entregarle dicho vehículo; esta orden la recibí en noviembre 12/2015.

Señor Juez, de esta manera descorro el traslado, y estoy presto para cualquier eventualidad que me sea requerida-

De usted, cordialmente,

JAVIER GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
JAVIER GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
C.C. No. 5.013.649 de Chiriguana
Auxiliar de la Justicia (Secuestre)
Dir: Calle 13 No. 1 - 16, Barrio La Paz
Cel. 322 611 42 74

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMARIO PROCESAL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA - TEL. 5760108
CEZAR
31 OCT. 2016
[Signature]
Copia de la original.

- Anexo: Oficio sin número de fecha noviembre 12 de 2015.
- Copia del acta de entrega de fecha Noviembre 13 de 2015.
- Copia de la denuncia de Noviembre 18 de 2015.

246

225

ACTA DE ENTREGA DE UNA VOLQUETA A NOMBRE DE RUTH MIREYA SUAREZ NUÑEZ

En Agustín Codazzi-Cesar, a los trece (13) días del mes de Noviembre del año Dos Mil Quince (2015), el Señor ELVER DAVID TRIANA LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.782.308, en su carácter PROPIETARIO DE LA EDS JOLMECA en el Municipio de Agustín Codazzi-Cesar, proceden a realizar Acuerdo, contentivo de las siguientes cláusulas:

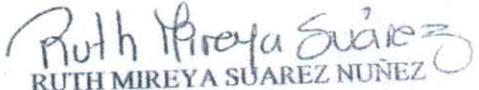
PRIMERA: Le hace entrega real y material a favor de la señora RUTH MIREYA SUAREZ NUÑEZ, con C.C # 68.303.973 de Tame Arauca en calidad de PROPIETARIA del vehiculo CLASE: VOLQUETA DODGE, Color: BLANCO CREMA, Modelo 1981, Placa No.JKH 368, Motor No.HO6CTB15713 , Serie:DT008312 el cual estaba parqueado en la E.D.S

SEGUNDA: La señora recibe el vehiculo a total satisfacción ya que es la propietaria de este

Para mayor constancia, se firma la presente en Agustín Codazzi-Cesar, a los Trece (13) días del mes de noviembre del año Dos Mil Quince (2015).

Quien entrega el vehiculo quien recibe el vehiculo en calidad de propietaria


ELVER DAVID TRIANA LOZANO
79.782.308 de Bogota


RUTH MIREYA SUAREZ NUÑEZ
68.303.973 de Tame Arauca

RAMA JURIDICA DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PROMOCIONES MUNICIPALES
PALACIO DE JUSTICIA DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR
CERTEJ

31 OCT. 2016

Fecha: _____
El presente documento es copia de la original.
En consecuencia, no tiene fuerza ejecutiva.
El secretario, 

Chiriguana, 24 de noviembre de 2015

Señor:
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ
E. S. D.

RAD. No.: 20178-4089002-2013-00382-00

De acuerdo al asunto del radicado, me permito informarle Señor Juez, que el día 19 de Noviembre me desplazé a la ciudad de Codazzi – Cesar, con la finalidad de hacer una inspección ocular del vehículo tipo volqueta, marca DODGE, color blanco de placa JKH – 368, con numero de moro H06CTB15713, donde mi visita consistía en determinar el estado actual de vehículo para su posterior traslado a la ciudad de Chiriguana; pero la gran sorpresa que me llevo es que este vehículo se encuentra traspuesto a otro lugar que desconozco, y nadie me da respuesta alguna sobre este particular.

Señor Juez, le agradezco que tome las medidas pertinentes sobre este caso, ya que desconozco las causas o circunstancias del traslado del vehículo, que ha impedido al señor JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ hacerme la formal entrega del automotor.

Del Señor Juez, atentamente,



JOSE OMAR TURIZO MOJICA
C.C. No. 77.102.846 de Chiriguana – Cesar

RECEBIDO POR EL SEÑOR JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ
EL 31 OCT 2015

El original de este documento se encuentra en el expediente No. 20178-4089002-2013-00382-00

El suscrito, 

205
220
CONF
24/11/15
10:40 a.m.



227
 206

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
 CHIRIGUANA, CESAR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL. Chiriguana,
 veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015).

RAD: 20-178-40-89-002-2012-00341-00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
 PALACIO DE JUSTICIA, C.R. 6700103
 VALLEDUPAR, CESAR
 31 OCT 2015

Mediante escrito recibido el 19 de noviembre del año en curso, el señor JOSÉ OMAR TURIZO MOJICA, en su condición de poseedor de la volqueta identificada con la placa No. JKH-368, informó al despacho sobre el accionar del secuestre designado y la imposibilidad de la devolución del referido vehículo, por cuanto al momento de realizar la entrega, la misma le fue impedida el argumento de que la ejecutada lo había vendido a un tercero, por lo que solicita se ordene a la asegurado Liberty Seguros S.A., realizar a devolución de la caución prestada; así mismo, el desglose de los documentos originales del incidente, como formulario de traspaso y contrato de compraventa.

Posteriormente, el prenombrado incidentante en escrito recibido el 24 de noviembre de 2015, informó que el vehículo solicitado había sido trasladado a un sitio desconocido, por lo que requiere se tomen las medidas del caso.

Estudiadas las anteriores solicitudes, observa el despacho la improcedencia de la relacionada con la orden de devolución de caución, pues no se ajusta a lo contemplado en el artículo 679 del C. de P.C., concerniente a la calificación y cancelación de cauciones, en razón a que la aquí prestada no correspondió a un dinero efectivamente consignado por el incidentante, sino a un contrato de mutuo celebrado entre éste y Liberty Seguros S.A., para garantizar que ésta última respondiera económicamente por el pago

~~202~~

~~202~~

de perjuicios a la ejecutante en caso de una condena; en consecuencia, se niega lo solicitado.

En cuanto al desglose de los documentos aportados por el petente, se tiene que el mismo se ajusta a lo establecido por el artículo 117-1-C del C. de P.C., razón por la cual se accederá a ello; en consecuencia, se ordena al secretario del despacho realizar a favor del petente el desglose de los documentos requeridos; lo anterior, en la forma señalada en el numeral 2 del precitado canon.

Finalmente en lo relacionado con la medidas respecto a los hechos señalados, observa el suscrito funcionario que las pruebas e informes aportados en el presente trámite, al igual que en el cuaderno de medidas y en el incidente de relevo de secuestre, dan plena cuenta de que la demandada RUTH MIREYA SUAREZ NUÑEZ, ha empleado toda clase de medios para impedir la efectividad de las medidas cautelares decretadas en su contra y que pesan sobre los vehículos que se encontraban a su nombre, los cuales de manera extraña e irregular le fueron puestos nuevamente a disposición por parte de los secuestre, y en otros casos, ella misma optó por reclamarlos; esto, sumado al hecho de que actualmente se desconoce su paradero, permite presumir que podría haber incurrido en el delito de fraude a resolución judicial consagrado en el artículo 454 del C.P., por lo que se ordena compulsar copias de todo el expediente a fin de que sean remitidas a la Fiscalía General de la Nación para que investigue su conducta e inicie los trámites respectivos para judicializarla si a ello hubiere lugar. Librese por secretaría el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

EL Juez,

PEIRO RAUL DIAZ RODRIGUEZ

31 OCT. 2013

JUZGADO SECCIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL MUNICIPIO DE...

En fotocopia autorizada en concordancia con la original. En consecuencia...



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CHIRIGUANA, CESAR

250
228

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL. Chiriguana, Cesar,
veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015).

RAD: 20-178-40-89-002-2012-00341-00

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo normado por el artículo 137-3 del C. de P.C., se abre a pruebas por el término de diez (10) días, el presente incidente de relevo de secuestre que trata el artículo 688-2 del C. de P.C., dentro del cual se decretan para su práctica las siguientes pruebas:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PALACIO DE LA JUSTICIA TEL. 5750188
CHIRIGUANA, CESAR
31 OCT. 2016

I. A CARGO DEL INCIDENTANTE:

1.1. DÓCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales las aportadas por el incidentante en el escrito de solicitud del presente trámite, como lo son: i) 3 fotografías en papel de la volqueta de placas JKH-368; y ii) 1 Cd contentivo de video con fotografías del rodante y conversación realizada con el conductor.

1.2. TESTIMONIALES: No se decretan por no haber sido solicitadas.

1.3. INSPECCIÓN: Niéguese la inspección al sitio donde se encontraba el vehículo materia del incidente de levantamiento de embargo, toda vez que según informe aportado en la fecha por el incidentante, el mismo ya fue trasladado de su sitio y se desconoce su paradero.

2. A CARGO DE LA PARTE INCIDENTADA:



252
230

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL
DE GARANTÍAS Y DE CONOCIMIENTO DE
CHIRIGUANA, CESAR.

Chiriguaná, Cesar, noviembre 30 2015.

Oficio N^o. 2144.

Señor.
JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ
Chiriguana-Cesar.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
BALACÓN DE LA PARRA - TEL. 574908
C/ta. Valledupar - CESAR
Fecha: **31 OCT. 2015**
El presente documento es copia de la original.
En consecuencia es autógrafo.
El receptor,

Cordial Saludo,

Por medio del presente le comunico que dentro del INCIDENTE DE RELEVO DE SECUESTRO del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de MIRIAN LEON TOLEDO contra RUT MIREYA SUAREZ NUÑEZ, con radicado número 201784089002-2012-00341-00, en auto de fecha 25 de noviembre de 2015, ordeno oficiarlo, para que dentro del término 3 días contados a partir del recibido de la comunicación, aporte copia autenticada de la denuncia interpuesta ante la fiscalía de esta municipalidad contra la ejecutada y del acta de entrega del vehículo.

Le comunico que se fijó el día 03 de diciembre de 2015, a las 8:30 de la mañana, para recepcionarle bajo la gravedad del juramento interrogatorio, la cual estará a cargo del despacho. Se le advierte que en caso de inasistencia la misma será apreciada como indicio en su contra (Art. 202 del C. de P.C.).

Cordialmente,

MARCO ANTONIO CERA CASTRO
Secretario.

B-12-2015
SALUDOS VALLEDUPAR

HORA 8.19 AM

234 208
213



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANA, CESAR.
PALACIO DE JUSTICIAS, PRIMER PISO.
TELEFAX 576216.

Chiriguaná, Cesar, febrero 15 de 2016

Oficio No. 050.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIAS DEL CESAR
CHIRIGUANÁ - VALLEDUPAR

Fecha: 31 Oct 2016
La presente tiene validez de la original
La consecuencia jurídica es:
El secretario: *[Signature]*

Señores.

TRÁNSITO Y TRANSPORTE (MCPAL)

Bello-Antioquia.

Cordial saludo,

Mediante el presente me permito comunicarle, que este Juzgado, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, que adelanta MIRIAN LEON TOLEDO contra RURT MIREYA SUAREZ NUÑEZ con cedula de ciudadanía número 68.303.97, con radicado número 201784089002-2012-00341-00, ha decretado un auto de fecha 10 de noviembre de 2015 en el cual decreto el Levantamiento de las Medidas Cautelares existentes sobre el vehículo clase VOLQUETA, de placas JKL-368, marca DODGE, de color BLANCO CREMA, con número de motor H06CTB15713 de servicio público.

En consecuencia, solicitamos de usted, se sirva levantar INMEDIATAMENTE la medida de embargo registrada según oficio número 1246 del 2 de octubre de 2012.

Cordialmente,

[Signature]
MARCO ANTONIO CERA CASTRO.
Secretaria.

feb. 16 - 2016
Recibido
Jose Omar Tuñico
Hora: 16:24 Pm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
SECRETARIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CHIRIGUANÁ - CESAR

244
~~266~~

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CHIRIGUANA, CESAR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL. Chiriguaná, Cesar,
Veinticinco (25) de Febrero de dos mil dieciséis (2016).

RAD: 20-178-40-89-002-2012-00341-00

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía seguido por MIRIAN LEON TOLEDO en contra de RUTH MIREYA SUAREZ, se ordena:

Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Chiriguaná de las siguientes piezas procesales:

1. Auto que designa como secuestre del señor JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ.
2. Diligencia de posesión del Secuestre.
3. Diligencia de Embargo y Secuestro del vehículo Volqueta de placas JKH-368 de servicio público.
4. Memorial suscrito por el señor JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ, presentado a este Juzgado el 20 de noviembre de 2015, en donde describe traslado de incidente de relevo de secuestre.
5. Acta de entrega de la volqueta DODGE modelo 1981 de placa JKH-368, suscrita por ELVER DAVID TRIANA LOZANO y RUTH MIREYA SUAREZ NUÑEZ.

Lo anterior para que conforme al artículo 250 de la Constitución Nacional se inicie las investigaciones a que haya lugar.

Por secretaria, hágase lo pertinente conforme a este auto.

CÚMPLASE

El Juez,

LUIS FELIPE MAESTRE BELLO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA TEL. 052
CHIRIGUANA, CESAR

01 OCT 2016

El secretario

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 2

250

272

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.° 1593-17 de 16 de Noviembre de 2017
Acta No.021-18

Convocante (s): JOSE OMAR TURIZO MOJICA, ASTRID ELENA BARROS ALVAREZ, EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACION DEL MENOR MAROLIN CAROLINA TURIZO BARROS; OMAR YESID TURIZO BARROS, DARWIN FERNEY TURIZO MEJIA , YOSMAIRA TURIZO ZAMBRANO, JOSE OMAR TURIZO PALOMINO, ANA ISABEL MOJICA MEJIA

Convocado (s): DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL -RAMA JUDICIAL- EQUIDAD SEGUROS - LIBERTY SEGUROS S.A

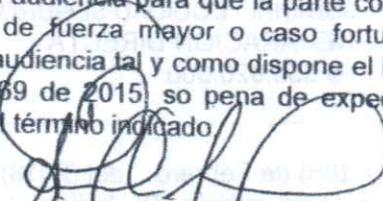
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Cuantía: \$ 359.920.000

En Valledupar, hoy (06) de Febrero del (2018), siendo las 08:30 (a.m.), procede el despacho de la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia el (la) doctor (a) **ORLANDO BLANCO PAREJO**, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No 12.723.466 expedida en Valledupar y tarjeta profesional No 42.088, en su condición de Abogado de la parte convocante. De la misma forma comparece el (la) Doctor (a) **CARLOS MARIO CASTILLA GUTIERREZ**, identificado con cedula de Ciudadanía No 77.093.807 expedida en Valledupar, y T.P. No 197.061 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar dentro de la presente diligencia, en su condición de apoderado de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., de acuerdo a la sustitución de poder otorgada por la Doctora **OLFA MARIA PEREZ ORELLANO**, en su condición de apoderada principal a quien le fue otorgado poder por parte de **JOSE BENITO HERNANDEZ ORELLANOS**, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad LIBERTY SEGUROS S.A.. Comparece también el (la) Doctor (a) **LILIA INES VEGA MENDOZA**, identificada con cedula de Ciudadanía No 1.065.593.412 expedida en Valledupar, y T.P. No 198742 del CS de la J., a quien se le reconoce personería para actuar dentro de la presente diligencia de acuerdo al poder otorgado por el Representante Legal de LA EQUIDAD SEGUROS. Se observa por el despacho que la parte convocada NACION- RAMA JUDICIAL, no se ha hecho presente ni el representate legal y/o apoderado judicial. Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **LIBERTY SEGUROS S.A** - para que su posición: así las cosas indica lo siguiente: mi apadrinando LIBERTY SEGUROS S.A., no le

Lugar de Archivo: Procuraduría N.° 75 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

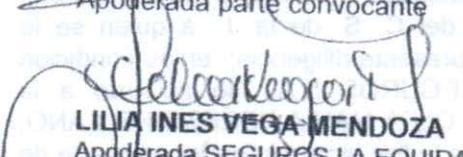
asiste animo conciliatorio, y se atiende a lo efectivamente probado en un proceso judicial, que se surtirá ante los jueces administrativos del circuito de Valledupar. Se concede el uso de la palabra a la parte convocada **SEGUROS LA EQUIDAD**: a **SEGUROS LA EQUIDAD** no se asiste ánimo conciliatorio. De la misma forma se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición: Me ratifico en todas y cada una de las pretensiones de la solicitud. Dejo constancia con la venia del señor procurador que en la solicitud de Conciliación presentada ante este Despacho, está la evidencia de haberse presentado previamente el escrito que contiene la solicitud de conciliación prejudicial con 258 folios a **SEGUROS LA EQUIDAD** y para la posteridad debo precisar que toda compañía de Seguros, garante del buen cumplimiento de las funciones de un auxiliar de la justicia debe responder por la cobertura del valor asegurado ya que es legalmente posible ser llamados en garantía por el Consejo Superior de la Judicatura, razón suficiente para probar la responsabilidad que en este caso se le atribuye. **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.** Atendiendo la inasistencia de la parte convocada **NACION- RAMA JUDICIAL**, ésta Agencia del Ministerio Público esperara si dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de esta audiencia para que la parte convocada justifique las circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito que le impidieron acudir a la correspondiente audiencia tal y como dispone el Numeral 7 del Artículo 2.2.4.3.1.1.9 del decreto 1069 de 2015, so pena de expedir la correspondiente constancia al vencimiento del término indicado.


ANDY IBARRA USTARIZ

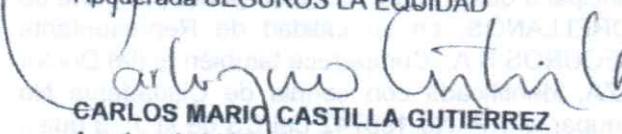
Procurador 75 Judicial I Para Asuntos Administrativos


ORLANDO BLANCO PAREJO

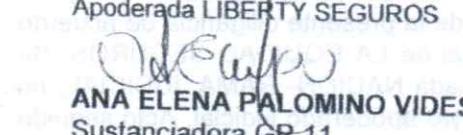
Apoderada parte convocante


LILIA INES VEGA MENDOZA

Apoderada SEGUROS LA EQUIDAD


CARLOS MARIO CASTILLA GUTIERREZ

Apoderada LIBERTY SEGUROS


ANA ELENA PALOMINO VIDES

Sustanciadora GR-11

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 75 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	1 de 2

25)

[Handwritten signature]

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.º 1593 de 2017

Convocante (s): JOSE OMAR TURIZO MOJICA, ASTRID ELENA BARROS ALVAREZ, EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACION DEL MENOR MAROLIN CAROLINA TURIZO BARROS; OMAR YESID TURIZO BARROS, DARWIN FERNEY TURIZO MEJIA , YOSMAIRA TURIZO ZAMBRANO, JOSE OMAR TURIZO PALOMINO, ANA ISABEL MOJICA MEJIA.

Convocado (s): DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – RAMA JUDICIAL- EQUIDAD SEGUROS - LIBERTY SEGUROS S.A.

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, el (la) Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

- 1.- Mediante apoderado, el (la) (los) convocante JOSE OMAR TURIZO MOJICA, ASTRID ELENA BARROS ALVAREZ, EN NOMBRE PROPIO Y REPRESENTACION DEL MENOR MAROLIN CAROLINA TURIZO BARROS; OMAR YESID TURIZO BARROS, DARWIN FERNEY TURIZO MEJIA , YOSMAIRA TURIZO ZAMBRANO, JOSE OMAR TURIZO PALOMINO, ANA ISABEL MOJICA MEJIA, presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el día 16 de Noviembre de 2017, convocando al DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL –RAMA JUDICIAL- EQUIDAD SEGUROS - LIBERTY SEGUROS S.A.
- 2.- Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: QUE DE ACUERDO AL (LOS) DAÑO(S) CAUSADO(S) A LOS CONVOCANTES SE CANCELE A FAVOR DE LOS MISMOS LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES.
- 3.- El día el 06 de Febrero de 2018 fue celebrada audiencia de conciliación, en la cual las partes asumieron las posiciones que seguidamente se detallan:

PARTES	ASISTENCIA	POSICIÓN
LIBERTY SEGUROS S.A.	PRESENTE	SIN ANIMO CONCILIATORIO

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antigua artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

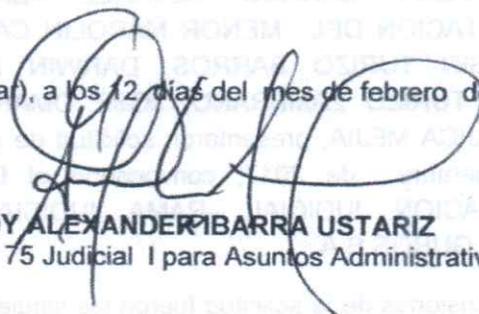
SEGUROS LA EQUIDAD	PRESENTE	SIN ANIMO CONCILIATORIO
RAMA JUDICIAL	AUSENTE	PRESENTÓ EXCUSA (SE OBSERVA QUE LOS HECHOS INDICADOS NO SON CONSTITUTIVOS DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.)
PARTE CONVOCANTE	PRESENTE	RATIFICA PRETENSIONES

En consecuencia, se le concedió el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia y transcurrido el término anterior la parte ausente en la audiencia de conciliación no justificó su incomparecencia por hechos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor.

4.- Este Despacho mediante auto de fecha 12 Febrero de 2018 decidió que no existe ánimo conciliatorio de la partes, dio por agotada la etapa conciliatoria y el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5.- En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Valledupar (Cesa), a los 12 días del mes de febrero del año 2018.


ANDY ALEXANDER BARRA USTARIZ
 Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 75 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANA, CESAR.
PALACIO DE JUZTICIA, PRIMER PISO
TELEFAX 5761216.

Chiriguaná, Cesar, Agosto 30 de 2016.

Oficio No. 332.

Señor(a),

COMANDANTE SIJIN ESTACIÓN DE POLICÍA-AGUSTIN CODAZZI
Codazzi-Cesar

Cordial saludo,

Mediante el presente me permito comunicarle, que este Juzgado, adelanta proceso de MIRIAN LEON TOLEDO contra RUT MIRTELLA SUAREZ NUÑEZ con radicación número 201784089002-2012-00341-00, existe una medida cautelar contra el vehículo con las siguientes características: volqueta color blanco, con placas JKH 368 de bello antioquia, modelo 1981, motor H06CTB15713, CHASIS DT008313 de propiedad de la demandada RUT MIRTELLA SUAREZ NUÑEZ con C.C. 68.303.973.

Por lo quien se ordena su INMOVILIZACIÓN DE FORMA INMEDIATA y ponerla a disposición de este juzgado no sin antes hacerle el respectivo inventario.

De usted, atte.

[Signature]
MARCO ANTONIO CERA CASTRO.

Secretaria.

Macc

[Handwritten signature]
11-Julio
SUJIN
02-9-16

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR

SECRETARIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CHIRIGUANA - CESAR

Chiriguana-Cesar, 18 de Noviembre de 2015

248
EJECUTIVO DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISORIO MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA TEL. 0700166
CHIRIGUANÁ CESAR

Fecha: 31 OCT 2015
La presente fotocopia es fiel a la original.
En consecuencia es válida.

Señor:
FISCAL LOCAL DE CHIRIGUANÁ
E. S. D.

El secretario *[Signature]*

REF.: DENUNCIA POR ABUSO DE CONFIANZA CONTRA DE RUT MIREYA SUAREZ MUÑOZ, IDENTIFICADA CON LA C.C. No 68.303.973.

JAVIER GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, mayor de edad, identificado con C.C. No 5.013.649 de Chiriguana-Cesar, residente en la calle 13 No. 1 – 16, barrio La Paz, Chiriguana-Cesar, por medio del presente documento, llevo a ustedes para presentar DENUNCIA POR ABUSO DE CONFIANZA contra la señora RUT MIREYA SUAREZ MUÑOZ, identificada con C.C. No 68.303.973, por los siguientes:

HECHOS

JAVIER GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, secuestre, en reemplazo del señor NAIMEN GARCIA GOMEZ dentro del proceso ejecutivo de minima cuantia radicado bajo el número 201784089002-2012-00341-00., adelantado por MIRIAM LEON TOLEDO, en contra de RUT MIREYA SUAREZ MUÑOZ. El día 25 de Septiembre de 2015 me presente a casa de la mamá del señor JOSÉ OMAR TURIZO MOJICA, identificado con la C.C. No. 7.102.846, llegue con la señora RUT MIREYA SUAREZ MUÑOZ, para retirar la volqueta de placa JKH – 368, Marca Dodge, de color blanco crema, número de Motor H06CTB15713, de servicio público, que la señora RUT MIREYA SUAREZ MUÑOZ, me había pedido de forma verbal para trabajar la volqueta y así poder ir subsanando deudas pendientes que ella tiene; ese día me entregaron la volqueta para hacer un contrato en La Jagua o en Codazzi – Cesar.

Procedí a dar en depósito el vehiculo referenciado a la señora RUT MIREYA SUAREZ MUÑOZ, se le advirtió a dicha señora que no podía venderlo o trasladarlo sin orden del secuestre o del juzgado.

La señora RUT MIREYA SUAREZ MUÑOZ, lo traslado la volqueta en mención, del municipio de Codazzi-Cesar, hacia la ciudad de Valledupar-Cesar, sin mi autorización.

En estos momentos no sé dónde se encuentra el vehiculo objeto del secuestro, y la señora RUT MIREYA SUAREZ MUÑOZ no atiende mis llamadas telefónicas.

248

226

PRETENSIONES

Solicito al Señor Fiscal, hacer comparecer a la señora **RUT, MIREYA SUAREZ MUÑOZ**, para que responda por la volqueta.

NOTIFICACIONES

Para efecto de notificaciones, las recibiré en la dirección arriba mencionada y la señora **RUT MIREYA SUAREZ MUÑOZ**, en la dirección Calle 28 No. 5A – 25 del barrio Mayales de Valledupar – Cesar. Cel. 300 760 86 41.

Señor Fiscal, adjunto fotocopia del acta de secuestro, fotocopia del acta de retiro de la volqueta desde Codazzi – Cesar hacia la Valledupar – Cesar, Fotocopia donde la señora **RUT MIREYA SUAREZ MUÑOZ**, me hace una petición para poner a trabajar la volqueta y así subsanar muchas deudas.

Atentamente,

JAVIER GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
JAVIER GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
C.C. No 5.013.649 de Chiriguaná-Cesar
Auxiliar de La Justicia (Secuestre)
Dir: Calle 13 No. 1 – 16, Barrio La Paz

JUZGADO 070-180 JUDICIAL MUNICIPAL
VALLEDUPAR - CESAR
EL 17/01/16
31 OCT. 2016
Fecha: 31 OCT. 2016
El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Carrera 14 N° 14-09 Piso 2 Edificio Premium 2do piso
e-mail: jadmin07vup@notificacionesrj.gov.co

Valledupar, veintitrés (23) de marzo de 2018

Oficio N° 422

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ – CESAR
Chiriguaná- Cesar

ACTOR: JOSÉ OMAR TURIZO
ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – LIBERTY SEGUROS S.A-EQUIDAD SEGUROS
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00042-00

En cumplimiento a lo ordenado por la Doctora **SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**, Juez Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar, en auto de fecha veintidós (22) de febrero 2018, atentamente me permito solicitarle, se sirva certificar la ejecutoria del auto de fecha 10 de noviembre de dos mil quince (2015), proferido dentro del proceso N° 20-178-40-89-002-2012-00341-00, lo anterior con el fin de determinar si ha operado el fenómeno de la caducidad, conforme lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 del CPACA. .

Término para responder: (5) días



MARIA ESPERANZA ISEIDA ROSADO
 Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
 PALACIO DE JUSTICIA - TEL: 5760196
 CHIRIGUANÁ - CESAR

Recibido en la fecha:

17/03/18 6/18
 4.40 RR

REPUBLICA DE COLOMBIA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.
JUZGADO SEGUNDO PROMNISCO MUNICIPAL.
CHIRIGUANÁ – CESAR.

Chiriguana-cesar, 9 de abril de 2018.

Oficio No. 233.

Doctora.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO

Secretaria Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Valledupar
Carrera 14 No. 14-09 piso 2 edificio Premiun 2 piso.
e-mail: jadmin07vup@notificacionesrj.gov.co
Valledupar-Cesar.

Actor: JOSE OMAR TURIZO
Accionado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-LIBERTY SEGUROS S.A.
EQUIDAD SEGUROS.
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 20001-33-33-007-2018-00042-00.

Consejo Superior

De acuerdo a lo solicitado mediante oficio No. 422 de fecha 23 de marzo de 2018, me permito anexarle la certificación de ejecutoria del auto de fecha 10 de noviembre de 2015 dentro del proceso con radicación número 20-178-40-89-002-2012-00341-00, dentro del término otorgado por usted.

Inserto: certificación de ejecutoria.

Cordialmente,

MARCO ANTONIO CERA CASTRO
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.
JUZGADO SEGUNDO PROMNISCO MUNICIPAL.
CHIRIGUANÁ - CESAR.

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA-CESAR.

CERTIFICA

QUE EL PROCESO DE EJECUTIVO SINGULAR DE LA DEMANDANTE MIRIAN LEON TOLEDO contra RUT MIREYA SUAREZ NUÑEZ CON RADICACION NUMERO 201784089002-2012-00341-00.

EL DIA DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015), SE DICTO UN AUTO, NOTIFICADA POR ESTADO EL DIA DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015), QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EL DIA DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE 2015, A LAS 6:00 DE LA TARDE.

PARA MAYOR CONSTANCIA SE FIJA Y SELLA LA PRESENTE EN CHIRIGUANA-CESAR, A LOS NUEVE (9) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

MARCO ANTONIO CERA CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZA: SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ OMAR TURIZZO MOJICA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00042-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente proceso, adelantado por JOSÉ OMAR TURIZZO MOJICA a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – LIBERTY SEGUROS S.A – EQUIDAD SEGUROS, en ejercicio del medio de control Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Hechos relevantes de la demanda:

Relata el apoderado de la parte accionante, que el día 15 de agosto de 2012, la señora Myriam del Carmen León Toledo, promovió acción ejecutiva singular contra Ruth Mireya Suárez Núñez ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Chiriguaná, proceso radicado con el No. 20-178-40-89-002-2012-00341-00, dentro del cual se libró mandamiento de pago el 22 de agosto de 2012, en favor de la actora y mediante auto de fecha 9 de octubre de 2012, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, entre ellas el embargo y posterior secuestro del automotor tipo volqueta color blanco, con placas JKH-368 de Bello Antioquia, previa constitución de Póliza No. 775259 de fecha 9 de octubre de 2012, por Liberty Seguros S.A.

Indica el apoderado que el día 8 de julio de 2014, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná profirió sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución y la inmovilización del automotor anteriormente referenciado, lo que se materializa el 3 de febrero de 2015, por parte de la Policía Nacional y puesto a disposición del Juzgado en mención.

El juzgado de conocimiento, el 5 de febrero de 2015, ordenó el secuestro del automotor y nombró como secuestre al señor Naimen García, relevado por el señor Javier González Velásquez, el 14 de agosto de 2015, por solicitud del apoderado ejecutante.

Manifiesta el apoderado que, el día 2 de julio de 2012, la señora Ruth Mireya Suarez Núñez transfirió a título de venta el automotor marca Dodge, línea D600 157 clase volqueta de platón, de placas JKH 368, modelo 1981, motor No. H06CTB15713, Color blanco crema, de servicio público al señor Wilson Padilla García, en esa fecha hizo entrega formal y material del automotor al

comprador y le entregó firmado en blanco el FUNAL, pero la venta no se inscribió ante la Oficina del Tránsito.

Refirió que el 20 de septiembre de 2012, el señor Wilson Padilla García transfirió el derecho de propiedad del automotor a título de venta al señor José Omar Turizo Mojica, ignorando ambas partes que existía una demanda ejecutiva en contra de la propietaria inscrita del automotor, y desde esa fecha el señor José Omar Turizo, matuvo el vehículo bajo su dominio y posesión como verdadero dueño, le hizo reparaciones mecánicas de rodamiento, suspensión etc, y lo explotaba económicamente en el transporte de arena, piedras, materiales de arrastre y de canteras que sirven para la construcción de casas y obras civiles.

Señala el apoderado que el señor José Omar Turizo, hizo oposición al secuestro del vehículo en la oportunidad procesal respectiva y que el día 25 de septiembre informó al Juzgado que el secuestre junto con 4 personas llegó a su residencia y se llevó el automotor el cual tenía en calidad de depositario, para entregárselo a la señora RUTH MIREYA SUÁREZ para ponerlo a trabar, presuntamente en el Municipio de la Jagua de Ibirico, en virtud de lo cual el Juzgado de conocimiento profirierió auto de fecha 6 de octubre de 2015 ordenando requerir al secuestre para que informara sobre la ubicación del vehículo, posteriormente el 4 de noviembre de 2015, el señor José Omar Turizo, informó al Juzgado que se había trasladado al Municipio de Codazzi y encontró el automotor en una estación de servicios, y le falta la transmisión.

Indica el apoderado que el 10 de noviembre de 2015, el Juzgado de conocimiento resolvió incidente de desembargo, y declaró como poseedor del vehículo de placas JHK 368, al señor José Omar Turizo, levantó las medidas cautelares y condenó en costas a la ejecutante y ordenó al secuestre hacer entrega del automotor al señor Turizo.

Relata que el señor José Omar Turizo se trasladó el 12 de noviembre de 2015, hasta el municipio de Codazzi para revisar el estado mecánico del vehículo previo a la entrega que debía hacerle el secuestre, pero no fue posible ya que el automotor se encontraba en la Estación de Servicios EDS Jomelca del señor Elver David Triana Lozano, quien le manifestó que le había comprado el vehículo a la señora Ruth Mireya Suarez Nuñez por \$25.000.000 por lo que exigía la devolución del dinero, esto fue informado al Juzgado de conociendo por el señor José Omar Turizo, el 19 de noviembre del 2015, y ese mismo día viajó nuevamente a Codazzi pero no encontró el automotor ni le brindaron información del lugar donde se ubicaba.

Narra el apoderado que el secuestre rindió informe al Juzgado, el 20 de noviembre de 2015, indicando que el 17 de noviembre de ese año se trasladó al Municipio de Codazzi para la respectiva vigilancia del automotor que le fue confiado por el Juzgado y se entera que el automotor había sido entregado por el señor Elver David Triana Lozano a la señora Ruth Mireya Suarez Nuñez desde el día 13 de noviembre 2015, razón por la cual formuló la respectiva denuncia contra esta señora ante la Fiscalía Local de Chiriguaná, la cual hizo llegar al Juzgado de Conocimiento el día 20 de noviembre de 2015.

Finalmente señala el apoderado que el señor Jose Omar Turizo, informó al Juzgado de conocimiento la desaparición del vehículo el día 24 de noviembre

de 2015, y este por auto de fecha 25 de noviembre de 2015 decretó práctica de pruebas dentro del incidente de relevo del secuestro y dispuso la compulsión de copias a la Fiscalía para que investigara la conducta de la ejecutante.

2.2. Pretensiones

Primera: Declarar que LA NACIÓN COLOMBIANA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- RAMA JUDICIAL- y contra las Compañías de Seguros LIBERTY SEGUROS S.A. y EQUIDAD SEGUROS, son responsables solidarios, administrativa y patrimonialmente por los perjuicios materiales, morales y daños a la vida de relación o grave afectación a las condiciones de existencia o daños a la salud irrogados a nuestros representados por la defectuosa administración de justicia, generados por el embargo y secuestro y la desaparición del automotor marca DODGE, clase VOLQUETA, de placas JKH 368, motor No. H06CTB15713, color BLANCO CREMA, de servicio PÚBLICO por orden del Juzgado Promiscuo Municipal de Chiriguana dentro del proceso ejecutivo promovido por MIRIAN LEON TOLEDO contra RUTH MIREYA SUAREZ NÚÑEZ radicado bajo el número 20178408900220120034100; el mencionado vehículo fue entregado formal y materialmente al secuestro designado JAVIER GONZALEZ VELASQUEZ y se encontraba bajo su responsabilidad.

Segunda: Los demandados serán condenados a pagar por concepto de perjuicios morales el equivalente a 100 salarios mínimos legales a:

*JOSE OMAR TURIZO MOJICA (víctima directa) 80 s. m. 1. m. vigentes
ASTRID ELENA BARROS ALVAREZ (esposa) 80 s. m. 1. m. vigentes
MAROLIN CAROLINA TURIZO BARROS (hija) 80 s. m. 1. m. vigentes
OMAR YESID TURIZO BARROS (hijo) 80 s. m. 1. m. vigentes
JOSÉ OMAR TURIZO PALOMINO (padre) 40 s. m. 1. m. vigentes
ANA ISABEL MOJICA MEJIA (madre) 40 s. m. 1. m. vigentes
DARWIN FERNEY TURIZO MOJICA (hermano) 40 s. m. 1. m. vigentes
ERWIN JOSE TURIZO MOJICA (hermano) 40 s. m. 1. m. vigentes
YOSMAIRA TURIZO ZAMBRANO (hermano) 40 s. m. 1. m. vigentes*

Total de perjuicios morales: 520 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Tercera: Que en virtud de esa responsabilidad declarar que todos los demandados están obligados a indemnizar y pagar a todos los demandantes las sumas indicadas en el acápite por concepto de perjuicios materiales o a indemnizar conforme al trámite señalado en el art. 178 del C. C.A., de la condena en abstracto que determine la existencia de los perjuicios sufridos por mis mandantes. Estos perjuicios patrimoniales deberán actualizarse con base en el ajuste del índice de precios al consumidor y determinarse su indexación y la corrección monetaria.

Cuarta: Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad los demandados serán condenados a indemnizar y pagar a los demandantes el equivalente a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales a título de indemnización por el daño a la vida de relación o grave afectación a las condiciones de existencia o daños a la salud, sufridos por mis representados como consecuencia del embargo y secuestro y la desaparición del automotor marca DODGE, clase VOLQUETA, de placas JKH 368, motor No. H06CTB15713, color BLANCO CREMA, de servicio PÚBLICO por orden del Juzgado Promiscuo Municipal de Chiriguana.

Quinta: Los demandados darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y subsiguientes del C.P.A.C.A.” (sic)

2.3. Contestación de la demanda

2.3.1 Liberty Seguros

Expuso la parte demandada que del hecho primero solo le consta la existencia del referido proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo de Chiriguana, y que los hechos 2 y 20 son ciertos, indica que los hechos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, no le constan, y por último que los hechos 17, 18, 19, no contienen hechos.

Se opone a las pretensiones de la demanda, y expone como argumentos que, no existe obligación de pagar sumas de dinero a los demandantes por los hechos materia de la presente demanda, de acuerdo a los argumentos presentados en las excepciones de fondo propuestas, las cuales fueron:

Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro

Indica la apoderada que, en materia de seguros, el fenómeno jurídico de la prescripción se encuentra inmerso en el artículo 1081 del Código de Comercio, el cual señala un régimen dual de prescripción, estas son de 2 años para la ordinaria y 5 años para la extraordinaria, las cuales son independientes una de la otra.

Señala que conforme a los hechos de la demanda, se tiene que el fenómeno prescriptivo se configura transcurrido 2 años a partir de la fecha de conocimiento del siniestro, consumándose así dicho término el día 10 de noviembre de 2017.

Inexistencia de daño imputable a las demandadas por ausencia de error jurisdiccional o judicial.

Señala la apoderada que en el presente proceso, el presunto daño que se reclama es el padecido por el hoy demandante como consecuencia de la desaparición de un vehículo embargado, indica la apoderada que la actuación no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, porque si bien la providencia de fecha 9 de octubre de 2012 quedó en firme, no podría hablarse de error jurisdiccional debido a que la parte actora del presente proceso no interpuso los recursos de ley contra la providencia, faltando así el segundo requisito necesario consagrado en el artículo 67 de la mencionada ley que contempla la interposición de recursos contra la providencia que pretende atacarse.

Indica que lo anterior no se evidencia en las pruebas que obran en el proceso ejecutivo que la parte afectada haya presentado recurso alguno contra el auto que decretó la medida cautelar.

Imposibilidad legal y jurídica para que mi representada liberty seguros s.a. responda por los hechos de la demanda, siendo que no se cumplieron los presupuestos legales, para la ejecución y el cobro de la caución expedida por esta.

Manifiesta la apoderada que, para que la compañía aseguradora expedidora de la póliza de caución judicial, tuviera la obligación de consignar el valor de la caución o en su defecto se le pueda cobrar la suma asegurada por esta vía, es necesario que en el proceso dentro del cual se otorgó, se hayan cumplido 3 requisitos: que en el evento o hecho garantizado con la caución haya sucedido; que el obligado a dar la caución, que es la parte del proceso condenada al pago del hecho previsto en la caución, no deposite su valor a órdenes de juzgado; que se haya notificado personalmente o por aviso al garante el requerimiento del juzgado para que deposite el valor de la caución o la suma que liquide el juzgado sin exceder la suma asegurada, para sí constituir la en mora en caso de no pagar dentro del término ordenado y proceder posteriormente a la acción ejecutiva contra la aseguradora.

Señala la apoderada que lo anterior no se cumplió, toda vez que la parte actora no inició proceso ante el mismo juez, solicitando el pago de los perjuicios presuntamente acaecidos por el decreto de las medidas cautelares en el proceso ejecutivo que cursaba en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná, finalmente indica que no puede vincularse a Liberty Seguros S.A teniendo en cuenta que si el demandante pretendía el pago de los perjuicios presuntamente ocasionados por el decreto de las medidas cautelares, los cuales se encontraban cubiertos por la póliza No. 775269, debía solicitarlos mediante proceso ejecutivo seguido al que le ocasionó los perjuicios, sin dejar a un lado que tenía la opción de reclamar los perjuicios bajo incidente de regulación.

2.3.2 Equidad Seguros

Con respecto a los hechos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, no le constan y que los hechos 2, 3, 17 no le constan.

Se opone a las pretensiones de la demanda, toda vez que respecto de Equidad Seguros, no existe obligación alguna para con quien demanda, señala que la demanda carece de fundamento factico y jurídico que atribuya responsabilidad de obligación en contra de la entidad demandada, interponiendo como excepciones de fondo:

Cobro de lo no debido – cobertura de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales.

Señala la apoderada que, los perjuicios que se convocan al debate, están en cabeza de partes ajenas al contrato de seguro y por lo mismo no son de la esfera del contrato de seguro de cumplimiento de disposiciones legales, pues debe tener en cuenta el respetado despacho que está prevista para: amparar al asegurado de conformidad con la ley por el riesgo de incumplimiento ocurrido durante la vigencia del seguro, de las obligaciones emanadas de las disposiciones legales, imputable al afianzado obligado al cumplimiento de la respectiva disposición legal.

Inexistencia de obligación por o haberse configurado siniestro por medio del cual surja la obligación de indemnizar a cargo de la equidad seguros o.c

Alega la apoderada que, el siniestro siempre está constituido por un acto administrativo, mediante el cual se indica el hecho imputable al afianzado obligado al cumplimiento de la respectiva disposición legal, la exigibilidad del contrato de seguro está condicionado a la ocurrencia del siniestro y la

demostración en la cuantía, con base en los amparos otorgados, pues conforme con el artículo 1077 el Código de Comercio en concordancia con el artículo 10080, la entidad estatal contratante asegurada deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y acreditar la cuantía de la pérdida previo agotamiento del derecho de defensa del contratista garantizado y del garante, mediante la expedición del acto administrativo correspondiente en el cual declarará el incumplimiento, procederá a cuantificar el monto de la pérdida y ordenará su pago tanto al contratista garantizado como al garante.

Finalmente señala que en el presente caso, nada tiene que ver con el objeto de cobertura del contrato emitido por la aseguradora razón por la cual no puede ser susceptible de afectación la póliza que pretende hacer valer el demandante.

Inexistencia de obligación de amparar el lucro cesante y el daño moral

Señala la apoderada que la póliza de cumplimiento de disposiciones legales tiene como finalidad es garantizar a favor del Estado u organismos públicos el cumplimiento de obligaciones que se encuentran consagradas en leyes, decretos, ordenanzas, acuerdos, resoluciones, etc. Relacionadas con actividades en las cuales el Estado tiene un control directo o indirecto, razón por la cual dentro de las exclusiones se pactó las siguientes exclusiones: delitos que atenten contra la seguridad del Estado o los poderes y autoridades del mismo, terrorismo, actos terroristas y secuestro; fuerza mayor o caso fortuito o cualquier otra causa legal o contractual de exoneración de responsabilidad del afianzado; los perjuicios consecuenciales tales como morales, futuros, inciertos y subjetivos; lucro cesante; violación del compromiso legal de anticorrupción.

Sujeción al contrato de seguro en cuanto a lo allí pactado – límite de cobertura de acuerdo a los sublímites pactados en el contrato de seguro.

Indica la apoderada que el contrato de seguro es consensual, por tanto libre acuerdo entre el asegurador y el asegurado, es necesario que el fallo en el presente caso, se lleve a cabo de conformidad con lo allí pactado, y teniendo como base, los límites de las coberturas y de los sublímites contratados entre las partes, y manifiesta que si en el evento de que prosperen las pretensiones, sea resuelto de conformidad con los parámetros allí establecidos, señalando que la suma asegurada no excederá de 100 SMLMV.

Inexistencia de obligación solidaria de la equidad seguros o.c

Señala la apoderada que la Equidad Seguros O.C ostenta calidad de demandado pero la misma no implica que a la aseguradora se haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas con el asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a la aseguradora de forma solidaria, a que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

2.3.3 Rama Judicial

Expuso la apoderada demandada que, de los hechos 1 al 4 son ciertos, de igual forma los hechos 7, 9, 10, 12, 13, 15, 20, indica que los hechos 5, 6, 11, 14, 17 y 19 no le constan, finalmente que el hecho 18 no es un hecho.

Se opone a las pretensiones de la demanda, indicando que en cuanto al punto que utiliza la parte demandante para pretender la Reparación Directa, que es la falla en el servicio de la administración, indicando que le asiste responsabilidad a la entidad por la pérdida del automotor embargado y secuestrado dentro del proceso ejecutivo referenciado en la demanda, no resulta ser cierto por lo que la falla de la que hace alusión el aquí demandante, no residió en cabeza propiamente de la administración de justicia, que tomó cada una de las decisiones con el acatamiento de las disposiciones procesales, vigente para la época, incluso en tema de responsabilidad, exigió al respectivo secuestre al ser inscrito en la lista respectiva, el aporte de la póliza que ampara los posibles daños en el ejercicio de sus funciones y además en su oportunidad se aseguró que el demandante aportará las respectiva póliza obligatoria para el trámite de la medida cautelar, la cual fue aportada por la parte ejecutante, la custodia y cuidó de la cosa embargada, residía bajo responsabilidad del secuestre, que para esa oportunidad o momento de la pérdida del vehículo fue el señor JAVIER GÓZALEZ VELASQUEZ, por lo tanto todo posible daño como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones, o del ejercicio de sus funciones, deben y hacen partes de los amparos que cubre las pólizas aportadas como auxiliares de la administración de justicia, ya que siendo estos los tomadores y los terceros los beneficiarios, cabe entonces la exigibilidad de estos amparos.

Continúa argumentando la apoderada que, dentro del proceso ejecutivo se tiene que también en las normas está contemplada la situación de posible perjuicio en ocasión de la imposición de medidas cautelares, por lo que desde este punto de vista entraría a responder de manera solidaria ambas aseguradoras vinculadas a este proceso como demandadas, ya que el origen del daño acusado, concurre con la actividad fraudulenta adelantada por la ejecutante del proceso civil, en ocasión a la ejecución de la medida cautelar concedida.

Propone como excepción de fondo la de:

Falta de relación de causalidad

Indica la apoderada que, no existe relación de causalidad entre la actuación de su representada y el daño alegado por el demandante, pues no se ha probado que efectivamente exista un error o una falla atribuible a su representada, tal como se deja sentado en la razones de defensa anteriormente expuesta donde deja claro que la responsabilidad en caso de existir radica en cabeza del señor secuestre Javier González Velázquez y la señora Ruth Suárez Nuñez, por lo que a su vez dichas responsabilidades se desplazan a las aseguradoras vinculadas dentro de este proceso en razón de cada una de estas personas.

2.3.4. Alegatos de conclusión

2.3.4.1. Apoderado de la parte demandante:

Alega el apoderado que, está establecido que en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná se tramitó un proceso ejecutivo promovido por Miryam del Carmen León Toledo, contra Ruth Mireya Suarez Núñez con radicado No. 20-178-40-89-002-2012-00341-00, de igual forma que está probado que ese Juzgado decretó medida cautelar sobre el vehículo en cuestión, y que el señor José Omar Turizo se opuso al secuestro y presentó incidente de desembargo, alegando ser poseedor de buena fe, y este incidente fue resuelto ordenando la entrega del vehículo al incidentalista, por lo cual se le comunicó al secuestre Javier González Velásquez.

Indica que está plenamente demostrado que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná mediante auto del 14 de agosto de 2015, ordenó relevar de plano al secuestre Naimen García y se designó en su remplazo a Javier González Velásquez y se lo entregó a la ejecutada Ruth Mireya Suarez Núñez, con el propósito de ponerlo a trabajar en los Municipios de la Jagua y Codazzi, la cual vendió el automotor a otra persona y cuando el actual secuestre fue a buscarlo éste había desaparecido, finalmente alega el apoderado demandado quedaron probados los perjuicios causados.

2.3.4.2. Liberty Seguros S.A

Alega la apoderada que en cuanto a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, se tiene que el fenómeno prescriptivo, se configura transcurrido dos años a partir de la fecha de conocimiento del siniestro, consumándose así dicho termino, el día 10 de diciembre de 2017, y se puede inferir que la presente acción fue incoada mucho después del término que contempla el artículo 1081 del Código de comercio.

En relación a la inexistencia de daño imputable a las demandadas por ausencia de error jurisdiccional o judicial, alega la apoderada que el daño que se reclama como consecuencia de la desaparición de un vehículo embargado, podemos decir que la actuación no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996 anteriormente señalada, porque si bien la providencia de fecha 9 de octubre de 2012 quedó en firme, no podría hablarse de error jurisdiccional debido a que la parte actora del presente proceso, no interpuso los recursos de ley contra dicha providencia, faltando así el segundo requisito necesario consagrado en el artículo 67 de la mencionada Ley.

Finalmente alega la apoderada que para que la compañía de aseguradora tuviera la obligación de consignar el valor de la caución en su defecto se le puede cobrar la suma asegurada por esta vía son necesario 3 requisitos: que el evento o hecho garantizado con la caución hay sucedido, que el obligado a dar la caución no deposite su valor a órdenes del juzgado, y que se haya notificado personalmente o por aviso a la aseguradora el requerimiento del Juzgado para que deposite el valor de la caución o la suma que liquide el Juzgado sin exceder la suma asegurada, en conclusión indica la apoderada que el demandante debía solicitar los perjuicios mediante proceso ejecutivo seguido al que le ocasionó los perjuicios, sin dejar a un lado que tenía la opción de reclamar los perjuicios bajo incidente de regulación.

2.3.4.3. Equidad Seguros

Alega la apoderada que como se observa en el caso particular, los perjuicios que convocan al debate, están en cabeza de partes ajenas al contrato de seguro y por lo mismo no son de la esfera del contrato de seguro de

693

cumplimiento de disposiciones legales, pues debe tener en cuenta el respetado Despacho que la póliza está prevista para cubrir riesgo de incumplimiento, ocurrido durante la vigencia del seguro, de las obligaciones emanadas de las disposiciones legales, imputable al afianzado obligado al cumplimiento de la respectiva disposición legal, la garantía otorgada por esta póliza o sus anexos no constituye fianza, ni es solidaria, ni incondicional y su exigibilidad está condicionada a la ocurrencia del siniestro y la demostración de la cuantía, con base en los amparos otorgados.

Concluye la apoderada que solo en cabeza del asegurado recae el derecho a reclamar la posible indemnización de perjuicios que pueda darse por un eventual incumplimiento.

III. TRÁMITE PROCESAL

La audiencia inicial se celebró el día 4 de octubre de 2018, el día 9 de noviembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia de pruebas, y el 23 de enero de 2018 la reanudación de la misma, en la que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, concediéndole a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión.

IV. CONSIDERACIONES

Agotadas las etapas procesales propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que puedan invalidar lo actuado, procede el Despacho a realizar el estudio de las piezas del expediente, en aras de adoptar la decisión que en derecho corresponda, teniendo en cuenta las normas legales aplicables al caso, y las pruebas legalmente solicitadas, decretadas y allegadas al proceso.

4.1. Competencia.

El Despacho es competente para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento de la referencia, conforme lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.2. Problema jurídico a resolver.

El litigio en el caso bajo estudio se centrará en determinar si la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – LIBERTY SEGUROS S.A – EQUIDAD SEGUROS, son responsables administrativa y patrimonialmente por los perjuicios causados a los demandantes, por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por la pérdida del automotor que alega el señor JOSÉ OMAR TURIZO MOJIVA es de su propiedad, vehículo tipo volqueta, marca Dodge, color blanco crema, No. de serie DT008312, No chasis DT008312, No motor H06CTB15713, de placas JHK 368, al ser objeto de embargo y secuestro dentro del proceso ejecutivo seguido por María León Toledo contra Ruth Mireya Suárez Núñez, bajo el radicado No. 2017840890022012-0034100 en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná y deba en consecuencia condenarse a las demandadas a la indemnización de los perjuicios irrogados en la demanda; o si por el contrario la investigación y

juzgamiento estuvo ceñida a la normatividad aplicable al caso o si existe alguna causal eximente de responsabilidad de las entidades accionadas; además, determinar si prosperan las excepciones propuestas por la entidad demandada.

4.3. Análisis del caso.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado anteriormente, se hace necesario señalar las disposiciones jurídicas y jurisprudenciales relacionadas con el tema, de la siguiente manera:

4.3.1. Presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado

En relación con la responsabilidad del Estado, la Carta Política de 1991 produjo su "constitucionalización" al erigirla como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación o interés.

De lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, se desprende que esta tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro.

En síntesis, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración.

El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es "irrazonable," sin depender "de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración."

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Finalmente, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede ser concebida simplemente como una herramienta destinada a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada.

4.3.2. La responsabilidad del Estado por defectuoso funcionamiento de la Administración de justicia

El defectuosos funcionamiento de la administración de justicia como configurador de daño antijurídico imputable al Estado constituye una descripción objetiva de una situación anormal de la tutela judicial efectiva incorporada de manera autónoma en el artículo 69 de la Ley 267 de 1996, especificando que es aquel que se configura a partir del daño antijurídico que haya sufrido un sujeto como consecuencia del ejercicio de la función judicial

del Estado, en hipótesis diferentes a las de privación injusta de la libertad y error judicial y que da lugar a imputación y por lo tanto a la consecuente reparación.

4.3.3. El daño antijurídico en la hipótesis de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Inicialmente se exige precisar qué puede considerarse como funcionamiento normal de la justicia, encontrando que en el derecho comparado se ha entendido por tal, "la tutela judicial efectiva", lo que implica el respeto a varios derechos: "el derecho al proceso, el derecho a que éste se desarrolle según los parámetros constitucionales y el derecho al aseguramiento del bien o derecho en litigio.

Bajo estas consideraciones, en la hipótesis del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el daño antijurídico tiene carácter residual, deviniendo, en consecuencia, no de una providencia judicial viciada por error, o de una privación injusta de la libertad que de una u otra manera involucra decisiones judiciales, sino, y en esto radica su carácter residual, de todas aquellas conductas del aparato judicial abiertamente contrarias a derecho que resulten ser escandalosas y contrarias al ordenamiento jurídico, y generadoras de daños y perjuicios materiales y morales que la víctima no está llamada a soportar¹

La responsabilidad por funcionamiento anormal o defectuoso de la administración de justicia "se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para el (sic) realizar el juzgamiento o la ejecución de las decisiones judiciales"², lo que encaja en la tesis de la falla probada en el servicio³. Igualmente pueden incluirse "(...) todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales"⁴.

¹ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de derecho administrativo – Derecho de víctimas y responsabilidad del Estado. Universidad Externado de Colombia, 2017, p. 516.

² 2001, Exp.: 12719, C.P.: Ricardo Hoyos Duque. Lo que se ratifica en el precedente afirmando que la responsabilidad del Estado puede surgir también "cuando tales daños son producidos en desarrollo de la función judicial, o por el acto judicial mismo o por los hechos, omisiones o excesos en el desarrollo judicial". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de septiembre de 2001, Exp.12915, C.P.: María Elena Giraldo Gómez. Así mismo, se sostiene en el precedente que la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la administración de justicia incluye las actuaciones "que... efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 22 de noviembre de 2001, Exp.: 13164, C.P.: Ricardo Hoyos Duque. Recientemente el precedente de la Sala hace referencia a hechos o simples trámites secretariales o administrativos. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 11 de agosto de 2010, Exp.: 17301, C.P.: Mauricio Fajardo Gómez (E).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 10 de mayo de 2001, Exp.: 12719, C.P.: Ricardo Hoyos Duque. Lo que significa que la responsabilidad del Estado puede surgir también "cuando tales daños son producidos en desarrollo de la función judicial, o por el acto judicial mismo o por los hechos, omisiones o excesos en el desarrollo judicial". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de septiembre de 2001, Exp.12915, C.P.: María Elena Giraldo Gómez. Así mismo, se ha sostenido que la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la administración de justicia incluye las actuaciones "que (...) efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 22 de noviembre de 2001, Exp.: 13164, C.P.: Ricardo Hoyos Duque. Recientemente la Sala ha hecho referencia a hechos o simples trámites secretariales o administrativos como hipótesis de defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 11 de agosto de 2010, Exp.: 17301, C.P.: Mauricio Fajardo Gómez (E).

⁴ 2001, Exp.: 13164, C.P.: Ricardo Hoyos Duque. En el derecho comparado se afirma que "se trata de un funcionamiento anormal debido a la actividad de los juzgados y tribunales, tanto de los propios jueces y magistrados en el ejercicio de su actividad jurisdiccional como de la oficina judicial a través de

Lo anterior ha llevado a que la doctrina recientemente afirme que:

“el daño antijurídico en las hipótesis de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, tiene carácter residual, deviniendo en consecuencia el mismo, no de una providencia judicial viciada por error, ... o de una privación injusta de la libertad que de una u otra manera involucra decisiones judiciales, sino, y en esto radica su carácter residual, de todas aquellas conductas del aparato judicial abiertamente contrarias a derecho que resulten ser escandalosas y contrarias al ordenamiento jurídico generadoras de daños y perjuicios materiales y morales⁴⁶ que la víctima de las mismas no está llamada a soportar”⁶

Para que se configure en antijurídico el daño debe ser realmente sustancial, significativo y no devenir de la simple equivocación conceptual en la que pueda incurrir el juzgador; en resumen, en la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la administración de justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, ni privaciones injustas de la libertad, tienen lugar en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho⁶

4.3.4. Imputación del daño en los eventos de defectuoso funcionamiento.

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo definió el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia como aquel que constituye una falla del servicio, por “mal servicio administrativo”⁷. Su configuración precisa de excluir que no se trate de un acto jurisdiccional [propiamente], sino que sea, por ejemplo, un acto administrativo que implica que no hubo una revisión meticulosa por parte del despacho judicial de los elementos y actos de ejecución que permitan el impulso y desarrollo de la obligación de impartir justicia⁸.

La configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado por el defectuoso o anormal funcionamiento de la justicia parte de la premisa de que “todo acto de comportamiento del servicio de la justicia que haya tenido incidencia sobre los derechos de las personas y con relación a la función judicial, debe poder fundar la responsabilidad del Estado”⁹

Siendo esto así, inicialmente se exige precisar qué puede considerarse como funcionamiento normal de la justicia. En el derecho comparado se ha entendido por tal, “la tutela judicial efectiva”, lo que implica el respeto a varios derechos: “el derecho al proceso, el derecho a que éste se desarrolle según los parámetros constitucionales y el derecho al aseguramiento del bien o

los secretarios judiciales que la dirigen y el resto de personal al servicio de la Administración de Justicia”. GONZÁLEZ

ALONSO, Augusto. Responsabilidad patrimonial del Estado en la administración de justicia. Funcionamiento anormal, error judicial y prisión preventiva., ob., cit., p.57.

⁵ COLOMBIA, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 1º de octubre de 1992, expediente: 7058. Sentencia del 13 de agosto de 1993, expediente: 7869 y sentencia de 18 de septiembre de 1997, expediente: 12686.

⁶ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de derecho administrativo – Derecho de víctimas y responsabilidad del Estado. Universidad Externado de Colombia, 2017, p. 517.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 24 de mayo de 1990, Exp.: 5451, C.P.: Julio Cesar Uribe Acosta

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 4 de septiembre de 1997, Exp.: 10285, C.P.: Ricardo Hoyos Duque.

⁹ SABOURAULT, Didier. “La responsabilidad del servicio público de la justicia en Bélgica”, en DEGUERGUE, Maryse (Coord.) La justicia y la responsabilidad del Estado, Bogotá, Universidad de Santo Tomás, 2010, p.94.

derecho en litigio”¹⁰. En este orden de ideas, la responsabilidad podrá enervarse cuando el funcionamiento de la justicia deviene anormal o defectuoso y procede de actuaciones materiales que representan “infracciones graves de las normas procesales que la jurisdicción ha de emplear para decidir”¹¹

Así las cosas, resulta necesario delimitar el concepto de “anormal” o “defectuoso”, para que el funcionamiento de la administración de justicia produzca un daño antijurídico. En este sentido la doctrina ha señalado: “Esta debe obtenerse a través de los estándares de normalidad que, en el caso de una Justicia tradicionalmente lenta, cobran especial importancia en lo tocante a las dilaciones procesales. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en sentencia de 13 de julio de 1983 [Caso Zimmermann y Steiner], interpretando el artículo 6.1 del Convenio de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales señaló como criterios a tener en cuenta para la medición de la razonabilidad en el retraso, “la complejidad del litigio, la conducta de los propios litigantes y de las autoridades y las consecuencias del litigio presuntamente demorado se siguen para aquéllos”¹².

En la misma línea se ha pronunciado la Corte Constitucional, a fin de fijar criterios para que, a partir del alcance y contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, se pueda delimitar lo que debe entenderse como funcionamiento anormal o defectuoso de la justicia. Así:

“El derecho a una tutela judicial efectiva, apareja, entre otras cosas, la posibilidad de acceder en condiciones de igualdad y sin obstáculos o barreras desproporcionadas, a un juez o tribunal independiente e imparcial, frente al cual se pueda acometer, libremente, la plena defensa los derechos o intereses propios a fin de obtener, dentro de un plazo razonable, la debida protección del Estado. Es un derecho de naturaleza prestacional, pues exige la puesta en obra del aparato estatal con miras a su realización. En este sentido, debe afirmarse que se trata de un derecho de configuración legal y, en consecuencia, depende, para su plena realización, de que el legislador defina los cauces que permitan su ejercicio”¹³. “Debe tenerse en cuenta que, tal como lo ha expresado la Corte, “... si bien la tutela judicial efectiva se define como un derecho fundamental de aplicación inmediata, esta última característica es predicable básicamente de su contenido o núcleo esencial, ya que el diseño de las condiciones de acceso y la fijación de los requisitos para su pleno ejercicio corresponde establecerlos al legislador, “en razón de que no se agotan en sí (sic) mismas, sino que con ellas trasciende la idea, por demás general, impersonal y abstracta, de realización de justicia”¹⁴. “(...) la tutela judicial que el Estado está en el deber de garantizar a las personas vinculadas a la decisión es un derecho fundamental que demanda actuaciones ciertas, reales, y de claro compromiso institucional, de parte de las autoridades y de los particulares, enmarcadas dentro del postulado constitucional de la buena fe y el deber de respeto de los derechos ajenos y no abuso de los propios”¹⁵. “El derecho a la tutela judicial efectiva comprende no solo la posibilidad que se reconoce a las personas, naturales

¹⁰ GONZÁLEZ ALONSO, Augusto. Responsabilidad patrimonial del Estado en la administración de justicia. Funcionamiento anormal, error judicial y prisión preventiva. Valencia, Tirant lo Blanch, 2008, p.57.

¹¹ GONZÁLEZ ALONSO, Augusto. Responsabilidad patrimonial del Estado en la administración de justicia. Funcionamiento anormal, error judicial y prisión preventiva., ob., cit., p.58.

¹² TOLIVAR ALAS, Leopoldo. “La responsabilidad patrimonial del Estado-Juez”, en QUINTANA LÓPEZ, Tomás (Dir.). La responsabilidad patrimonial de la administración pública. Estudio general y ámbitos sectoriales. Valencia, Tirant lo Blanch, 2009, p.518.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-318 de 30 de junio de 1998, M.P.: Carlos Gaviria Díaz.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-1043 de 10 de agosto de 2000, M.P.: Álvaro Tafur Galvis. Tesis reiterada en la sentencia C-207 de 11 de marzo de 2003, M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-424 de 6 de mayo 2004, M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

o jurídicas, de demandar justicia ante las autoridades judiciales del Estado, sino, también, la obligación correlativa de éstas, de promover e impulsar las condiciones para que el acceso de los particulares a dicho servicio público sea real y efectivo. Así, ha dicho la Corte que “[n]o existe duda que cuando el artículo 229 Superior ordena ‘garantiza[r] el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia’, está adoptando, como imperativo constitucional del citado derecho su efectividad, el cual comporta el compromiso estatal de lograr, en forma real y no meramente nominal, que a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas.” De este modo, el derecho de Acceso a la Administración de Justicia permite alentar a las personas la expectativa de que el proceso culmine con una decisión que resuelva de fondo las pretensiones. Para ello es necesario que el juez adopte las medidas de saneamiento que sean necesarias para subsanar los vicios que puedan impedir una decisión de fondo¹⁶.

4.4. Caso concreto.

A continuación, procede el Despacho a analizar el caso concreto frente a los diferentes medios de prueba legal y oportunamente allegados al proceso:

- a) Certificado de existencia y representación legal de Liberty Seguros S.A. (folios 11-32)
- b) Copia de la Póliza AA040503 (folio 33, 341-342).
- c) Factura de Transmavic (folio 34)
- d) Copia autentica del proceso ejecutivo seguido por María León Toledo contra Ruth Mireya Suárez Núñez, bajo el radicado No. 2017840890022012-0034100 en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná y constancia de ejecutoria (folios 35-248, 454 – 661).
- e) Comunicación de Equidad Seguros de fecha 18 de diciembre de 2017 (folio 249).
- f) Tramite conciliatorio ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos (folios 250-251).
- g) Copia de la Póliza 775269 de Liberty Seguros S.A. (folio 329).
- h) Copia de la Póliza AA048998 de Equidad Seguros (folios 337-340).
- i) Copia de la Póliza AA040503 (folio 33).
- j) Certificado de existencia y representación legal de la Equidad Seguros Generales (folios 397-404)
- k) Certificación de la Fiscalía 27 Local de Chiriguaná (folio 662).
- l) Testimonio rendido por los señores WILSON ENRIQUE PADILLA GARCÍA, IDARIEL ALFONSO RODRÍGUEZ PEINADO, ARLEX ENRIQUE FLOREZ HERRERA, ROBERTO CARLOS BRAVO FRAGOZO y FABIÁN MALKUN GARRIDO, en audiencia de pruebas de fecha 9 de noviembre de 2018 (folios 447-451).
- m) Testimonio rendido por el señor NAIMEN ENRIQUE GARCÍA GÓMEZ y ADIEL JOSÉ GARRIDO MOJICA en la audiencia de pruebas de fecha 23 de enero de 2019 (663-665)

Del análisis del caso concreto frente a los diferentes medios de prueba legal y oportunamente allegados al proceso, se encuentra acreditado dentro de la presente actuación lo siguiente:

Ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná, se adelantó el proceso ejecutivo seguido por María León Toledo contra Ruth Mireya Suárez

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-247 de 10 de abril de 2007, M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

Núñez, bajo el radicado No. 2017840890022012-0034100, el cual reposa en copia autentica a folios 35-248, dentro del cual el día 9 de octubre de 2012 se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo: Volqueta, Color: Blanco, Placas: JKK-368 de Bello Antioquia, de propiedad de la demandada RUTH MIREYA SUÁREZ NÚÑEZ y se nombró en calidad de secuestre al auxiliar de la justicia JAVIER GONZÁLEZ VELÁSQUEZ (folio 59), medida que fue registrada en la Secretaría de Transporte y Tránsito como consta a folio 63.

Posteriormente, previa orden judicial (folio 69) la Policía Nacional dejó a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná, el vehículo "TIPO VOLQUETA, marca Dodge, color BLANCO, No. CHASIS DT008312, No SERIE DT008312, No motor h06ctb15713, de placas JHK 368, el cual era conducido por el señor JOSÉ OMAR TURIZO MÓJICA (...) " (folio 71), mediante auto de fecha 5 de febrero de 2015 se ordenó el secuestro del vehículo en mención (folio 76), materializado 11 de febrero de 2015, según acta que obra folios 77-78, entregado al secuestre NAIMEN GARCÍA quien lo recibió a entera satisfacción previa descripción e inventario y manifestó que lo iba a dejar en el parqueadero en la calle san antonio de la ciudad de chiriguaná.

A folios 90-95 se ubica la inspección del vehículo de placas JKH 368, por parte del perito evaluador CARLOS RAMIRO VARGAS PRIETO donde se especificó que estaba en buen estado y que posee un precio aproximado como avalúo comercial de \$35.000.000,00.

Reposa a folios 97-98 el proveído de fecha 14 de agosto de 2015, mediante el cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná, indica que hubo un error al designar dos secuestres, de los cuales, el señor NAIMEN GARCÍA, no había rendido cuenta alguna de su administración, ni siquiera había presentado los informes mensuales, por lo que procedió a relevarlo del cargo y lo conminó a que en el término improrrogable de cinco días rindiera el informe final de su gestión explicando las afirmaciones de la parte ejecutante, de que el vehículo en mención ha sido utilizado para transporte de escombros y a pesar de ello no ha rendido cuenta alguna de lo producido; en la misma diligencia se designó como nuevo secuestre a JAVIER GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

El perito GARCÍA rindió el informe solicitado, desmintiendo las afirmaciones de la parte ejecutante e indicó que el vehículo está en poder del señor JOSÉ OMAR TURIZO MÓJICA como depositante provisional del mismo y aportó constancia de entrega del vehículo al señor Turizo el 11 de febrero de 2015, para que lo guarde en su garaje de su propiedad que se ubica en la carrera 4 con calle 6, hasta que termine el proceso (folios 100-103).

El 25 de septiembre de 2015 el señor JOSÉ OMAR TURIZO MÓJICA, presenta memorial al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná, manifestando que el señor JAVIER GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, quien se desempeñaba como secuestre del vehículo de placas JHK-368, llegó a su residencia en donde guarda la volqueta en mención y de la cual es legítimo poseedor y depositario por incidente de desembargo, y en compañía de cuatro personas de las cuales desconoce su identidad, para llevársela y ponerla a trabajar, lo cual se hizo en complicidad con la señora RUTH SUÁREZ.

El perito JAVIER GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, mediante memoriales radicados los días 5 y 13 de octubre de 2015, le informó al Juzgado de conocimiento que el señor NAIME GARCÍA le hizo entrega del vehículo tipo volqueta de placas JHK-368, el cual tiene bajo su custodia en la carrera 21 con 16, antiguo Telecom, parqueadero "los tres hermanos" (folios 108-109)

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná, mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2015, resolvió declarar al señor JOSÉ OMAR TURIZO MÓJICA como poseedor del vehículo de servicio público tipo volqueta color blanco crema, placas JKH-368 y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares sobre el mismo; además, la entrega del vehículo al señor Turizo por parte del secuestre –medida comunicada el 12 de noviembre de 2015- (folios 189-200).

El día 19 de noviembre de 2015 JOSÉ OMAR TURIZO MÓJICA, pone en conocimiento al Juzgado de conocimiento que el día 12 de noviembre de 2015 previo consenso con el secuestre JAVIER GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, estaba programada la entrega del vehículo tipo volqueta de placas JHK-368, en la ciudad de Codazzi, pero al llegar a la estación de servicio donde se encontraba el vehículo, para encontrarse con la sorpresa que la señora Ruth Suárez le había vendido la volqueta al señor ELDER CRADO por valor de \$25.000.000, el cual impidió la entrega y procedió a desvalijar la volqueta, dejándola en estado inservible; en el mismo escrito le solicita además al Juzgado requerir al secuestre asignado, para que rinda informe o cuenta de ese vehículo (folios 201-202) y posteriormente en escrito de fecha 24 de noviembre de 2015, el señor Turizo informó al Juzgado de conocimiento que se desplazó hasta Codazzi a verificar el estado del vehículo y trasladarlo a Chiriguaná, pero no lo encontró y nadie le propició una respuesta sobre el lugar de ubicación (folio 205).

Con fecha de radicado 20 de noviembre de 2015 el señor JAVIER GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, informó al Juzgado de conocimiento que el 12 de noviembre por problemas suscitados entre el propietario del parqueadero y el señor Turizo no se pudo entregar el vehículo y el 13 de noviembre de 2015 la señora Ruth Suárez sin autorización y ostentando ser la dueña del vehículo de placas JHK-368 lo retiró de dicho lugar y anexa constancia de entrega suscrita por el señor ELVER DAVID TRIANA LOZANO y RUTH MIREYA SUÁREZ NUÑEZ (folios 222-243)

Como resultado de lo anteriormente expuesto, el día 25 de noviembre de 2015, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná ordenó compulsar copia a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la conducta de la señora Ruth Mireya Suárez Núñez, la que puede encuadrar en el delito de fraude a resolución judicial contemplado en el artículo 454 del C.P. (folios 206-207).

El 25 de febrero de 2016, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná resolvió el incidente de relevo de secuestre, relevando de plano al señor JAVIER GONZÁLEZ VELÁSQUEZ como secuestre del vehículo tipo volqueta, de placas JKH-368 conminándolo a que inda un informe de su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes, todo ello en virtud a la conducta negligente por él desplegada, pues no debió dejar como depositaria del vehículo a la señora Ruth Mireya, siendo esta la persona contra la cual se decretó la medida, y tampoco debió permitir el traslado del vehículo a otro municipio, pues conocía que dentro el proceso mediaba solicitud de

697 94

desembargo por parte de un tercero que alegaba posesión, la que fue reconocida en auto de fecha 10 de noviembre de 2015 y se ordenó el levantamiento de las medidas que pesaban en contra de dicho bien, así como la entrega del vehículo al señor JOSÉ OMAR TURIZO MÓJICA, lo que ha sido imposible por desconocer el paradero de la volqueta, en razón a que el numeral 4º del artículo 682 del Código de Procedimiento Civil establece el trámite a seguir; además, el Juez de conocimiento encontró probada la mala fe con la que actuó la demandada (folios 245-248)

4.4.1. Elementos de la Responsabilidad Extracontractual en el presente asunto:

En virtud de lo anterior, se procede a estudiar los elementos de la responsabilidad:

4.4.1.1. El daño antijurídico en el caso concreto.

El daño es el primer elemento de la responsabilidad que debe estudiarse, pues de no haberse ocasionado, la responsabilidad no se configura. Pero, además, para que el perjuicio sea indemnizado debe ser personal, directo y cierto. Personal significa que sea sufrido por la persona que solicita la reparación.

El artículo 2342 del Código Civil prescribe que puede pedir la indemnización de perjuicios no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, entre otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño.

Luego, el carácter personal del perjuicio y la legitimación por activa se confunden, pues ésta "es la identidad del demandante o del titular del derecho subjetivo con quien tiene la vocación jurídica de reclamarlo"¹⁷, cuya carencia genera una imposibilidad de carácter sustancial que impide acceder a las pretensiones de la demanda, pues los demandantes no probaron ser los titulares del derecho reclamado.

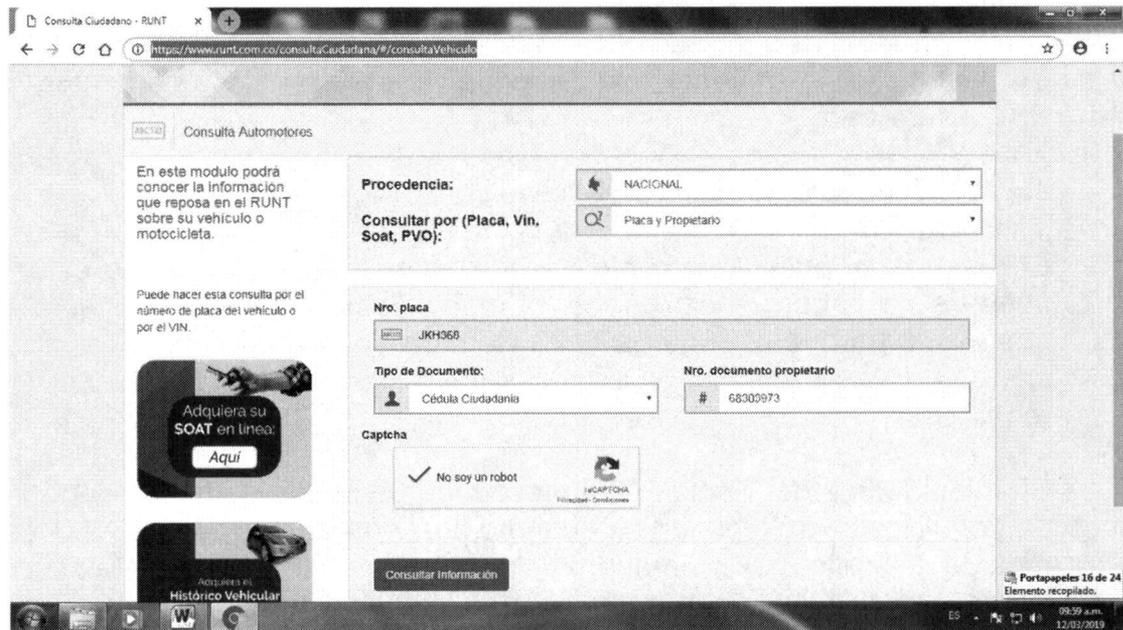
En el presente evento el demandante no demostró que era el dueño del vehículo tipo volqueta, marca Dodge, color blanco crema, No. de serie DT008312, No chasis DT008312, No motor H06CTB15713, de placas JHK 368, pues no obra en el expediente prueba idónea de ello; reposa a folios 115-118, copias autenticadas por el Juzgado ante el cual se adelantó el proceso ejecutivo varias veces mencionado, formulario de solicitud de trámites del Registro Nacional Automotor suscrito entre Ruth Mireya Suárez Núñez y el señor José Omar Turizo Mojica respecto del vehículo arriba descrito, contrato de compraventa de vehículo entre las mismas partes y tarjeta de propiedad de dicho vehículo en la cual se lee en la parte correspondiente al nombre y apellido de los propietarios, que este es propiedad de Ruth Mireya Suárez Núñez con C.C.. 68303973.

En virtud de lo anterior procedió el Despacho a realizar la verificación de la información en el Registro Único Nacional de Transito –RUNT- contemplado

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de febrero de 1996, expediente 11213, actora Carmenza Rodríguez Gallego.

en los artículos 8 y 9 de la Ley 796 de 2002, siendo este un sistema de información público, que permite registrar y mantener actualizada y validada la misma, sobre el registro de automotores; encuentra que el vehículo referido, en efecto, es de propiedad de la señora Ruth Mireya Suárez Núñez identificada con C.C.: No. 68303973. Link de la consulta y pantallazo de la información obtenida.

<https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo>



Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

JKH368

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

10000056356

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO:

Público

CLASE DE VEHÍCULO:

VOLQUETA

Información general del vehículo

MARCA:

DODGE

LÍNEA:

D 600 157

MODELO:

1981

698 96

COLOR:

BLANCO CREMA

NÚMERO DE SERIE:

DT008312

NÚMERO DE MOTOR:

H06CTB15713

NÚMERO DE CHASIS:

DT008312

NÚMERO DE VIN:

CILINDRAJE:

5800

TIPO DE CARROCERÍA:

PLATON

TIPO COMBUSTIBLE:

DIESEL

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

23/09/1981

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

STRIA TTEyTTO BELLO

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

NO

CLÁSICO O ANTIGUO:

NO

REPOTENCIADO:

NO

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

NO

PUERTAS:

2

Y al consultar la misma información por vehículo e identificación del señor José Omar Turizo Mojica, informa el sistema que los datos registrados no corresponden con los propietarios activos para el vehículo consultado:

En este módulo podrá conocer la información que reposa en el RUNT sobre su vehículo o motocicleta.

Puede hacer esta consulta por el número de placa del vehículo o por el VIN.

Adquiera su SOAT en línea
Aquí

Resultado Consulta

Los datos registrados no corresponden con los propietarios activos para el vehículo consultado.

Aceptar

Tipo de Documento: Cédula Ciudadanía

Nro. documento propietario: # 1065567922

Captcha

No soy un robot

CAPTCHA

Al respecto ha sostenido el honorable Consejo de Estado:

"(...) Sobre la forma de acreditar la propiedad de vehículos automotores se reiteran los criterios contenidos en las sentencias del 23 de abril de 2009, exp. 16837 y 7 de octubre de 2009, exp. 18031¹⁸, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la inscripción en el registro terrestre automotor del respectivo título de dominio, constituyen la única manera de probar legalmente el derecho real que se alegue sobre un bien de esta naturaleza¹⁹, como lo prescribe el artículo 265 del Código de Procedimiento Civil, pues se trata de un requisito ad substantiam actus.(...)"²⁰

El artículo 177 del C.P.C. señala que corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Esto significa que corresponde a la parte que alegue un hecho probarlo.

Como esto no ocurrió en el caso bajo estudio, es decir, el demandante no demostró que era el propietario del vehículo tipo volqueta, marca Dodge, color blanco crema, No. de serie DT008312, No chasis DT008312, No motor H06CTB15713, de placas JHK 368, se deben negar las súplicas de la demanda por falta de legitimación por activa.

En atención a que no prosperaron las súplicas de la demanda se abstendrá el Despacho de pronunciarse respecto de las excepciones de: (i) prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, propuestas por la apoderada de LIBERTY SEGUROS S.A.; (ii) cobro de lo no debido – indebida legitimación en la causa por activa (respecto del contrato de

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁹ Sentencia del 8 de julio de 2009. Expediente No. 17.274. Actor: Samuel Eduardo López Gómez.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, sentencia del 27 de abril de 2016, Expediente No. 18001-23-31-000-2003-00230-01(34545).

seguros) – cobertura de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales, (iii) inexistencia de obligación de amparar el lucro cesante y el daño moral, (iv) sujeción al contrato de seguro en cuanto a lo allí pactado – límite de cobertura de acuerdo a los sublímites pactados en el contrato de seguro, (v) inexistencia de obligación solidaria de la equidad seguros O.C, propuestas por la apoderada de EQUIDAD SEGUROS; y (vi) excepción de falta de relación de causalidad propuesta por la apoderada de la RAMA JUDICIAL.

Se declararan probadas las excepciones de (i) inexistencia de daño imputable a las demandas por ausencia de error jurisdiccional o judicial, (ii) imposibilidad legal y jurídica para que LIBERTY SEGUROS S.A. responda por los hechos de la demanda, siendo que no se cumplieron los supuestos legales, para la ejecución y el cobro de la caución expedida por esta, (iii) genérica o innominada del artículo 282 de Código General del Proceso, propuestas por el apoderada de LIBERTY SEGUROS S.A.; las de (iv) inexistencia de obligación de amparar el lucro cesante y el daño moral, (v) inexistencia de obligación solidaria de la equidad seguros O.C, (vi) innominada o genérica, propuestas por el apoderada de EQUIDAD SEGUROS; y la (vii) innominada y/o genérica, propuestas por la apoderada de la RAMA JUDICIAL, conforme se expuso en la considerativa de este providencia.

COSTAS

Bajo el precepto contenido en los artículos 188 del C.P.A.C.A. y 361 del C.G.P., las sentencias que deciden los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben resolver sobre la condena en costas, que están integradas por las expensas y gastos en que incurrió la parte durante el proceso y por las agencias en derecho. Esta regla no se aplica a los procesos en los que se ventile un interés público.

Por su parte, el artículo 365 del C.G.P, señala las reglas para la determinación de la condena en costas, así:

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (...)” (Negrillas fuera de texto)

En el presente asunto nos encontramos ante el evento descrito en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., no obstante, dicha circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8º, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”²¹.

²¹ Consejo de Estado, sección cuatro, consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA, sentencia de 1º de marzo de 2018, expediente: 50001-23-31-000-2000-00262-01 (5212-03), Actora: HOCOL S.A., Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

Una vez revisado el expediente, se advierte que no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen la condena en costas; en consecuencia, no se condena en costas a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárase oficiosamente probada la excepción de "Falta de legitimación en la causa por activa", conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declárense probadas las excepciones de (i) inexistencia de daño imputable a las demandas por ausencia de error jurisdiccional o judicial, (ii) imposibilidad legal y jurídica para que LIBERTY SEGUROS S.A. responda por los hechos de la demanda, siendo que no se cumplieron los supuestos legales, para la ejecución y el cobro de la caución expedida por esta, (iii) genérica o innominada del artículo 282 de Código General del Proceso, propuestas por el apoderada de LIBERTY SEGUROS S.A.; las de (iv) inexistencia de obligación de amparar el lucro cesante y el daño moral, (v) inexistencia de obligación solidaria de la equidad seguros O.C, (vi) innominada o genérica, propuestas por el apoderada de EQUIDAD SEGUROS; y la (vii) innominada y/o genérica, propuestas por la apoderada de la RAMA JUDICIAL, conforme se expuso en la considerativa de este providencia.

TERCERO: En consecuencia, niéguese las súplicas de la demanda, de acuerdo a las consideraciones.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: En firme este fallo, DEVUÉLVASE al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTES: JOSÉ OMAR TURIZZO MOJICA Y OTROS
 DEMANDADOS: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
 ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS
 RADICACIÓN: 20-001-33-33-007-2018-00042-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

I. ASUNTO. -

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, por medio de la cual negó las suplicas de la demanda.

II.- ANTECEDENTES. -

2.1.- HECHOS. -

Como fundamento fáctico contenido en el escrito de la demanda, la parte actora narró los hechos que se sintetizan a continuación:

Inicia narrando que el 15 de agosto de 2012 la señora Myriam del Carmen León Toledo, mediante apoderado judicial, promovió acción ejecutiva singular contra Ruth Mireya Suarez Núñez ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Chiriguaná (Cesar), radicada bajo el número 20-178-40-89-002-2012-00341-00, dentro del cual se dictó mandamiento de pago el 22 de agosto de 2012, por las sumas de \$12.081.537 y \$3.637.669, más los intereses corrientes y moratorios generados desde las fechas de sus cumplimientos.

Sostiene que, el Juzgado Segundo Promiscuo de Chiriguaná mediante auto de fecha 9 de octubre de 2012, decretó las medidas cautelares entre ellas el embargo y secuestro del automotor tipo Volqueta, color blanco, con placas JKH-368 matriculado en Bello, Antioquia, la cual fue comunicada por oficio No. 1246 al Instituto de Tránsito Moderno de Bello, quien dio respuesta por oficio UL-8907 del 18 de octubre de 2012, informando el acatamiento de la medida judicial inscribiéndola en el Registro magnético automotor.

Refiere que, el 8 de julio de 2014 el Juzgado Segundo Promiscuo de Chiriguaná dictó sentencia mediante la cual ordenó seguir adelante con la ejecución y en esa misma fecha profirió auto separado en el que dispuso la inmovilización del automotor atrás referenciado.

Dice que la Policía Nacional inmovilizó el rodante el 3 de febrero de 2015 cuando era conducido por el señor José Omar Turizo Mojica, siendo puesto a disposición del juzgado el día 4 de febrero de 2015, y de inmediato por auto de 5 de febrero del mismo año se ordenó el secuestro del automotor, nombrándose como secuestre a Naimen García, con quien se realizó la respectiva diligencia el 11 de febrero de

2015, y dispuso retirar el vehículo de la Estación de Policía de Chiriguaná, para dejarlo en el parqueadero San Antonio ubicado en la calle 6 entre carreras 4 y 5 de ese municipio, propiedad de Enio Domínguez.

Informa que el apoderado de la demandante, solicitó relevo del secuestre, por ello, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná mediante auto de 14 de agosto de 2015, designó en reemplazo a Javier González Velásquez, quien se posesionó del cargo, recibió el automotor en calidad de secuestre y se lo entregó posteriormente a la demandada Ruth Mireya Suarez Núñez.

Expone que, el 25 de septiembre de 2015, informó al Juzgado sobre la actuación del secuestre José González Velásquez, quien con 4 personas llegó a su residencia donde tenía el automotor en calidad de depositario y se lo llevó a entregárselo a Ruth Mireya Suarez Núñez, para ponerlo a trabajar. En razón de esto, el Juzgado mediante auto del 6 de octubre de 2015 ordenó requerir al secuestre para que informara la ubicación del vehículo.

Señala que el 10 de noviembre de 2015, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná, resolvió el incidente de desembargo, y en la misma providencia declaró a José Omar Turizo Mojica como el poseedor del vehículo, levantó las medidas cautelares y ordenó al secuestre hacer entrega del automotor, tal decisión le fue comunicada al secuestre mediante oficio sin número de fecha 12 de noviembre de 2015 y cobró fuerza ejecutoria el 16 de noviembre de 2015.

Manifiesta que, el señor José Omar Turizo Mojica, se trasladó el 12 de noviembre de 2015 hasta el municipio de Codazzi para revisar el estado mecánico del automotor, previo a la entrega que debía hacer formalmente el secuestre Javier González Velásquez, pero no fue posible ya que el automotor se encontraba en la Estación de Servicios ESS Jolmecca de propiedad de Elver David Triana Lozano, quien dijo haberle comprado el vehículo a la señora Ruth Mireya Suarez Núñez, por la suma de \$25.000.000, por lo que exigía la devolución de esa suma para poder entregarle el automotor. Todo esto fue informado al Juzgado por escrito presentado el 19 de noviembre de 2015, misma fecha en que se trasladó desde Chiriguaná a Codazzi, pero ya el vehículo no se encontraba en la Estación de Servicios, sin conocer su paradero.

Comenta que el secuestre en su informe al Juzgado rendido el 20 de noviembre de 2015 manifestó que el 17 de noviembre de ese año, se trasladó al municipio de Codazzi para la respectiva vigilancia del automotor, pero se encuentra la sorpresa que el propietario del parqueadero Elver David Triana Lozano, le había hecho entrega del automotor a la señora Ruth Mireya Suarez Núñez desde el día 13 de noviembre de 2015, razón por la cual formuló la respectiva denuncia en su contra el 19 de noviembre de 2015 ante la Fiscalía Local de Chiriguaná.

Precisa que el señor José Omar Turizo Mojica, le informó al juzgado de la desaparición del vehículo mediante escrito presentado el 24 de noviembre de 2015, quien el 25 de noviembre de 2015 dispuso la compulsión de copias con destino a la Fiscalía para que se investigara el punible de Fraude a Resolución Judicial en el que pudo incurrir la demandada Ruth Mireya Suarez Núñez, afirmando que a partir de este momento se debe contabilizar el término de caducidad.

Considera que lo narrado demuestra la defectuosa administración de justicia por la pérdida del automotor que fue embargado y secuestro por orden del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná, dentro del proceso ejecutivo 2012-00341-00, que se encontraba bajo custodia del secuestre Javier González Velásquez, surgiendo además la posibilidad de dirigir la presente demanda contra la compañía Equidad Seguros en virtud de la póliza de Seguro de Cumplimiento No. AA048998 expedida el 15 de marzo de 2016 con vigencia hasta el 1º de abril de 2017.

Termina refiriendo que el núcleo familiar del demandante se vio afectados por cuanto el patrimonio y medio de sustento de su familia desapareció generando incumplimiento en sus obligaciones, y afectándolos moralmente por la desesperanza y preocupación ante la pérdida del vehículo.

2.2.- PRETENSIONES -

La parte demandante, solicita que se declare a la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Rama Judicial y las Compañías de Seguros Liberty Seguros S.A y Equidad Seguros, responsables solidarios, administrativa y patrimonialmente por todos los perjuicios irrogados a los demandantes por la defectuosa administración de justifica generados por el embargo y secuestro y desaparición del automotor marca Dodge clase Volqueta de placas JKH 368 motor No. H06CTB15713, color Blanco Crema, de servicio público entregado formal y materialmente por orden del Juzgado Promiscuo Municipal de Chiriguana al secuestre Javier González Velásquez, dentro del proceso ejecutivo promovido por Mirian León Toledo contra Ruth Mireya Suarez Núñez, radicado bajo el número 201784089002020120034100.

Como consecuencia de lo anterior solicita se condene a las entidades demandadas a pagar por concepto de perjuicios morales el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el señor José Omar Turizo Mojía como víctima directa, su esposa Astrid Elena Barrios Álvarez y sus hijos Marolin Carolina Turizo Barros y Omar Yesid Turizo Barro, y el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes para sus padres José Omar Turizo Palomino y Ana Isabel Mojica Mejía, así como para cada uno de sus hermanos Darwin Ferney Turizo Mojica, Erwin José Turizo Mojica y Yosmira Turizo Zambrano.

Por Daño a la vida de relación o Grave Afectación a las Condiciones de Existencia o Daños a la Salud, solicita se le reconozca a la víctima directa, para su esposa y para cada uno de sus hijos el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y para cada uno de sus padres y hermanos el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por Perjuicios Materiales en la modalidad de Daño Emergente la suma de \$57.700.000, correspondiente a lo dejado de percibir por concepto de arrendamiento por día del vehículo para trasladarse a diferentes municipios del Cesar y La Guajira. Por Lucro Cesante consolidado el valor de \$360.940.000, que corresponde a la producción diaria que generaba el vehículo, y por Lucro Cesante Futuro la suma de \$8.360.000 mensuales por cada mes subsiguiente al 12 de febrero de 2018 fecha hasta donde se proyectaron los perjuicios materiales en la modalidad de consolidados. O la indemnización conforme al trámite señalado en el artículo 178 del C.C.A, de la condena en abstracto que determine la existencia de los perjuicios sufridos por los demandantes, perjuicios que deberán actualizarse con base en el ajuste del índice de precios al consumidor.

Que los demandados den cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y subsiguientes del CPACA.

III.- PROVIDENCIA IMPUGNADA. -

El Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Valledupar, mediante providencia de fecha 13 de marzo de 2019, resolvió negar las suplicas de la demanda, argumentando que, en el presente evento el demandante no demostró que era el dueño del vehículo tipo volqueta, Dodge, color blanco crema, N° de serie DT008312, N° chasis DT008312, N° motor H06CTB15713 de placas JHK 368, pues no obra en el expediente prueba idónea de ello, pues si bien a folios 115-118 reposan copias auténticas por el Juzgado ante el cual se adelantó el proceso ejecutivo donde se decretó el embargo y posterior secuestro de dicho vehículo,

formulario de solicitud de trámites de Registro Nacional Automotor suscrito entre Ruth Mireya Suarez Núñez y el señor José Omar Turizo Mojica respecto del mismo vehículo, contrato de compraventa de vehículo entre las mismas partes y tarjeta de propiedad de dicho vehículo en ella se lee en la parte correspondiente al nombre y apellido de los propietarios, que este es propiedad de Ruth Mireya Suarez Núñez.

Resalta que el Despacho procedió a realizar la verificación de la información en el Registro Único Nacional de Tránsito- RUNT-, contemplado en los artículos 8 y 9 de la Ley 796 de 2002, siendo este un sistema de información público, que permite registrar y mantener actualizada y validada la misma, sobre el registro de automotores, encontrando que el vehículo referido, en efecto, es de propiedad de la señora Ruth Mireya Suarez Núñez.

Por lo anterior, consideró que el postulado que reseña el artículo 177 del C.P.C referente a que le corresponde a la parte que alegue un hecho probarlo, puesto que el demandante, no demostró que era el propietario del vehículo, debiéndose entonces negar las súplicas de la demanda por falta de legitimación por activa.

IV.-RECURSO DE APELACIÓN. -

El apoderado de la parte demandante, solicita que se revoque la sentencia recurrida y en su lugar se accedan a las pretensiones de la demanda, pues a su juicio la consideración del juzgado para negar la declaratoria de responsabilidad de las accionadas, resulta desacertada y contradictoria con la lectura del artículo 2342 del Código Civil que en el desarrollo del numeral 4.4.1.1 plasmó en el inciso segundo de dicho numeral, que puede pedir la indemnización de perjuicios no solo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador o el usuario si el dolo irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso.

Afirma y sostiene que yerra el *a quo* cuando concluyó que el demandante no demostró que era el dueño del vehículo, por cuanto la parte actora no concurrió a la jurisdicción contencioso administrativa alegando la calidad de propietario del automotor secuestrado y finalmente desaparecido, pues puede observarse que los poderes otorgados no aparece José Omar Turizo Mojica en la condición de propietario del automotor, y en el libelo demandatorio siempre se afirma que el señor Turizo Mojica es el poseedor regular del automotor, tanto es así que en el hecho 5º de la demanda se afirma: “pero la venta del automotor no se inscribió ante la oficina de tránsito”.

Recuerda que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná en providencia del 10 de noviembre de 2015, declaró a José Omar Turizo Mojica como el poseedor del vehículo, por esto no comparte la decisión del juzgador al declarar de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, cuando se evidencia que los demandantes reclaman la indemnización de perjuicios por la pérdida extravío, hurto o destrucción del automotor tipo volqueta de placas JKH 368 en su calidad de poseedor con ánimo de señor y dueño, calidad que lo habilita como titular del derecho para ejercer la acción indemnizatoria por la pérdida del vehículo.

Explica que, de una simple lectura de la demanda se desprende que en el registro automotor figura como propietaria Ruth Mireya Suarez Núñez, ya que se precisa que el FUNAL o traspaso firmado en blanco por dicha señora cuando le vendió el automotor a Wilson Padilla García, no se inscribió ante la Oficina del Tránsito y posteriormente cuando Wilson Padilla García vendió el vehículo a José Omar Turizo Mojica, éste recibió el respectivo FUNAL y llenó el espacio del comprador con su nombre, documento que reposa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná.

Insiste en que al estar acreditada la calidad de poseedor regular del automotor en el proceso ejecutivo resultaba irrelevante debatir dicha calidad ante el Juez Séptimo

Administrativo, pero si le resultaba insuficiente al juez debió acudir los elementos probatorios propios del proceso de reparación directa en donde se recaudaron testimonios que coinciden el mencionar que el vehículo era de Ruth Mireya Suarez Núñez, quien se lo vendió a Wilson Padilla García y éste a su vez lo vendió a José Omar Turizo Mojica desde el mes de septiembre de 2012 y desde entonces lo posee como suyo con ánimo de señor y dueño.

Asevera que, por vía legal y jurisprudencial, es posible que el poseedor de un automotor reclame por vía indemnizatoria los perjuicios que se le hayan causado a dicho vehículo.

Finalmente, dice que como se encuentra demostrado el comportamiento irregular del secuestre, este si genera perjuicios a una de las partes, lo que por sí solo constituye una defectuosa administración de justicia y el Estado debe responder patrimonialmente por los perjuicios causados, y en este orden de ideas es imperioso la revocatoria del fallo de primera instancia.

V.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, solicita que se desestimen los argumentos de la parte recurrente, pues supone que la sentencia de primera instancia se encuentra ajustada a derecho y debe mantenerse incólume, como quiera que la parte demandante no demostró que era el dueño del vehículo tipo volqueta, marca Dodge, color blanco crema, No, de serie DT008312, No. chasis DT008312 No. motor H06CTB15713 de placas JHK368, por ende, no era el legitimado para reclamar y siendo así no es viable predicar la existencia de responsabilidad patrimonial en cabeza de la Nación- Dirección Nacional de Administración Judicial a favor del demandante.

De otro lado, alega que solo en cabeza del asegurado, es decir, la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, el único legitimado para reclamar la afectación de la póliza, no obstante, en este caso es claro que la reparación que se pretende, nada tiene que ver con el objeto de cobertura del contrato emitido por la aseguradora, razón por la cual no puede ser susceptible de afectación dicha póliza que pretende a ver valer el demandante.

Aduce que en caso de que se decida modificar y/o revocar la sentencia de primera instancia, y en consecuencia proferir un fallo con responsabilidad, en lo que respecta a Equidad Seguros deberá siempre estar circunscrito a lo pactado en el contrato de seguros que lo vincula.

La Compañía Liberty Seguros S.A., solicita que se confirme la decisión del *a quo* basada en que el demandante carece de legitimación en la causa para reclamar la indemnización del supuesto daño alegado.

De otro lado, manifiesta que en el presente caso ha operado el fenómeno prescriptivo, pues la acción fue incoada mucho después del término que contempla el artículo 1081 del Código de Comercio, esto es dos (2) años contados desde la fecha del hecho que da base a la acción, en este asunto se configura transcurrido dos años a partir de la fecha de conocimiento del siniestro, consumándose así dicho termino, el día 10 de noviembre de 2017.

Así mismo señala que, en el presente proceso se reclama el presunto daño padecido por el hoy demandante como consecuencia de la desaparición de un vehículo embargado, no se cumple con los requisitos consagrados en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, porque si bien la providencia de fecha 09 de octubre de 2012 quedó en firme, no podría de hablarse de error jurisdiccional debido a que la parte actora no interpuso los recursos de ley contra dicha providencia.

Indica que, no puede vincularse a Liberty Seguros S.A., al presente proceso, teniendo en cuenta que si el demandante pretendía el pago de los perjuicios presuntamente ocasionados por el decreto de las medidas cautelares, los cuales se encontraban cubiertos por la póliza No. 775269 dentro del proceso ejecutivo seguido por la señora Mirian del Carmen León Toledo que cursó ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná, debía solicitarlos mediante proceso ejecutivo seguido al que le ocasionó los perjuicios, sin dejar a un lado que tenía la opción de reclamar los perjuicios bajo incidente de regulación.

Expone que en el expediente mismo del proceso ejecutivo que curso ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná, el cual dio origen a los presuntos perjuicios reclamados en este proceso, se puede evidenciar primero, que los perjuicios que cubre la póliza de caución judicial no han sido tasados, liquidados y cuantificados, y segundo, que no fue notificada Liberty Seguros S.A., sea personalmente o por aviso, de la providencia en la cual se le requiera para el pago de la suma asegurada, más si se tiene en cuenta que dicha providencia no ha sido ni siquiera proferida, providencia que es indispensable para que la aseguradora proceda con el pago tal cual lo disponía el artículo 508 del C.P.C hoy artículo 441 del C.G.P.

La parte demandante, reafirma que el juez de primera instancia desbordó su facultad de análisis al considerar que no se acreditó una calidad (propietario del vehículo) no asumida por el demandante, ni en la demanda como tampoco durante el desarrollo y trámite del proceso y que desde luego no fue objeto de controversia procesal.

Puntualiza que la discusión de este asunto gravita sobre un solo hecho y es determinar si la actuación irregular de un auxiliar de la justicia- secuestre-, designado por un juzgado y posesionado en dicho cargo, que ha causado perjuicios a un tercero, le genera o no responsabilidad a la Rama Judicial.

Hace énfasis en que el señor José Omar Turizo Mojica acudió ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en procura de justicia como poseedor regular o de buena fe del vehículo embargado, secuestrado y desaparecido, calidad que le fue reconocida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná según providencia del 10 de noviembre de 2015, la cual quedó debidamente ejecutoriada, es decir, por un funcionario judicial en uso de sus atribuciones legales, con competencia para hacerlo y fundamentado en las pruebas legalmente recaudadas dentro del incidente de oposición al secuestro, como lo fueron los testimonios solicitados, decretados y recaudados en legal forma.

Por lo anterior, concluye el fallo de primera instancia incurre en violación directa a la ley sustancia por falta de aplicación o indebida aplicación del artículo 2342 del Código Civil, el cual da la posibilidad de que también pueda demandar el reconocimiento y pago de perjuicios el poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. Cuestión previa

Antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto la Sala se ve obligada a plantear el problema jurídico en el estudio del presupuesto procesal referente a la caducidad frente al medio de control que instauró la parte demandante, por las razones que se pasarán a explicarse.

El artículo 187 CPACA autoriza al fallador a declarar cualquier hecho exceptivo, como es justamente la configuración del hecho jurídico de la caducidad del término para intentar la acción. Los titulares de un derecho patrimonial, derivado de un daño antijurídico podrán reclamar la declaratoria de responsabilidad del Estado (art. 90

CN) mediante el ejercicio de las acciones judiciales concebidas para la indemnización de perjuicios dentro de los términos previstos en la ley, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad.

El mismo se configura cuando vence el término previsto en la ley para formular ante los jueces una demanda o como ahora se denomina en la Ley 1437 medio de control. Término que, como ha señalado la jurisprudencia, está concebido para definir un plazo objetivo e invariable para que quien pretenda ser titular de un derecho, opte por accionar ante las autoridades competentes. La caducidad tiene lugar cuando expira ese término perentorio fijado por la ley.

El artículo 624 CGP, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, prescribe que los términos se rigen por las leyes vigentes al momento en que empiezan a correr.

El término para formular el medio de control de reparación directa, de conformidad con el literal (i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se instituye en un término de dos (2) años para presentar la demanda, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, vencido el cual ya no será posible solicitar que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado.

No obstante, cuando al momento de producirse el hecho causante del daño no puede conocerse su existencia o realidad, excepcionalmente el término para accionar no se contabiliza desde cuando se produjo la actuación causante del daño, sino desde que el afectado tuvo conocimiento de este¹.

En el presente asunto, la parte actora pretende imputar responsabilidad al Estado, por los daños morales, materiales y a la vida de relación ocasionados por la pérdida del automotor que alega el señor José Omar Turizo Mojica era poseedor, el cual era objeto de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro dentro de un proceso ejecutivo adelantado por la señora María León Toledo contra Ruth Mireya Suarez Núñez, entregado bajo custodia al auxiliar de justicia secuestre Javier González Velásquez.

En efecto, tenemos que, luego que el demandante plantea los hechos de la demanda relacionados con el acontecer procesal del juicio ejecutivo adelantado en contra de la señora Ruth Mireya Suárez Núñez, que condujo al secuestro de la volqueta posesión del actor, por auto del 9 de octubre de 2012, y posteriormente, a la orden dictada en sentencia del 8 de julio de 2014 que ordenó seguir adelante la ejecución y en auto de ese mismo día dispuso la inmovilización del vehículo de placas JKH 368, se narra en el hecho 3 de la demanda que la Policía Nacional efectivamente inmovilizó el automotor el día 3 de febrero de 2015, y lo puso a disposición del Juzgado de la ejecución el siguiente 5, quien el mismo día ordenó su secuestro.

Luego enuncia el actor, partir del hecho noveno de la demanda (folio 256 del cuaderno 02 del expediente físico) el acontecer relacionado con la oposición al secuestro y su triunfo procesal en dicho trámite, ya que, cuenta que el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Chiriguana, mediante auto fechado el 10 de noviembre de 2015 lo declaró poseedor, levantó las medidas cautelares decretadas el 9 de octubre del 2012, y ordenó al secuestre hacer entrega INMEDIATA de la volqueta de placas JKH368 al señor José Omar Turizo Mojica. Esta decisión le fue

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 12 de octubre de 2011, Rad. 20.692.

comunicada al secuestre Javier González Velásquez mediante oficio fechado el 12 de noviembre de 2015 (ver folio 200 del cuaderno 2 expediente físico).

Y en los hechos 10 y 11 de la demanda, es en los que se detiene la Sala en concreto a verificar que efectivamente el medio de control está afectado por la caducidad del medio de control, hace otras importantes manifestaciones veamos:

En el hecho 10, advierte el actor que el juzgado donde se adelantaba el proceso ejecutivo, en la misma fecha que ofició al secuestre ordenando la entrega al poseedor (12 de noviembre de 2015), produjo un auto dando trámite al incidente por abuso en el desempeño del cargo de secuestre de Javier González Velásquez.

Y en el hecho 11 del libelo iniciador, el apoderado del actor advierte que el mismo señor Turizo Mojica se trasladó ese 12 de noviembre de 2015 hasta el Municipio de Codazzi para revisar el estado mecánico del automotor, previo a la entrega que debía hacer formalmente el secuestre, pero no lo logró, pues dicho vehículo estaba en una estación de servicios JOLMECA de propiedad de Elver David Triana Lozano, quien le hizo manifestación de haber comprado el automotor a Ruth Mireya Suárez Núñez, y si quería el vehículo le debía devolver \$25.000.000, le agregó el señor Triana Lozano, según dice la demanda, que no tenía obligación de darle explicaciones a Turizo Mojica.

De tales afirmaciones deduce la Sala, sin margen de error que, para el 12 de noviembre de 2015, el demandante ya era conocedor que el vehículo que le había sido ordenado entregar se había perdido y por ello no le sería producida la entrega, ya que, según la propia versión del ahora demandante no solo el señor Triana Lozano fue contundente en lo que le expresó, sino que, el secuestre había sido requerido por el juzgado por sus propias conductas, lo que le imponía deducir el extravío o pérdida del bien cuya posesión le había sido reconocida.

Pero además de la afirmación contenida en la demanda y que la Sala acaba de comentar, a folios 201 y 202 del cuaderno físico 2 obra memorial dirigido justo por el señor Turizo Mojica al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana, entregado en esa dependencia el 19 de noviembre de 2015 a las 10:10 AM., en el que narra primigeniamente los hechos que acaban de registrarse por este Tribunal.

En dicho escrito expone entonces que el jueves 12 de noviembre de 2015, se puso de acuerdo con el secuestre González Velásquez para que le hiciera la entrega del automotor de placas JKH368 ordenada por decisión del 10 de noviembre de 2015, por ello se trasladó el actor al municipio de Codazzi, y en una estación de servicio se enteró que la señora Ruth Mirella (sic) Suárez Núñez había vendido el mismo artefacto por \$25.000.000.00 al señor Elder Criado, quien en esa misma ocasión ordenó quitarle a la volqueta todos los repuestos que ya se le habían colocado con anterioridad.

Luego, para la Sala, no solo la misma demanda contiene las afirmaciones sobre la fecha en la que el demandante advierte haber sabido del extravío del bien que da lugar al medio de control de reparación directa, sino que además hay prueba documental en el expediente que ratifica la confesión.

Ahora, la cronología establecida permite entonces estas conclusiones que conllevan a deducir la caducidad advertida:

- (i) El demandante supo de la imposibilidad de la entrega del vehículo de placas JKH 368 desde el 12 de noviembre de 2015.
- (ii) Conforme al artículo 164 Numeral 2 literal i de la Ley 1437, la demanda se debió haber presentado dentro de un término de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o

cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo. Esto implica que el término empezó a contar a partir del 13 de noviembre de 2015.

- (iii) Así las cosas, la demanda se debió haber presentado el 12 de noviembre de 2017. Esa fecha resultó ser un día domingo, y el lunes 13 de noviembre de 2017 fue día festivo por tanto la demanda se pudo haber presentado hasta el 14 de noviembre de 2017.
- (iv) El actor radicó ante la Procuraduría solicitud de conciliación extrajudicial el día 16 de noviembre de 2017, como se verifica a folio 250 del cuaderno 2 del expediente físico, esto es, cuando ya había operado la caducidad del medio de control.
- (v) La solicitud de conciliación así radicada no tuvo el efecto de impedir que se sucediera el fenómeno de la caducidad.

De acuerdo a la anterior cronología, no es menester aludir a los hechos procesales sucedidos con posterioridad al acaecimiento de la caducidad, tales como la radicación de la solicitud de la conciliación, la entrega del acta de no conciliación, la radicación de la demanda ante la oficina de reparto, etc.

Con tales circunstancias demostradas en el expediente, no puede ser de recibo, para la Sala, el argumento del demandante expuesto en el hecho 14 de la demanda en el que razona que en auto del 25-11-2015 el juzgado de la ejecución decretó práctica de pruebas en el incidente de relevo de secuestre y compulsas de copias a la Fiscalía para investigar por el delito de Fraude a Resolución Judicial a Mireya Suárez Núñez, todo para proponer que a partir de ese momento se empieza a contar la caducidad.

Y ello es así, porque la pérdida del automotor para el demandante no se configura en el momento en que el juzgado dispone la compulsas de tales copias, sino, y como lo manda la Ley 1437 en el artículo arriba citado, desde el momento que el actor tuvo claro que por cuenta del actuar del secuestre, o de la señora Suárez Núñez, o por la conducta inequívoca del supuesto nuevo adquirente del bien, ya el secuestre no podría hacerle la entrega ordenada por el juzgado en providencia del 10 de noviembre de 2015, y ello sucedió al menos, según se relató y comprobó documentalmente por la Sala, el 12 de noviembre de 2015.

Por ello se concluye que para la fecha en la cual se presentó la demanda, a saber, 13 de febrero de 2018 (fl.271), incluso para la presentación de la solicitud de conciliación el día 16 de noviembre de 2017 (fl.251), había operado el fenómeno de la caducidad, que lo fue el 14 de noviembre de 2017.

En consecuencia, dados los presupuestos cronológicos y fácticos anteriores, la Sala revocará la decisión de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda al encontrar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, dejando claro que en el presente asunto dicha denegatoria es consecuencia de encontrar probada de oficio la excepción de caducidad del término para formular la demanda.

Finalmente, no se dispondrá condena en costas, porque el recurso no sale avante, y la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no adelantó ninguna actividad en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión del Tribunal Administrando del Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la sentencia apelada, proferida el día 13 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que negó las suplicas de la demanda al encontrar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y, en su lugar, se dispone:

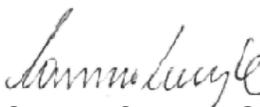
SEGUNDO: DECLÁRASE de oficio probada la excepción de caducidad del término para formular la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: No habrá condena en costa en esta instancia.

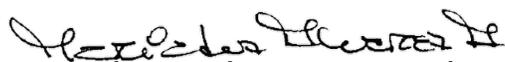
CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 090.


CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Presidente


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Magistrada